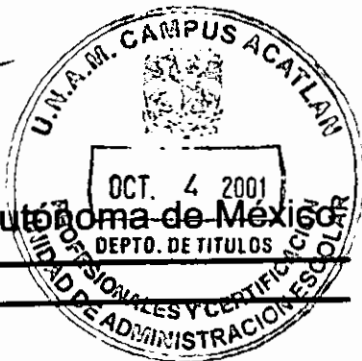




7



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

29760

"LA RELACION ESTADO-IGLESIAS, A LA
LUZ DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL"

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIEL ALCANTARA LOPEZ

Asesor:

LUCIANO AGUIRRE GOMEZ.



OCTUBRE, 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*Al único Dios trino: creador del universo, mi Señor y Salvador Jesucristo, Consolador y Abogado del mundo.
A Él sea toda la honra, toda la gloria, toda alabanza y todo el poder.*

Al padre amoroso, cuyo recuerdo es mi motivación para lograr mis metas.

A mi madre, cuya presencia en mi vida es de gran bendición y alegría.

A mi esposa, mi hija y mis hijos, cuya compañía entusiasma mi vida.

A mis hermanas y hermano, por su amor, su apoyo y sus oraciones.

A mis cuñados y cuñada, a mis sobrinas y sobrinos, por su afecto entrañable.

A mis profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Campus Acatlán, por compartir sus conocimientos, consejos y la motivación para la formación académica de un Servidor.

A mi Asesor, Lic. Luciano Aguirre Gómez, quien confió y apoyó mi proyecto.

A los integrantes del Honorable Síno:

Lic. Manuel Fagoaga Ramírez,

Lic. Alfredo Pérez Montaña,

Lic. José Luis R. Velasco Lozano,

Lic. Luciano Aguirre Gómez y

Lic. Virginia Reyes Martínez,

porque su vocación, capacidad y conocimientos, son un manantial cuyas aguas fluyen en beneficio de México y la Comunidad Universitaria.

A todos, mis amigos: mi reconocimiento, mi afecto y respeto, por siempre. ¡Muchas gracias!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1.- LA IDEA DEL ESTADO

1.1	Conceptos Fundamentales.....	4
1.2	La Soberanía del Estado.....	15
1.3	El Estado y la Constitución.....	19
1.4	El Estado en la Sociedad Mexicana.....	31
1.5	Aspectos Negativos de la relación Estado-Iglesias.....	42
1.6	Aspectos Positivos de la relación Estado-Iglesias.....	54

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- LA IDEA DE LAS IGLESIAS

2.1	Conceptos Fundamentales.....	69
2.2	Las Iglesias y sus creencias.....	78
2.3	La Iglesia y la Política.....	90
2.4	Las Iglesias y su contribución a la Sociedad Mexicana.....	101

CAPÍTULO TERCERO

3.- EVOLUCIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

3.1	Su origen.....	104
3.1.1	El pensamiento de Don José María Luis Mora..	105
3.1.2	El pensamiento de Don Valentín Gómez Farías.....	107
3.1.3	El pensamiento de Don Benito Juárez García...	109

3.2	La búsqueda de la separación entre <i>las dos potestades</i> y el respeto al papel de cada una de ellas.....	117
3.3	Supremacía del Estado sobre la Iglesia.....	123
3.4	La regulación jurídica de la Iglesia.....	131

CAPÍTULO CUARTO

4.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 130

4.1	La necesidad del Principio histórico de la separación Estado-Iglesias.....	141
4.2	Exposición de Motivos.....	146
4.3	Interpretación de las Reformas.....	158
4.4	Las discrepancias doctrinarias y su interpretación histórica.....	169
4.5	La necesidad y el derecho del Estado de vigilar el cumplimiento a la separación estricta de las dos entidades.....	173

CONCLUSIONES..... 197

BIBLIOGRAFÍA..... 199

LEGISLACIÓN..... 202

OTRAS FUENTES..... 203

INTRODUCCIÓN

El título en plural del presente trabajo proyecta la redacción del artículo 130 Constitucional, no así mi sentir, pues el tratado que daré al proyecto que manejo irá casi totalmente relacionado a la Iglesia Católica, que fue reconocida como religión única y de Estado, llevando un propósito político-religioso, a diferencia de otras Iglesias.

El papel desempeñado por la Iglesia Católica en la historia del México independiente, proyecta una pasión por el poder y las riquezas, con todo lo que conllevan dichos conceptos.

Lo anterior llevó a la Iglesia Católica a perder el rumbo religioso-espiritual que le compete y a entrometerse en los asuntos político-administrativos, propios y exclusivos del Estado Mexicano.

Lastima ver que la Iglesia se constituyó en el peor enemigo del Estado Mexicano, lo cual se comprueba con el derramamiento, innecesario, de sangre de nuestros compatriotas, las pérdidas territoriales, las intervenciones extranjeras y la lucha política por la dirección del pueblo mexicano.

Este trabajo presenta la realidad de la relación entre el Estado y las Iglesias y enseña que el peor enemigo del Estado Mexicano nunca ha estado fuera de sus fronteras, siempre ha estado dentro, y es el Clero apátrida y antidemocrático, una entidad que no cambia, pues es el mismo ayer, hoy y siempre.

Que tristeza que ante la oportunidad que la historia le dio al Clero Católico de trabajar junto con el Estado Mexicano, en aras del bien común, prefirió pelear contra él, buscando su supremacía y continuar con sus privilegios, haciendo creer que aún cuenta con el 95% de la población mexicana profesando la religión católica y durmiéndose en sus laureles.

Creo que el futuro religioso de los mexicanos esta en la Iglesia Protestante, que retoma la Gran Comisión de Jesucristo y enarbola la bandera del Principio de la Separación Estado-Iglesias, como base de un desarrollo del Estado en armonía entre el ciudadano de fe y el ciudadano político.

Ante este panorama, es necesario que el Estado Mexicano tome y desempeñe el papel Soberano que el pueblo le ha encomendado, ante cualquier entidad o fuerza real o irreal de poder; sí, respetando la vida interna de las Iglesias, pero ejerciendo en todo momento la Soberanía que le es propia, dentro de su territorio, y haciendo valer su independendencia en el exterior, pues el no hacerlo, menospreciará el esfuerzo y la valía de los hombres que dieron lo mejor de sí, vislumbrando un Estado Mexicano bajo los principios de "*libertad, orden y progreso*".

Va en este trabajo y de mi parte, un reconocimiento a Don José María Luis Mora, a Don Valentín Gómez Farías y a Don Benito Juárez García, quienes acudieron al llamado de su México, a pesar de ser católicos y excomulgados, buscando y luchando por un Estado libre y Soberano, cuyo destino lo definiera el mismo pueblo, en beneficio de muchos y no de pocos. Para ellos, un recuerdo de gloria.

CAPÍTULO PRIMERO

“LA IDEA DEL ESTADO”

I.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El Estado se conceptúa como “una Institución pública suprema, creada por el orden jurídico fundamental primario o constitución originaria” (1), por lo que está investido de personalidad jurídica, siendo titular de derechos y obligaciones.

Lo antes señalado confirma que el Estado no produce el Derecho, sino todo lo contrario, el Derecho lo crea como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, como sujeto de derechos y obligaciones, a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, políticos, espirituales, económicos, etc., buscando siempre el bien común.

Para que el Estado realice sus actividades diversas, el Derecho lo dota de poder público, que se ejerce sobre su territorio a través de sus órganos legislativos, administrativos y judiciales, lo que se fundamenta en el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el territorio y sus componentes “*dependerán directamente del gobierno de la federación*”, debiéndose entender por gobierno no tan solo la actividad pública directiva del estado, sino el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

(1) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 258

Los órganos de gobierno son entes impersonalizados, individuales o colectivos, que en representación del Estado realizan las funciones en que se desarrolla el poder público y que tiene como característica sobresaliente el imperio o la coercitividad.

Con lo anterior, nace la diferencia entre el poder creativo del Derecho, por un lado, y el Estado, por otro, refiriéndose el primero a la soberanía que reside en el pueblo y, el segundo con sustentación en el Estado, no pudiendo confundirse el uno con el otro, ya que el segundo depende del primero desde su misma constitución, a través de un Poder Constituyente, que es el poder soberano para implantarla.

Este poder Constituyente debe ser supremo, para actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan dentro de una comunidad humana; coercitivo, con capacidad para someter a tales poderes, e independiente, por no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

Tiene los mismo atributos que la soberanía, pues como poder soberano es indivisible, imprescriptible, indelegable e inalienable, ya que su titular es el pueblo o la nación.

El Estado se da en el mundo del derecho, que es quien lo crea; solo tiene voluntad jurídica, que expresa por sus órganos, establecidos en la Constitución y en las leyes ordinarias.

A las teorías que preconizan la idea de que el Estado es una persona jurídica con atributos que nos permiten distinguirlo de otras personas jurídicas que existen y operan dentro y fuera de él, se agrega la del maestro Rafael Rojina Villegas, quien lo define como *“persona jurídica, con poder soberano, constituida por una colectividad humana, determinada territorialmente, cuyo fin es la creación y aplicación del derecho al cual se encuentra sometida”* (2).

El maestro Mario de la Cueva considera que no es el territorio, sino que solo lo supone, ni tampoco puramente la comunidad ni el gobierno, sino que aparece como *“la unidad o la personificación de la comunidad organizada en un territorio”* (3).

“No puede aceptarse que el Estado sea únicamente poder como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, según Duguit, o un poder institucionalizado, según Georges Bourdeau, ni tampoco un orden jurídico normativo, según Kelsen, mucho menos un aparato coercitivo, como lo señalan Marx y Engels” (4), puesto que tales afirmaciones solamente contienen algo de verdad con relación al Estado.

Al respecto, me llama la atención la *Teoría de Locke*, en la que sobresale la razón y el orden en las relaciones dentro de las comunidades, por lo que era necesario salvaguardar

(2) *Ibidem*. Página 238

(3) *Ibidem*. Página 239

(4) Burgoa Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1992. Página 145

valores como la vida, la libertad y la propiedad, pues están siempre en riesgo de ser quebrantados, por lo que, mediante un *Pacto Social*, crea la figura de la *Autoridad*, con el propósito de salvaguardarlos. Dicho Pacto debía provenir del consenso mayoritario e incluía a los grupos minoritarios.

Esta Teoría distingue entre la comunidad política y el Estado o Gobierno, considerando a la primera como una entidad convenida por los hombres y abarca a todos, en tanto que el segundo es el conjunto de órganos que la misma crea para su administración y dirección.

También, clasifica a los *Gobiernos* en Monarquías, aristocracias y democracias, distinguiendo siempre a los poderes legislativo y ejecutivo, en el que incluía al judicial, considerando que el órgano supremo es el Poder Legislativo, dando derecho a la revolución cuando los gobernados vean afectados sus intereses comunes.

Mas me llama la atención que este pensador considera que *el Estado debe ser a-religioso, sin que en él deba tener ninguna injerencia la autoridad eclesiástica*, pues ambas entidades son de distinta naturaleza, siendo ésta una sociedad voluntaria y sin poder coercitivo y, por otro lado, el Estado implica la idea de comunidad constituida por un Pacto Social en que sus integrantes le otorgan el poder y la autoridad coercitiva, indispensable para salvaguardar sus derechos naturales, a través de sus órganos de gobierno.

Me gusta la definición que da el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al señalar que *“el Estado Mexicano es una institución jurídica-política dotada de personalidad, o sea, en otras palabras, es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de suprema”* (5), lo cual tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, que implanta su estructura.

Finalmente, quiero señalar que este trabajo se aborda a partir del México independiente, consciente de que la historia de nuestro Derecho Constitucional principia con el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año, que vienen siendo los documentos señalados como *“verdaderos puntos de partida del Derecho Público Mexicano”* (6), pues aunque es cierto que hubieron otros documentos relativos a los derechos nacionales y a la organización política del país, no tuvieron aplicación, como sucedió con la Constitución de Apatzingan del 24 de octubre de 1814, o que fueron desconocidos, como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y las disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa de Iturbide.

No estoy restándole importancia jurídica ni histórica a estos documentos, pero tampoco voy a considerarlos para justificar la fundamentación del trabajo que me ocupa, pues no tuvieron una aplicación digna de considerarse.

(5) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 30

(6) Lanz Duret Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Cía. Editorial Continental, S.A. 1979. Página 71

Antes de abordar los elementos constitutivos del Estado, quiero hacer referencia a la definición de Estado que al respecto ofrece Rogelio Martínez Vera: *“una persona moral de derecho público, a cuya integración contribuyen una población, un territorio y un poder político, que organizado conforme un orden jurídico, realiza en ejercicio de su soberanía, un proyecto de vida propia para beneficio de la sociedad humana que lo integra”* (7).

a.- La población

Es *“el conglomerado humano radicado en un territorio determinado”* (8).

La anterior definición coincide con la expresada por Martínez Vera quien señala que la población *“es el conjunto de personas que viven en el territorio de un Estado”* (9); es decir, es el elemento humano del Estado, con carácter de gobernados o destinatarios del poder público, o el sujeto sobre el cual el Estado ejerce su imperio.

Desde el punto de vista sociológico se confunde con la *nación* y con *pueblo*, que son comunidades humanas cuyos componentes presentan una unidad cultural, que incluye el idioma, las costumbres, la religión, las tradiciones y las concepciones éticas, valorativas y teleológicas sobre la vida, así como la raza.

(7) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 10

(8) Burgoa Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1992. Página 147

(9) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 4

La población no tan solo incluye a la nación o pueblo, como elemento humano mayoritario, pues incluye a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios.

La nación o pueblo, como comunidad natural culturalmente unitaria, anterior al Estado y causa originaria del mismo, es el elemento en beneficio del cual, el Estado, realiza sus fines y es el ámbito humano en que ejercita su poder encauzado por el derecho.

b.- El territorio

Es “el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que el Estado ejerce el imperium o poder público estatal, a través de las funciones legislativas, administrativas o ejecutivas y judiciales o jurisdiccionales, o sea, la demarcación geográfica dentro de las que estas se desempeñan” (10).

Por esta razón, es jurídicamente inadmisibile el ejercicio extraterritorial de las citadas funciones; suponer o pretender lo contrario sería aceptar el rompimiento del equilibrio internacional.

(10) Burgoa Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1992. Página 149

La anterior definición coincide con la expresada por Martínez Vera quien señala que el territorio "*es el espacio geográfico en donde habita un conglomerado humano organizado jurídica y políticamente*" (11).

Por competencia, delimita espacialmente la independencia del Estado frente a otros, lo que se explica como el suelo dentro del cual los gobernantes ejercen sus funciones, pues nunca podrá existir el primero sin el segundo.

Conforme al artículo 42 Constitucional, el territorio nacional comprende una superficie total de 1'967,183 km², mas 5,363 km² de área insular.

De sobra está comentar que con el Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848, con el que culminó la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, nuestro país fue obligado a ceder mas de la mitad de nuestro territorio, por casi 2'400,000 km² y en cantidad de \$15,000,000.00, con lo que nuestra soberanía se vio vulnerada ante la incapacidad de nuestros compatriotas y a la falta de apoyo del clero apátrida.

Una vez más, el clero...

En diciembre de 1853, Santa Anna celebró el Tratado de la Mesilla en cantidad de \$10,000,000.00, que lo benefició a él y a sus allegados, provocando un levantamiento popular contra su dictadura, al amparo del Plan de Ayutla.

(11) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 5

c.- La soberanía

Como elemento del Estado lo analizaré en el punto 1.2, limitándome a señalarla como “*un atributo del poder del Estado*” (12); es decir, única, inalienable e indivisible; que supedita todo lo que en él existe, por lo que no debemos hablar de una soberanía, la del estado, ni de otra, la del pueblo o nación, pues el Estado es soberano como persona jurídica, en la que el pueblo se ha organizado política y jurídicamente, residiendo su soberanía en el mismo, según lo establece el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

d.- El poder público

El Estado se conceptúa como “*una Institución pública suprema creada por el orden jurídico fundamental primario o constitución originaria*”, por lo que está investido de personalidad jurídica, siendo titular de derechos y obligaciones.

Lo antes señalado confirma que el Estado no produce el Derecho, sino todo lo contrario, el Derecho lo crea como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, como sujeto de derechos y obligaciones, a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, políticos, espirituales, económicos, etc., buscando siempre el bien común, debiendo entender a éste no solo como en buscar la felicidad del

(12) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, 2000. Página 245

individuo dentro de nuestra nación, ni como la protección y fomento de sus intereses y derechos, sino como “*una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales*” (13), tal y como lo estatuye el artículo 39 Constitucional al señalar en su segunda parte que “*Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste*”.

Para que el Estado realice sus actividades diversas, el Derecho lo dota de poder público, que es “*una actividad dinámica*” (14) y se ejerce sobre su territorio a través de sus órganos legislativos, administrativos y judiciales, lo que se fundamenta en el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el territorio y sus componentes “*dependerán directamente del gobierno de la federación*”, debiéndose entender por gobierno no tan solo la actividad pública directiva del estado, sino el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

Los órganos estatales o de gobierno son entes impersonalizados, individuales o colectivos, que en representación del Estado realizan las funciones en que se desarrolla el poder público y que tiene como características sobresalientes la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad.

(13) Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 1994. Página 45

(14) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 257

Independientemente de lo antes anotado, *“el poder público del Estado no es soberano, aunque sí esencialmente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él”* (15).

Lo anterior debe interpretarse como que el Estado no es soberano en lo que respecta al desempeño del poder público, en su vida interna como nación, pero si lo será en sus relaciones con otros Estados en su convivencia universal, que no tienen el derecho de inmiscuirse en su régimen interno.

(15) *Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 1992. Página 344*

I.2.- LA SOBERANÍA DEL ESTADO

“Etimológicamente significa super sobre, omnia todo, lo que está por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder” (16).

La soberanía es un atributo del poder del Estado, que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el interior del mismo y hacer valer su independencia en el exterior; imprescriptible, indelegable, inalienable e indivisible; por lo que no debemos hablar de la soberanía del Estado, por una parte, ni de la del pueblo, por otra parte, pues éste es soberano como persona jurídica, y se ha organizado política y jurídicamente, residiendo su soberanía en el mismo, según lo establece el artículo 39 de nuestra Carta Magna, al señalar que *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*.

Hago mío el comentario de Javier Moreno Padilla, quien al respecto señala lo siguiente:

“La soberanía es la facultad que posee el pueblo para autodeterminarse, para escoger y modificar libremente la forma en que ha de ser gobernado.

(16) Floresgomez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 67

Por tanto, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el cual tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El término soberanía fue muy utilizado en el siglo XVIII, primordialmente durante la revolución francesa por uno de sus ideólogos mas brillantes: Juan Jacobo Rousseau. Las ideas de éste personaje influyeron de manera determinante en América, y como consecuencia de la invasión de Napoleón a España se empiezan a suscitar movimientos independentistas.

En México, el término soberanía es utilizado por vez primera en un documento llamado Sentimientos de la Nación, que fue elaborado por uno de los mas grande próceres de nuestro movimiento: José María Morelos y Pavón, y posteriormente encuentra vigencia en la Constitución de 1824.

Como la Soberanía va a residir en el pueblo, éste tiene el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, si es que éste ya no responde al clamor de la mayoría" (17).

Me llama la atención el que se considere que la soberanía radica en nuestra Carta Magna, lo cual no me parece descabellado, pues esa idea no choca con la que literalmente se debe interpretar de lo preceptuado en la misma, pues el

(17) Moreno Padilla Javier. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. 1998. Página 72

pueblo, debidamente representado en el Constituyente, plasma en la Constitución su sentir, buscando el bien común o su propio beneficio, pues tiene la facultad de escoger libremente su forma de gobierno, como mejor le convenga “*decidiendo en última instancia*”, debiendo quedar claro que el titular de la soberanía es el Estado, “*que es el todo político y jurídico*” (18).

Rodrigo Borja señala que “*La soberanía es la facultad del Estado para autoobligarse y autodeterminarse sin obedecer otros poderes ni autoridades ajenos a los suyos*”.

En el mismo tenor se expresa Aurelio García quien señala que “*la noción de soberanía es la calidad de poder supremo del Estado que no actúa jamás por otra determinación que la de su propia voluntad*”.

Por otro lado, Hermann Heller señala que “*la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir, de manera definitiva y eficaz, en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial y, en caso necesario, incluso contra el Derecho positivo, además de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio*”.

Como ya lo he señalado y, de acuerdo con su etimología, “*la doctrina define a la soberanía como la facultad que tiene el Estado para automandarse y autodelimitarse jurídica y políticamente, sin influencias internas ni externas*” (19); esto

(18) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 72

(19) *Ibidem*. Página 71

es, que *solo el Estado obliga y constriñe*, por lo que ningún otro poder lo puede obligar o constreñir desde el exterior, mucho menos en el interior.

No está por demás considerar lo que al respecto señala Andrés Serra Rojas, quien considera que *“la soberanía es la cualidad específica del poder del Estado y consiste en el derecho de mandar en última instancia en forma inapelable-autodeterminación-, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación-autolimitación-, y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin mas límites que los que crea el Derecho Internacional, principalmente a través de las Naciones Unidas”* (20).

De lo antes comentado, puede concluirse que *“la soberanía es la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar ese doble propósito de elaborar su derecho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de los otros pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia. Así entendida la soberanía es una idea y un sentimiento de libertad que yacen en el fondo del alma de los hombres que forman el pueblo y de ella puede decirse que es a los pueblos lo que la libertad es a los hombres”* (21).

(20) Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. Página 408

(21) De la Cueva Mario. *El Constitucionalista a mediados del siglo XIX*. Tomo II. Página 1281

I.3.- EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN

Ya ha quedado anotado que el Estado se conceptúa como *la Institución pública suprema creada por el orden jurídico fundamental primario o constitución originaria*, por lo que está investido de personalidad jurídica, siendo titular de derechos y obligaciones.

Por otro lado, *“una Constitución es un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, que dan origen y sustancia a la persona moral de derecho público, llamado Estado”* (22).

Es decir, el Estado, para subsistir, requiere de una Constitución, tal y como lo vemos en la historia universal, que nos enseña que *“el Estado de derecho o Estado, propiamente dicho, nace con la revolución francesa. Sus notas definitorias son las siguientes: gobierno constitucional, división de poderes, plena garantía de los derechos públicos subjetivos; en suma, frente al gobierno de los hombres, el gobierno de las leyes”* (23).

Lo anterior lleva la idea de que primeramente existe una comunidad, que se organiza y se constituye voluntariamente, bajo un conjunto de normas, a la cual está subordinada en busca del bien común, dando lugar al Estado.

(22) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 55

(23) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 403

El Estado se hizo para el hombre y no el hombre para el Estado, de tal forma que nuestra sociedad mexicana constituye una comunidad nacional, con una historia de calidad, en la que se incluyen sus frustraciones y glorias, sus victorias y derrotas, sus traiciones y sus ideales de progreso, así como la indebida intervención del clero en la dirección gubernamental de nuestra República, aún a sabiendas de que el Estado mexicano ya se había constituido en busca de su libertad de conciencia, pues *“solo es posible una sociedad libre si la forman hombres libres: la libertad de conciencia es la secularización de la conciencia. La secularización de la sociedad es su liberación”* (24).

Con lo anterior, nace la diferencia entre el poder creativo del Derecho, por un lado, y el Estado, no pudiendo confundirse el uno con el otro, ya que el segundo depende del primero desde su misma Constitución, a través de un Poder Constituyente, que es el poder soberano para implantarla.

Así, surge la figura del Poder Constituyente, cuyo objetivo consiste en implantar el derecho fundamental y supremo, que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución.

Este poder debe ser supremo, para actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan dentro de una comunidad humana; coercitivo, con capacidad para someter a tales poderes; e independiente, por no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

(24) Reyes Heróles Jesús. *El Liberalismo Mexicano. Tomo III. UNAM. 1961. Página X*

Tiene los mismo atributos que la soberanía, por lo que se considera que el poder Constituyente es indivisible, imprescriptible, indelegable e inalienable, y que su titular es el pueblo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el Estado no produce el Derecho, sino todo lo contrario, el Derecho lo crea como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, como sujeto de derechos y obligaciones, a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, políticos, espirituales, económicos, etc., buscando siempre el bien común, debiendo entender al bien común no solo como en buscar la felicidad del individuo dentro de nuestra nación, ni como la protección y fomento de sus intereses y derechos, sino como *“una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales”*.

Originalmente, el análisis de la Constitución fue desde un punto de vista racionalista, normativo o jurídico.

a) Para los racionalistas, que sustentan la Tesis Clásica, liberales de fines del siglo XVIII y principios del XIX, la Constitución es exclusivamente *“un conjunto de normas, un concepto normativo estipulado de una sola vez, que en forma inmutable establece el deber ser de la organización de un Estado”*.

Ellos consideran que ese patrón jurídico normativo proyectará la realidad política, económica y social del país.

b) Por otro lado, los monarquistas o tradicionalistas, sustentan la Tesis Histórica y sostienen que *“los racionalistas se contraponen, pues los pueblos no pueden ser reducidos a un modelo normativo que determine su deber ser, pues cada pueblo tiene singularidades y realidades, conforme a su evolución”*.

No obstante lo anterior, nuestra realidad nos ha llevado a manejar la supremacía de la Constitución, habiendo considerado que la Ley tiene como objeto mandar, disponer y regular; sin embargo, la Constitución va mas allá, pues, además del objeto de la Ley, constituye, organiza, faculta, limita, prohíbe y funda, lo cual le da el calificativo de Ley suprema, con sus características de bilateralidad, generalidad, imperatividad y de coercibilidad.

Así, la Constitución surge como freno para el que ejerce el poder, pues lo limita.

Entendemos por Constitución a *“un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con vista a organizar un Estado”* por lo que, en México, dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, por regla general, y reformables.

Fernando Lasalle señala que *“la Constitución es un problema del poder, no del derecho. Extendamos sobre una hoja de papel los factores reales de poder de una sociedad y ahí tendremos a la Constitución”*, por lo que *“la expresión de esos factores reales de poder rigen en un momento determinado”*.

Por otro lado, Hermann Heller afirma que *“la Constitución es una totalidad, una realización dialéctica entre lo estático y lo dinámico, entre la normalidad, o sea, lo que es, y la normatividad, o sea, lo que debe ser”*, es decir, *“como producto de la realidad social es un ser que al que dan forma las Normas, es una totalidad dialéctica”*.

Todo lo antes anotado nos lleva a sostener la supremacía de la Constitución, puesto que *“el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución”* (25). Nadie por encima de ella. Sólo la Constitución es suprema en la República, ya que *“es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”*, según André Hauriou.

Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus Entidades Federativas ni del Distrito Federal, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal o local, son soberanos, pues están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que nuestra ley fundamental establece.

Así pues, la Federación, como forma de gobierno, solo puede tener competencia para los actos y funciones que le señala nuestra Constitución, sin poder nunca invadir la esfera de acción y las atribuciones propias de las Entidades Federativas ni del Distrito Federal, salvo una previa reforma constitucional llevada a cabo por los medios, procedimientos y órganos que la misma previamente ha establecido.

(25) Lanz Duret Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Cia. Editorial Continental, S.A. 1979. Página 1

A su vez, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, tienen poderes y competencias reservados por la misma Constitución en todo aquello que no haya sido expresamente concedido a la Federación, no pueden tampoco ensanchar esos poderes y competencias sin previa ampliación de sus facultades actuales por nuestra Ley fundamental.

Respecto a los órganos respectivos de ambos poderes, nos encontramos con igual restricción y limitación de las facultades propias de los mismos, pues los tres Poderes Federales en que se divide para su ejercicio la Federación, de acuerdo con el artículo 49 Constitucional, es decir, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sólo tienen las facultades expresamente enumeradas y fijadas por la misma Constitución.

En consecuencia, deben considerarse nulos todos los actos que ejecuten fuera de esas atribuciones expresas; esto mismo debe decirse de los órganos de gobierno de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Por lo antes anotado, llegamos a las siguientes consideraciones:

Primera.- Vivimos bajo un régimen Constitucional en el que solo es suprema la Constitución y, por consiguiente, todos los poderes y autoridades, es decir, los gobernantes, y todos los habitantes de la Republica, ciudadanos o no, nacionales y extranjeros, es decir, los gobernados, están, sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la

Constitución Política que nos rige.

Segunda.- El Estado Mexicano es una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución y, por consiguiente, sólo tiene las facultades y la esfera de acción que la misma le otorga.

Tercera.- Las Entidades Federativas y el Distrito Federal, creados y organizados por nuestra Constitución y cuya autonomía, pues no tienen soberanía ni independencia, les dio la Constitución al concederles personalidad política como partes integrantes de nuestro Estado federal, solo tienen los poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y limitaciones que la misma Constitución les ha fijado.

Cuarta.- Los órganos propios del Gobierno Federal, es decir, en quienes ha depositado el ejercicio de la soberanía, o sea, las funciones y competencias constitucionales, propias de su organización, no son tampoco soberanos ni supremos, sino que están estrictamente limitados a ejercer las facultades enumeradas y expresas que la Constitución les concedió, pudiendo perfectamente invalidarse o hacerse nugatoria las atribuciones que se tomen fuera del círculo de las que se les ha reconocido expresamente; lo mismo debe decirse de los poderes locales y órganos políticos de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, cuyas facultades están todavía más restringidas, puesto que sus Constituciones locales o Estatuto de Gobierno, en ningún caso pueden contravenir a nuestra Carta Magna; en consecuencia, sus alcances se limitan a dicho territorio, sin embargo, cualquier

modificación a nuestra Carta Magna, las obliga a su exacto cumplimiento y observancia, por lo que deberán adecuarse a ella en forma perentoria.

Quinta.- Todos los individuos, componentes del pueblo en quien se ha reconocido que reside esencial y originalmente la soberanía, ni individualmente cada uno de ellos, ni un grupo componente del mismo pueblo, ni colectivamente como constituyendo la entidad abstracta denominada pueblo soberano, pueden ejercer directamente la soberanía, ni las funciones políticas propias del Estado, ni alterar o modificar directamente la Constitución.

Para esto, usaran tan sólo de las capacidades electorales que les reconozca la misma Constitución, a los ciudadanos, por medio del ejercicio del sufragio, concretando su actuación a designar representantes de la Nación, federales o locales.

La Constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional.

Dentro de la clasificación de las Constituciones, *según su reformabilidad*, encontramos a las consuetudinarias o flexibles y a las rígidas o codificadas:

a.- En el primer grupo de *las consuetudinarias o flexibles* se encuentra Inglaterra, cuyas normas constitucionales no las encontramos en un solo cuerpo legislativo, sino que se encuentran diseminadas en distintas leyes y, además, sin un

proceso especial de reformas o adiciones, distinto al que utilizan para reformar las leyes ordinarias o secundarias. *“Así, verbigracia, en Inglaterra, donde hay una Constitución consuetudinaria, coexisten con esta varios cuerpos legales que, en unión del common law o derecho común ingles, forman el status jurídico que se caracteriza por su hibridismo”* (26).

b.- Por otro lado, las consideradas *rígidas o codificadas*, requieren de un procedimiento especial para su reforma o adecuación y, se establecen como codificadas, en virtud de que sus normas están recopiladas en un solo texto, pues *“El carácter escrito de una Constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo, por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad pública”* (27).

Como ejemplo de este segundo grupo está nuestra Constitución, que adoptó esta forma desde 1824, año en que nos constituimos como Estado Federal, y que se ratificó en las Constituciones de 1857 y 1917, todas las cuales sostienen que la soberanía radica en el pueblo, como fuente única del poder.

Otra clasificación importante de nuestra Constitución, es *según su contenido*, y trata sobre las partes que la integran, siendo éstas las siguientes:

(26) Burgoa Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1992. Página 19

(27) *Ibidem*. Página 18

a.- *La dogmática*, que contiene los derechos fundamentales del hombre, a la que podemos llamarle de las Garantías Individuales o de Derechos Humanos y comprendida de los artículos 1 al 29.

b.- *La orgánica*, que es la relativa a la organización y estructura, funcionamiento y facultades de los órganos federales y locales.

Finalmente, *según el origen de las Constituciones* se clasifican en:

- a)** *Las Otorgadas*, como aquellas en que el Rey la regalaba a su pueblo como un acto de gracia, siendo ejemplos la Carta Magna de 1215 y la Francesa de 1814, que Luis XVIII otorgó a sus súbditos franceses;
- b)** *Las Pactadas*, que se fundan en la teoría del Pacto Social, es decir, a través de un consenso entre gobernantes y gobernados;
- c)** *Las Impuestas*, porque el Rey las aceptaba por imposición del Parlamento, siendo ejemplos la de 1812, impuesta a Fernando VII y, la Española de 1836, impuesta por las Cortes a la Reina Cristina y,
- d)** *Por acto de soberanía popular*, siendo las que surgen de una revolución o independencia de un Estado y se aprueban a través de un Congreso Constituyente, como las mexicanas de 1824 y 1917.

Resulta importante mencionar que la Constitución de 1824 solamente abordaba los aspectos de la República, la División de Poderes, Soberanía popular y Federalismo, así como la Religión católica como única y de Estado; la de 1857 agrega aspectos importantes como el Juicio de Amparo, las Garantías Individuales, Garantías Sociales y la Separación Iglesia-Estado; la de 1917 agrega los Derechos Sociales y desconoce la personalidad jurídica de la Iglesia.

La Constitución de 1857 adoptó la tesis jus naturalista y declaró en su artículo 1º que *“el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”*, en busca de su libertad de conciencia, lo cual proyectó en su contenido, siendo de los más importantes la libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado.

Siempre hemos de recordar que la Constitución de 1917 surgió a raíz de la alteración que se dio en las áreas jurídica, política, económica y social de nuestra nación, con la revolución que enarboló la bandera del *“sufragio efectivo, no reelección”*, y que costó la vida de muchos compatriotas comprometidos con su patria y sus hijos. No cabe duda que tenemos una historia de calidad.

“Debido a que la Constitución es la fuente de los poderes estatales y un venero de donde emanan los demás ordenamientos jurídicos” (28), es de reiterarse la supremacía de la Constitución, que se fundamenta en diversos artículos,

(28) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 56

tales como el 17, 27-I, 40, 41, 87, 97, 103, 105, 107-VIII, 107-XII, 108, 110, 133 y 136.

Todos y cada uno de ellos fundamentan la supremacía de la Constitución en el ámbito interno del Estado para *“hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia en el exterior”* (29), por lo que ningún Estado ajeno al Mexicano puede alterar de ningún modo su vida interna.

La supremacía Constitucional da la idea de que nuestra Carta Magna está por encima de las Leyes Ordinarias y Tratados Internacionales, de los Reglamentos Federales, de las Constituciones Locales, de las Leyes locales, de los Reglamentos Locales, de los Bandos y Reglamentos Municipales.

La Constitución rige al Estado, cuyo término o concepto *“es relativamente reciente, se inició con el advenimiento de la era moderna, a partir del siglo XVI, en que se une la aparición del humanismo y el desarrollo del Estado nacional”* (30).

(29) Floresgomez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 67

(30) Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. Página 52

I.4.- EL ESTADO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

El Estado Mexicano fue creado por y para nuestra sociedad mexicana y no la sociedad mexicana para el Estado Mexicano, de tal forma que nuestra sociedad constituye una comunidad nacional, con una historia de calidad, en la que se incluyen sus frustraciones y glorias, sus traiciones y sus ideales de progreso, así como la indebida intervención del clero en la dirección gubernamental de la misma, aún a sabiendas de que el Estado mexicano se había ya constituido, conforme a Derecho y en busca del bien común.

La sociedad y el Estado se conforman con el propósito de crear un orden jurídico que les de la posibilidad de lograr su objetivo, que es el bien común, entendiéndose éste como *“el propósito permanente y constante de la sociedad de alcanzar los objetivos que tenga como meta, lograr para todos los miembros de la sociedad, para todos los seres humanos considerados en su conjunto, mejores condiciones de vida”* (31).

De lo antes anotado debe quedar claro que el Estado es una *“institución natural que los hombres tienden a reconocer”* (32), de ahí que la justificación del Estado se da en la autoridad que la sociedad le otorga, quien se obliga a obedecer sus mandatos, así como en la realización de sus diversas funciones o actividades, en beneficio de la misma.

(31) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 12

(32) Floresgomez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 67

Es decir, *“el Estado es un orden jurídico total, que configura íntegramente a la sociedad, dentro del cual se enmarca el desarrollo y configuración de la política”* (33), pues todo lo que hace el Estado tiene un contenido político.

La sociedad no puede concebirse sin unión, sin pluralidad, sin estabilidad y sin la convivencia de sus integrantes, es decir, sin estar actuando juntos, pues la sociedad es un ser moral formado de relaciones, siempre en busca de la realización del bien propio y del bien común, pues en eso radica su esencia ya que *“el Estado es una estructura social que hace posible la vida en común”* (34).

Sociedad mexicana equivale a sociedad de proyectos, de planes y de programas, bajo la autoridad y dirección del Estado.

Para que el Estado realice sus actividades diversas, el Derecho lo dota de poder público, que se ejerce sobre su territorio a través de sus órganos legislativos, administrativos y judiciales, lo que se fundamenta en el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el territorio y sus componentes *“dependerán directamente del gobierno de la federación”*, debiéndose entender por gobierno no tan solo la actividad pública directiva del estado, sino el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

(33) Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. Página 19

(34) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 2

Los órganos estatales o de gobierno son entes impersonalizados, individuales o colectivos, que en representación del Estado realizan las funciones en que se desarrolla el poder público y que tiene como característica sobresaliente el imperio o la coercitividad.

El Derecho y la Ley son la base fundamental de la vida humana en común, por lo que cuando el gobernante no cumple con la ley, se rompe el Estado de Derecho, que debe entenderse como *“el respeto al poder de la norma vigente a cargo de quien ejerce el poder”*.

En consecuencia, el gobernado infringe la norma y es sancionado, mas no rompe el Estado de Derecho.

Todo lo antes anotado nos lleva a considerar el papel histórico que el Estado Mexicano ha desarrollado en el rol de la sociedad, que le dio ese carácter, para lo cual me apoyaré en los datos siguientes:

A.- La Constitución política de la monarquía española fue publicada en 1812 y abolida en el mismo año, siendo restablecida en 1820, proponiendo una monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno. Señaló a la religión católica como religión del Estado.

B.- El Reglamento provisional político del Imperio Mexicano fue publicado el 18 de diciembre de 1822 y señaló a la monarquía constitucional representativa y hereditaria

como forma de gobierno. Señaló a la Religión católica como religión del Estado así como la intolerancia religiosa.

C.- *El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* fue publicada el 31 de enero de 1824, bajo la República representativa popular y federal. Señaló a la religión católica como religión del Estado.

D.- *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* fue publicada el 4 de octubre de 1824, bajo la República representativa popular y federal, con el Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente; el Legislativo bicamaral; el Poder Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Se contempló un Consejo de Gobierno, mismo que entraba en funciones cuando entraba en receso el Congreso General. No contenía ninguna mención a las garantías individuales, pero algunos de los Estados libres y soberanos elaboraron Constituciones locales en las que se consagraban las libertades individuales. El sistema federal propuesto en 1824, como única opción política ante la amenaza de separación de las regiones más ricas y desarrolladas del país logró implantarse, pero su instrumentación sólo fue posible fortaleciendo el poder real de la Federación en detrimento de los poderes locales. Señaló a la religión católica como religión del Estado.

E.- *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*, bajo el Supremo Poder Conservador, que estaba constituido por 5 individuos que se rotarían en el cargo; para su selección se seguía el procedimiento de insaculación, y se tomaba en cuenta los ingresos personales. Podía declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y solo respondía

ante Dios y la opinión pública. El Poder Ejecutivo unipersonal, un Consejo de gobierno y cuatro Ministros; el Legislativo bicamaral; el Poder Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunal de hacienda y Juzgados de primera instancia. Habló de Garantías individuales, tales como la inviolabilidad del dominio, libertad de movimiento, libertad de prensa y circulación de ideas, pero se castigan los abusos; restricción a la capacidad para ser ciudadano, ya que no podían serlo los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetos y los que no tuvieran una renta de 100 pesos anuales. El gobierno local se realizaba a través de departamentos con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza. Señaló a la Religión católica como religión del Estado así como la intolerancia religiosa.

F.- Las Bases orgánicas de la República Mexicana, publicada el 12 de junio de 1843, bajo la República representativa federal. El Poder Ejecutivo unipersonal y cinco ministerios; el Legislativo bicamaral; el Poder Judicial integrado por una Suprema Corte de Justicia, la Corte Marcial y Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; un Consejo de Gobierno constituido por el Presidente con 17 vocales. Habló de Garantías individuales, tales como la libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad; ciudadanía condicionada al ingreso anual de 200 pesos y a saber leer y escribir. El Gobierno local constituido por departamentos, una asamblea de 8 a 11 vocales, Gobernadores, Tribunales y Jueces. Señaló a la Religión católica como religión del Estado así como la intolerancia religiosa.

G.- El Acta Constitutiva y de Reformas, fue publicada el 21 de mayo de 1847, con reformas a la Constitución de 1824, tales como la desaparición de la vicepresidencia, consagración de las garantías individuales: libertad de asociación, derecho de petición, libertad de imprenta, seguridad, inviolabilidad de la propiedad privada, igualdad y, se garantizaba su respeto “a través del juicio de amparo” (35).

H.- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que fue publicado el 23 de mayo de 1856, dejando abierta la posibilidad de régimen federal o centralista. El Gobierno General estaría constituido por un Presidente y 6 Ministros que formaban el Consejo de Gobierno; el Poder Judicial integrado por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Consagraba las Garantías individuales, tales como la de libertad, igualdad, seguridad, inviolabilidad de la propiedad, derecho de petición, de reunión y de ocupar cargos públicos; por ningún delito se perdía el fuero común. Los Estados de la federación eran libres y soberanos. No hablaba de la religión.

I.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de febrero de 1857, bajo la República representativa, democrática, popular y federal. El Ejecutivo unipersonal; el Poder Legislativo unicameral y más fuerte que el Ejecutivo; el Poder Judicial integrado por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Consagró las Garantías individuales de igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; abolición de privilegios, fuero de

(35) *Ibidem*. Página 62

guerra para delitos y faltas relacionados con disciplina militar, abolición de los trabajos personales, prohibición a las corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir propiedades mas allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; los Estados de la Federación eran libres y soberanos. Señaló la libertad de Cultos.

J.- El Estatuto provisional del Imperio Mexicano fue publicado el 10 de abril de 1865, bajo la Monarquía moderna hereditaria con un príncipe católico. La Regencia en casos de ausencia del Emperador y un Ministerio constituido por 9 Departamentos Ministeriales; un Consejo de Estado, conforme lo determinara la ley; Tribunales de acuerdo con la ley; Tribunal de Cuentas; Comisarios Imperiales y Visitadores; Prefecturas y Subprefecturas de distinto tipo. Consagró las Garantías individuales de igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, libertad de publicar las opiniones. Señaló la libertad de Cultos.

Lo anterior muestra la evolución del pensamiento político mexicano del siglo XIX, en que las posiciones extremas de liberales y conservadores cedieron su lugar a las sostenidas por los *moderados* de ambos grupos, pues en los primeros años, el conflicto se centró en la alternativa de República federal o centralista y, al triunfo de la revolución de Ayutla, después de la vuelta al federalismo y la dictadura de Santa Anna, se hizo posible la implantación del sistema federal; pero entonces el conflicto se centró en la libertad de Cultos y la separación de la Iglesia y el Estado, propuestas en 1857.

Los conservadores, en otra mas de sus mentiras y buscando seguir con los privilegios de sus representados, consideraban a la separación de la Iglesia y el Estado y a la tolerancia de culto religioso, como “*el punto de partida para la desintegración de la sociedad mexicana, que estaba basada en la religión católica, la lengua y la cultura*”.

El proyecto liberal deseaba terminar con la influencia política y económica de la Iglesia, en aras de la libertad individual y de creencia, independientemente de que muchos eran católicos.

Por su parte, los conservadores también se afiliaban a las doctrinas del liberalismo económico, no obstante que en la primera etapa habían acogido con beneplácito la intervención del Estado, en los términos que lo concebían, en la vida económica.

La restauración de la Republica en 1867 dio el triunfo a los liberales; el precio que se había pagado era alto, pues la vida social y económica de la República estaba desarticulada; increíblemente, el *proyecto nacional* dejó fuera a las comunidades indígenas, incorporando nuevos grupos al poder político y económico, sin que el clero dejara de proyectar su rivalidad con el Estado Mexicano y sin importarle el desarrollo de la sociedad mexicana.

El Estado nacional en un país con las características que se le han señalado al México del siglo XIX, sólo fue posible con perfiles autoritarios.

Independientemente de lo antes señalado, para apreciar al Estado y la sociedad mexicana, basta conocer las Instituciones y libertades de nuestro régimen Constitucional; la separación entre la Iglesia y el Estado; la existencia de una sociedad mexicana con un Estado que no se inhibe para ejercer su supremacía frente a cuerpos, grupos o privilegios.

Gracias a los liberales no tenemos una oligarquía constante ni hereditaria, que maniate la posibilidad nacional de autotransformación.

Pero no sólo debemos al liberalismo del siglo XIX la existencia de una sociedad libre y abierta; heredamos de él, también, individuos libres a integrarse en una sociedad mexicana, libre y responsable de su propia libertad y de las de los demás, pues la libertad de la sociedad es un tejido de las libertades individuales y colectivas.

Por consiguiente, sólo es posible una sociedad libre si la forman individuos libres, ya que *“la libertad de conciencia es la secularización de la conciencia. La secularización de la sociedad es su liberación”* (36).

En el proceso histórico del Estado y la Sociedad Mexicana, el liberalismo y la democracia llegan a enlazarse y hasta identificarse, dotándonos de Instituciones democráticas y liberales.

(36) Reyes Heróles Jesús. *El Liberalismo Mexicano. Tomo III. UNAM. 1961. Página X*

Es verdad que existen imperfecciones democráticas en el curso de nuestro proceso histórico, pero habrían sido mayores y más agudas si hubiéramos empezado por restringirla constitucionalmente, bajo la visión y el manto del conservadurismo retrógrado e inútil.

Lo esencial es que el Estado represente a la sociedad.

La extinción de privilegios y el libre acceso a los puestos públicos, son principios que dimanaron de la idea liberal y la Revolución Mexicana los completó y ensanchó, cuando con la “no reelección” nuestra historia no dio paso a una sucesión de oligarquías vitalicias.

K.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de febrero de 1917, bajo la República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos. El Ejecutivo es unipersonal; el Poder Legislativo es bicameral; el Poder Judicial está integrado por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. Consagró las Garantías individuales de igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; abolición de privilegios, abolición de los trabajos personales, prohibición a las corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir propiedades mas allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; los Estados de la Federación eran libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Señala la libertad de Cultos y desconoce la personalidad jurídica de la Iglesia.

Vale la pena anotar que “tres Constituciones básicas regulan la marcha del Estado Mexicano: la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 con sus reformas respectivas. Cada una de ellas fue antecedida por una revolución” (37).

Finalmente, el artículo 1º Constitucional contiene, entre otros, el principio rector del Estado con la sociedad mexicana, al señalar que “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”.

Este artículo, al hablar de garantías, se está refiriendo a las garantías individuales, refiriéndose al conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana y que, desde la Revolución francesa, se denominaron *derechos humanos*, por lo que “*este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad mexicana y especialmente por las autoridades, para no obstaculizar el desarrollo del bien común; en esta forma, los responsables del Poder Público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos*” (38).

(37) Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. 1991. Página 44

(38) Moreno Padilla Javier. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Trillas. 1998. Página 11

I.5.- ASPECTOS NEGATIVOS DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS

Quiero iniciar considerando que el título en plural del presente inciso proyecta la redacción del artículo 130 Constitucional, no así mi sentir, pues el tratado que daré al proyecto que manejo, irá casi totalmente relacionado a la Iglesia Católica que, conforme a lo anotado en el punto anterior, fue reconocida como religión única y de Estado, llevando un propósito político-religioso, a diferencia de otras Iglesias.

PRIMERO.- Este artículo destaca “*la supeditación de las Iglesias al Estado*” (39) y no, como suele decirse, *la separación de las Iglesias y el Estado* pues, aunque desde la época colonial la autoridad civil y la eclesiástica estuvieron de la mano, mientras no se tocaron los intereses de la Iglesia Católica ni sus ansias de poder, finalmente, ésta última ha tenido injerencia en la vida política del país.

Debe quedar claro que mi idea no es contra la religión, porque sería tanto como luchar contra la libertad de creencia, sino contra las ansias de insubordinación, hambre de poder y privilegios que caracterizan al clero, pues dicha Iglesia debe practicar lo señalado por el apóstol Pablo quien al respecto dijo a la Iglesia en Roma: “*Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas.*” (40).

(39) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 973

(40) Versión Reina Valera. *Biblia de referencia Thompson*. Revisión 1960. Página 1094

Lo negativo se da en no respetar lo preceptuado por la Biblia, sino en contravenirla en perjuicio de la sociedad mexicana.

SEGUNDO.- La justificación de esta supeditación al poder estatal se da sobre la base de los acontecimientos que registra la historia sociopolítica y económica de nuestro país, donde lejos de darse un beneficio al Estado, sabemos que perdimos la mayor parte de nuestro territorio en 1848, ya que, la Iglesia Católica, que era la única fuerza que tenía los recursos para luchar por la defensa de nuestra soberanía, se negó a apoyar al Estado mexicano en contra del enemigo invasor, pues creyó que no tenía nada que ganar, por lo que no quiso invertir, sin importarle la suerte que se veía venir, convirtiéndose, de hecho, en aliado de nuestro enemigo, siendo éste un caso entre otros, como la Intervención francesa.

Lo negativo estuvo en apoyar las intervenciones extranjeras sin brindar apoyo patriótico y nacional al Estado Mexicano.

TERCERO.- No puedo dejar de considerar que la Iglesia Católica se ha enfrascado con el Estado en una rivalidad histórica por conquistar la supremacía en la dirección del pueblo mexicano, aún a costa del amor y del perdón que debiera no tan solo pregonar, la primera, sino también practicar, dentro y fuera de sus recintos.

Lo anterior no puedo decirlo de otras Iglesias, que no son consideradas con ese carácter por la Iglesia Católica, por no coincidir con ella en las flagrantes violaciones a los preceptos bíblicos, muchas de las cuales ordenan el sometimiento a toda

autoridad, pues están de acuerdo en que *“las autoridades han sido establecidas por Dios”* (41).

Lo negativo está en no someterse al precepto bíblico cristiano, supuesta base de su doctrina, sino a sus intereses mezquinos, reconociendo como autoridad solamente la del Papa y haciendo votos de pobreza y castidad.

CUARTO.- Quiero recalcar el sentido plural del término *Iglesias* y nunca en singular, pues no hacerlo equivaldría a desconocer a las demás, que tienen sus propios credos y principios de fe, lo cual fue reconocido desde el tiempo de Cristo, quien llamó a los suyos a la unidad y a la obediencia, ordenando *“dar a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios”* (42), es decir, a la autoridad lo que le corresponde y a Dios lo que es de Dios, sin necesidad de dividir y enfrenar a las sociedades del mundo.

Lo negativo está en que la Iglesia no actúa conforme al precepto bíblico y divide a la sociedad mexicana, siendo intolerante y perseguidora, como en Chiapas e Hidalgo, entre otras Entidades.

QUINTO.- La doctrina de Cristo fue tergiversada en la práctica, al grado de que el proyecto evangelizador del mundo se transformó en el gran negocio de la Iglesia Católica, que aprovechó las condiciones para tomar un papel que no les correspondía, pues el mensaje de la Iglesia, que originalmente

(41) *Ibidem*. Página 1094

(42) *Ibidem*. Página 968

era cristiana y no católica, habla del perdón, del arrepentimiento y de la salvación por fe y gracia, por conducto de Jesucristo y no por conducto de alguna otra persona o cuerpo eclesiástico ni por sacrificios o compras, así como de la *“sujeción a las autoridades establecidas por Dios”*.

Causa estupor ver como ante los mal llamados “reformistas”, que en realidad profesaban los principios bíblicos de la Iglesia Cristiana primitiva y que pretendieron regresarle la autoridad a la Iglesia para sujetar la autoridad del Papa a los concilios y ante la proclamación de que el evangelio debía ser la única ley de la Iglesia y que por gracia y la fe en Jesucristo la humanidad es salva, quienes controlaban la Iglesia Católica optaron por violar flagrantemente los preceptos bíblicos e impusieron al Papa como sucesor del apóstol Pedro y Vicario de Cristo, reconociéndolo como la máxima autoridad de la iglesia, no obstante que la Biblia les indicaba el camino correcto y en sentido contrario, es decir, Jesucristo como cabeza de la Iglesia, que es el cuerpo; Jesucristo, como Señor y Salvador del mundo y, la Iglesia, como determinante de su administración en espíritu de servicio, nunca como autoridad o cuerpo jerárquico ni de gobierno.

Es necesario señalar lo que el apóstol Pablo escribe a la Iglesia en Efeso, diciéndoles lo siguiente: *“así como Cristo es cabeza de la Iglesia, la cual es su cuerpo, y él es su Salvador. Así que, como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos”* (43).

(43) *Ibidem*. Páginas 1132 y 1133

Lo anterior lo repite a la Iglesia en Colosas escribiéndoles lo siguiente: *“y él (Cristo) es la cabeza del cuerpo que es la Iglesia...”* (44).

Lo negativo está en contravenir el orden bíblico, pues lejos de someterse a los mandatos divinos, obedecen a sus intereses, en perjuicio de la sociedad mexicana, ignorando, por así convenirles, que el mismo Sr. Jesucristo dijo a Pilatos *“Mi reino no es de éste mundo”*.

SEXTO.- Esta tergiversación doctrinal llevó a la original Iglesia Cristiana a convertirse en Católica y a deambular por senderos desconocidos y a entrometerse en asuntos fuera de su objeto espiritual, de amor y de fe, invadiendo esferas ajenas, propias y exclusivas del Estado.

El **edicto de Milán**, expedido en el año 313 D.C. decretó la libertad religiosa, señalando lo siguiente:

“Queremos que cualquiera que desee seguir la religión cristiana pueda hacerlo sin temor de ser perseguido; pero lo que otorgamos a los cristianos, lo concedemos también a los demás. Cada cual tiene derecho de escoger y de seguir el culto que prefiera, sin ser menoscabado en su honor o en sus convicciones, va en ello la tranquilidad de nuestro tiempo” (45).

(44) *Ibidem*. Páginas 1139

(45) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Páginas 978 y 979

Lo negativo se da porque increíblemente y por culpa del clero, en nuestra patria, esta libertad se concedió hasta 1857, es decir, casi 1,500 años después.

Digo, por culpa del clero, porque cuando tuvieron la oportunidad de imprimir la libertad de creencia, entre nuestros compatriotas, no lo hicieron, conscientes del peligro que representaba dicha situación, por supuesto, contra sus intereses.

SÉPTIMO.- En la práctica, la Iglesia Católica no respetó ni ha respetado la libertad de culto, por lo que buscó su hegemonía o su intervención directa sobre el Estado, lo cual caracterizó al México independiente como un catolicismo perseguidor e intolerable, que persiguió a los practicantes de otros credos o de la fe cristiana original y verdadera.

Lo negativo es que la Iglesia católica ya ha dejado de ser *perseguida* y pasó a ser *perseguidora*.

En nuestro territorio las grandes persecuciones y masacres se siguen realizando contra conciudadanos que profesan la fe cristiana original, que no profesan los católicos, ante la complacencia de las autoridades.

Hoy en día, Chiapas e Hidalgo son ejemplos de lo antes comentado, lo que proyecta una actitud de intolerancia por siglos, tal y como lo publicó Fredy Martín Pérez, corresponsal del periódico el Universal:

“Huyen tojolabales de grupos católicos.

*Temen los indígenas se desaten nuevas agresiones.
Vinculan a los supuestos agresores con el PRD.*

Las Margaritas, Chis.- Casi medio centenar de indígenas tojolabales abandonaron la comunidad de Justo Sierra, ubicada en este municipio fronterizo con Guatemala, para evitar que caciques católicos vinculados al PRD desaten nuevas agresiones en su contra, informaron fuentes oficiales.

El alcalde priísta de este lugar, Martín León Suárez, aseguró que a tres días de que en Justo Sierra se suscitó un enfrentamiento entre católicos vinculados al PRD y evangélicos priístas 48 personas optaron por abandonar sus casas.

En entrevista mencionó se espera que en las próximas horas otros 78 indígenas no católicos abandonen el poblado.

“Para evitar que los católicos tradicionalistas, puedan agredir a los niños o mujeres de los protestantes es necesario que salgan de la comunidad y evitar nuevos enfrentamientos”, explicó.

La Procuraduría General de Justicia del Estado prevé concluir las averiguaciones previas en las próximas horas, y ejecutar las ordenes de aprehensión en contra de quienes resultaron responsables de la agresión que sufrieran 16 hombres evangélicos.

El ayuntamiento habilitó la “Casa del Deportista”, en este lugar, para asistir a los 125 indígenas evangélicos que tienen diferencias religiosas en este poblado.

h) El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana fue publicado el 23 de mayo de 1856. No hablaba de la religión.

i) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de febrero de 1857. Señaló la tolerancia religiosa, así como la abolición de privilegios y la prohibición a las corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir propiedades mas allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento.

j) El Estatuto provisional del Imperio Mexicano fue publicado el 10 de abril de 1865. Señaló el libre ejercicio del culto religioso.

k) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de febrero de 1917. Señala la libertad de Cultos y desconoce la personalidad jurídica a la Iglesia.

Lo negativo es que la Iglesia Católica insiste en no respetar la prevención de Cristo, que dijo: *“¡Ay de vosotros escribas y fariseos, hipócritas, porque cerráis el reino de los cielos delante de los hombres; pues ni entráis, ni dejáis entrar a los que están entrando; porque diezmáis la menta y el eneldo y el comino y dejáis lo mas importante de la ley: la justicia, la misericordia y la fe; guías ciegos, que coláis el mosquito y tragáis el camello; porque limpiáis lo de afuera del vaso y del plato pero por dentro estáis llenos de robo y de injusticia; serpientes, generación de víboras,¿cómo escaparéis de la condenación del infierno?, por todo esto recibiréis mayor condenación”* (48).

(48) Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960. Páginas 942 y 943

NOVENO.- En el siglo XIX, los conservadores, en otra de sus tantas mentiras, consideraban a las posturas liberales de “*la separación Estado-Iglesia y la tolerancia de cultos, como el punto de partida para la desintegración del ser nacional que estaba basado en la religión católica, la lengua y la cultura.*”

Lo negativo se da porque hoy vemos como todo fue otra mas de sus mentiras, pues siguieron en su actitud de indiferencia ante el precepto bíblico que en palabras del apóstol Pedro pedía a la Iglesia lo siguiente: “*Por causa del Señor (Cristo), someteos a toda Institución humana, ya sea al Rey, como a superior, ya a los Gobernadores, como por él enviados para castigo de los malhechores y alabanza de los que hacen bien. Honrad a todos. Amad a los hermanos. Temed a Dios. Honrad al Rey*” (49).

DÉCIMO.- El siglo XX no ha traído cambios al respecto, pues la Iglesia sigue empeñada en contravenir el estatuto bíblico, sin entender que el Estado Mexicano está por encima de cualquier grupo religioso, industrial, comercial o empresarial.

Lo negativo es que la influencia del clero logró, increíblemente, que el proyecto nacional dejara fuera a las comunidades indígenas. Basta ver los casos de Chiapas e Hidalgo, sin ignorar a los millones de mexicanos sumidos en la pobreza, lo que no es de importancia para la labor social-cristiana de la Iglesia Católica. Podría mencionar el terremoto de 1985 y otras situaciones, donde la ayuda de la Iglesia Católica no ha correspondido en proporción a lo que ha recibido de los mexicanos.

(49) *Ibidem*. Página 1176

DÉCIMOPRIMERO.- El siglo XX nos presentó una realidad no muy alejada en su versión de la del siglo XIX, pues la injerencia del clero en las funciones del Estado, continúan, al grado de que en 1992 se reformó el artículo 130 Constitucional y demás artículos relativos, lo que comentaré posteriormente y que considero no precisamente como un acierto en las relaciones Estado-Iglesias, pues cada concesión estatal trae aparejada la necesidad del clero. .

I.6.- ASPECTOS POSITIVOS DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS

PRIMERO.- Lo positivo que dio el desempeño de la democracia y el liberalismo, fue su lucha contra los fueros o privilegios, que por siglos había disfrutado el clero, como fuerza real de poder.

La lucha contra los privilegios adquiere, por ello, un sentido popular en México, ya que en ella se combina una idea de igualdad social, buscando el acceso de los nativos a los puestos directivos, con un alto clero peninsular que oprime e impide el acceso de un bajo clero autóctono, así como con un ejército con españoles seguidos por criollos, que oprime a una oficialidad y tropa mestiza e indígena y, una alta burocracia, centralizada y peninsular en sus orígenes.

Esto dio a la lucha contra los fueros o privilegios, un amplio sentido social igualitario, ajeno a un proceso histórico de elevación de una nueva clase, por eso, al describir el vasto movimiento del liberalismo mexicano, he de referirme de manera especial al papel desempeñado en su lucha contra los privilegios del clero y del ejército.

Puede decirse que, si bien la lucha en la sociedad fluctuante se polarizó en torno al federalismo-centralismo, ella se concretó en torno al mantenimiento o supresión de los privilegios.

Los fueros repugnaban, pero no era fácil postular la abolición, y es que en ello no hay término medio, pues o se deseaba superar el estado colonial y llegar a la igualdad legal y a la supremacía de la sociedad civil, o se sostenía el mantenimiento del orden colonial y su perfeccionamiento sobre la base de su continuidad, al margen de la independencia política nacional.

La igualdad legal, sugirió desterrar los fueros. Este principio animó a los liberales a luchar para suprimir los fueros y combatir a las clases privilegiadas.

Así, durante la administración de Valentín Gómez Farías, caracterizada como avance forzado, en lo tocante a la abolición de los fueros al igual que la obtención de la tolerancia, el avance se difiere, en virtud de estar contenidos ambos principios en el texto constitucional, pues la verdad es que, el sentido transaccional implicado por el texto de 1824 contiene como concesión a los grupos liberales la consignación del federalismo, que es instrumento político para el acceso al poder de las clases liberales dispersas en la República y, a cambio de ello, a la clase representativa del orden colonial se les deja la intolerancia religiosa y la consignación de los fueros de la iglesia y el ejército.

Lorenzo de Zavala, en su viaje a los Estados Unidos, reacciona violentamente contra una aristocracia de privilegios, de leyes excepcionales, que ve mortífera para la sociedad; igual Mora, quien describe el programa del partido liberal en la administración 1883-34, e incluye la abolición de los privilegios del clero y la milicia, viendo en esos grupos un instrumento que debilita el espíritu nacional, contrario a la

moral pública, que choca con la independencia y libertad personal, que embaraza el curso de la justicia, estorba el orden administrativo, se opone a la prosperidad y riqueza pública y niega la supremacía de la sociedad civil.

Siguiendo este principio del mantenimiento de los fueros con el culto exclusivo de una religión, Lorenzo de Zavala, al enjuiciar los acontecimientos de México en 1829-29 señala que *“los fueros eclesiásticos y militar reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el culto exclusivo de una religión, son obstáculos a una justa libertad y el origen de sus desgracias”*.

Y no se queda ahí, ve también el sentido de clase privilegiada que entraña la existencia de corporaciones aforadas, señalando que *“los eclesiásticos y los militares son seres privilegiados que pertenecen a otra esfera, y no conocen los deberes de ciudadanos simples si no que se reputan como una clase superior a los demás”*.

El resultado de esto, según Zavala, se reducía a que *“el poder civil es casi nulo”*.

La categórica posición de Vallarta es un claro indicio del clima que dominó en el país. Sin embargo, la acción política gubernamental es prudente. Es cierto que se puede decir que la supresión de los fueros y el deseo de igualdad constituyeron el primer impulso del gobierno emanando de Ayutla, pero no a través de medidas frontales. Los objetivos se constriñen temporalmente a la luz de las resistencias. No se abandonan, el avance se limitó, pero finalmente se logró.

SEGUNDO.- Para apreciar lo positivo del liberalismo mexicano basta ver sus frutos: las Instituciones y libertades de nuestro régimen constitucional; la separación entre la Iglesia y el Estado; la existencia de una sociedad secular con un Estado que no se inhibe para ejercer su supremacía frente a cuerpos, grupos o privilegios.

Nuestra sociedad es libre y abierta aun a su propia automodificación, pues gracias a los liberales no tenemos una oligarquía constante y hereditaria, que maniate la posibilidad nacional de autotransformación.

Pero no sólo debemos al liberalismo la existencia de una sociedad libre y abierta; heredamos de él, también, individuos libres a integrar en una sociedad libre y responsable de su propia libertad y de las de los demás, pues la libertad de la sociedad es un tejido de las libertades individuales y colectivas.

Tenemos una sociedad libre y abierta que heredamos, lástima que sea una libertad no reflexionada; en consecuencia, *“solo es posible una sociedad libre si la forman hombres libres: la libertad de conciencia es la secularización de la conciencia. La secularización de la sociedad es su liberación”* (50).

Las correlaciones y equivalencias surgen evidentes: *“la libertad de conciencia es la secularización de la conciencia y la secularización de la sociedad es su liberación”*.

(50) Reyes Heróles Jesús. *El Liberalismo Mexicano. Tomo III. UNAM. 1961. Página X*

TERCERO.- Lo positivo se da al ponderarse la implantación de una democracia, sobre cualquier teocracia mal interpretada y, por consiguiente, mal aplicada.

Si se hubiese restringido el voto únicamente a los propietarios o, lo que es peor, no se les hubiese otorgado a los analfabetos, habríamos logrado una democracia restringida.

Los métodos cambian, el contenido persiste; lo esencial es que el Estado represente a la sociedad y con el voto está la posibilidad de acceso a los puestos públicos, pues en el siglo XIX para acceder a una senaduría había que tener ingresos mínimos anuales, como ya quedó anotado.

“La igualdad ante la ley”, es decir, la extinción de privilegios legales y el libre acceso a los puestos públicos dimanaron de la idea liberal. La Revolución Mexicana la completó y ensanchó, cuando con la *“no reelección”* culminó una realización histórica liberal.

Al liberalismo debemos que a golpes de sangre y paciencia se haya impedido la formación de una oligarquía hereditaria; a la Revolución, con la *“no reelección”*, que nuestra historia no sea una sucesión de oligarquías vitalicias.

CUARTO.- Lo positivo es que el liberalismo mexicano proyecta fundamentalmente *“libertades, secularización, federalismo e igualdad ante la ley”*.

Este significado político ha calado hondo en nuestra historia; la primacía del liberalismo mexicano es lo político, que clásicamente lo constituye, pero matizado por la realidad y el estilo de nuestros hombres.

Hay que tener en cuenta que los liberales mexicanos, desde 1824 en adelante, en materia política, lucharon por cambiar y modificar el *status* existente en materia de relaciones Estado-Iglesia, hasta obtener la secularización de la sociedad; ante la intolerancia religiosa, obteniendo la libertad de conciencia; ante la desigualdad de la ley, aboliendo los fueros y privilegios. Se ve ello en la gestación de la secularización de la sociedad mexicana.

QUINTO.- Como no anotar que cuando en la historia de nuestra sociedad prescindimos del federalismo, la historia nos fue adversa.

También en materia federal somos deudores de nuestros primeros liberales.

Centralismo y federalismo no son los términos de una contienda verbalista y estéril, pues la contienda fue por lo que la palabra significaba.

La contienda fue lógica en extremo, pues eran intereses centralizados y descentralizados, siendo el federalismo, el instrumento de los liberales, que constituían las clases medias dispersas en el país y los portadores de la idea liberal de progreso y libertad, contra aquellos que hacían votos de

pobreza, de castidad y de obediencia al Vaticano, a nadie por encima del Papa, que es un poder y autoridad totalmente ajeno y distinto al Estado Mexicano, lo que bien podría interpretarse como ofensa a la Patria, pues siempre *“La Patria es primero y solo el Estado es Soberano”*.

Lo positivo fue el establecimiento del Federalismo al triunfo de los liberales.

SEXTO.- A fines de 1856 *“las conspiraciones hervían en todas partes; la lucha religiosa era general, aunque latente; conciencias y hogares estaban divididos; una nueva guerra civil, y el erario naufragaron sin remedio y el gobierno con él”* (51).

“Al mismo tiempo que concluía el debate de la Constitución resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse, y que era, según Pío IX, un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno Consistorio condenó, reprobó, declaró írritas y sin valor las leyes y la Constitución, y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno; ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable; nada mas que el inflexible derecho de la iglesia a sus bienes y a sus privilegios” (52).

(51) Sierra Justo. *Evolución Política del Pueblo Mexicano*. Tomo XXII. UNAM. 1957. Página 278

(52) *Ibidem*. Páginas 279 Y 280

Nuevamente transgredieron los mandatos divinos de “*sometimiento a la autoridad y de procurar el amor y la paz mutua*”. Jamás, ni cuando la Iglesia Católica nos negó el derecho a ser independientes, había hecho resonar en nuestro país, su voz dura y retrógrada, más preñada de mentira, dolor y muerte.

La Constitución fue promulgada en medio de una indecible efervescencia política; la juraron solemnemente el patriarca de la reforma, Don Valentín Gómez Farías, y todos los diputados, luego el presidente de la República, después el país administrativo y político.

El episcopado, fiel al precepto de Pío IX, fulminó sus excomuniones y exigió retractaciones a los juramentos, lo que se combinaba con la anarquía absoluta de las conciencias.

Los ataques a la Constitución surgieron furiosos de todas partes.

Todos sabían que el Código fundamental era impracticable, dadas las condiciones que se vivían.

El partido reformista vió venir la guerra civil con amargura, y con terror suponía que el presidente mismo pudiera acaudillarla; para evitar esta desgracia inexpiable, invitó al partido contrarrevolucionario a luchar en los comicios y formar una mayoría en el primer Congreso Constitucional; esta invitación fue desdeñada, pues la guerra era para ellos la única solución. Entonces, como prenda de conciliación,

decidió el grupo constitucionalista elegir presidente a Comonfort, con lo que no aminoró el ánimo de los conservadores.

La situación del país era realmente sorprendente, nada podía volver a sus quicios; conciencias, hogares, pueblos, campos y ciudades, todo estaba profundamente removido.

“Religión y fueros o Constitución y Reforma”, eran los vocablos encontrados en que se descomponía la palabra muerte.

“El hombre por su naturaleza es libre, la naturaleza ha hecho al hombre igual al hombre”, eran los dogmas, que constituían las bases de una religión social.

La libertad, la supresión de los grupos privilegiados y la equiparidad de derechos ante las urnas electorales, que es la democracia, que es la igualdad ante la ley, no son obras de la naturaleza, son conquistas del hombre, son la civilización humana.

En la Reforma, los Constituyentes la incorporaron en la Constitución que suprimió los fueros, exigencia de la lógica igualitaria, que los autores de la constitución habían solemnemente proclamado. *“La igualdad es, dijeron, la gran ley en la República”*; con esa supresión se extinguía legalmente las clases, y sin embargo, la necesidad revolucionaria exigió también la formación legal de una clase

políticamente excomulgada, un grupo de parias excluidos del derecho electoral, que se llamaba el clero.

La misma necesidad obligó al Constituyente a prohibir la adquisición de bienes raíces a las corporaciones.

En aquella temerosa crisis se necesitaba no un gran corazón, sino un gran carácter; no un Comonfort, sino un Juárez; fue una fortuna que su enorme error lo eliminara, pues habría acabado por falsear toda la obra reformista. Ciertamente que la República perdonó al patriota la falta del hombre de Estado; pero la historia tiene el derecho de juzgar y no sólo de analizar y sintetizar a un Comonfort como el mismo personaje que el pueblo de México saludó al entrar a la Constitución con un inmenso aplauso y lo vio salir, vencido y solo, en medio de un triste y profundo silencio.

Lo positivo fue la intervención de los hombres grandes de México y que la Constitución de 1857 perduró 60 años.

SÉPTIMO.- Durante el porfirismo se crearon nuevos intereses. Una clase poderosa surgió al amparo de una nueva oligarquía política. *“La tolerancia a favor de la Iglesia católica incluso se hizo cada vez más patente por lo que, tanto en esta materia como en las otras, la Constitución y las Leyes de Reforma existían solo en la teoría”* (53).

(53) Martínez Vera Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. Mc Graw Hill. 1994. Página 66

Lo positivo es que la revolución de 1910 se encargó de regresar las cosas a su lugar y de enviar fuera de su territorio a quienes no merecían disfrutar de este paraíso llamado México.

OCTAVO.- Quiero resaltar el aspecto de la Soberanía del Estado Mexicano sobre la Iglesia, por lo que me refiero al artículo 27, que en su párrafo primero habla de que *“la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación”*, lo que da la idea de soberanía o dominio eminente y nunca de propiedad, por lo que se desconoce toda autoridad interna y ajena o extraña a la nación.

En tal caso, transcribo lo que opina **Villers** quien sostiene la anterior posición y al respecto señala lo siguiente:

“La bula de Alejandro VI no habla de transmisión del dominio ni es razonable que confiera dominio en la acepción que se ha dado a este vocablo con el alcance de un derecho de propiedad, puesto que aún sin discutir los derechos de su Santidad para dictar la Bula de que se trata, en derecho no parece admisible que haya tenido facultad para conceder un derecho de propiedad que no tenía, atento al principio de que nadie puede transmitir lo que no tiene.

A juzgar por los términos de la Bula y especialmente la razón o motivo de su expedición, que era resolver el conflicto entre España y Portugal sobre el límite de las tierras descubiertas, seguramente que el objeto de la Bula fue conferir un derecho de

soberanía a favor de España con exclusión de Portugal.

El conflicto entre España y Portugal era de soberanía y de jurisdicción, y si resolver ese conflicto fue lo que se sometió o sugirió al Sumo Pontífice, por el Embajador de España en Roma, no es posible admitir que el Papa haya conferido un derecho de propiedad que no era objeto de conflicto.

La naturaleza de las resoluciones que determinan los linderos entre Estados, no es atributiva de propiedad, sino de soberanía o jurisdicción y lo mismo se observa tratándose de Estados soberanos que de Estados comprendidos dentro de una nación soberana.

Por esto no puede admitirse que al emplear el vocablo dominio en las Cédulas pragmáticas de España se haya podido significar propiedad, sino soberanía, que se traduce en lo que actualmente se llama dominio eminente.

La nación mexicana, al constituirse en forma independiente de España, reasumió su soberanía propia y surgieron sus derechos sobre el territorio nacional, prescindiendo de lo que dispusiera el Sumo Pontífice al resolver el conflicto de España y Portugal.

El concepto de la soberanía no permite reconocer validez a aquella disposición primitiva de su Santidad; por el contrario, exige desconocer toda autoridad extraña que menoscabe la soberanía del país y desvirtúe los derechos que originariamente y

en forma fundamental ha tenido la nación mexicana para constituirse y para dictar toda clase de leyes.

Desde el momento en que se constituyó y se declaró independiente, sancionó, implícitamente, que todos los derechos de ella como nación y como Estado soberano e independiente, dimanen de su misma existencia y no de otro Estado ni por acto de donación o enajenación que hubieren hecho otros pueblos igualmente soberanos u otras autoridades como su Santidad, aunque entonces tuvieran también poderes temporales.

Si los derechos de la nación mexicana no están derivados de la voluntad papal, ni derivados tampoco de los soberanos de España, debemos reconocer que el origen de todos los derechos de la nación mexicana sobre las tierras y aguas provienen del derecho de soberanía desde el momento que se constituyó políticamente o aun desde que se declaró independiente de España.

El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, en su artículo 2 previno que la nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia y que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Por virtud de este artículo, la nación mexicana, uno de cuyos elementos es el territorio con las tierras y aguas, al declarar que no podían ser patrimonio de ninguna familia ni persona, desconoció tácitamente la disposición de su Santidad el Papa, quien según los Reyes de España, había dado las tierras y aguas

de Nueva España al patrimonio de los soberanos ibéricos.

Desde ese momento de dictarse el Acta Constitutiva de 1824, no podían reconocerse ningunos derechos de regalías sobre tierras y aguas de México, a favor de aquellos soberanos.

El artículo 3 de la misma Acta de 1824 declaró que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y dictar las leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según lo crea conveniente.

En virtud de esta Declaración, la nación mexicana, por efecto de su soberanía, ha tenido perfecto derecho para dictar sus propias leyes y, como consecuencia, todas las leyes españolas que estuvieran en pugna con las leyes que se dictaran en la República, no podrían subsistir porque habría sido contrario al derecho de soberanía dimanado de este artículo tercero” (54).

De lo anterior se concluye que la Soberanía es propia, única y exclusiva del Estado mexicano, nunca compartida con alguna otra persona o grupo de personas, además de hacerla valer de conformidad a lo establecido en el punto 1.2 del presente trabajo.

(54) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Páginas 176-178

CAPÍTULO SEGUNDO

“LA IDEA DE LAS IGLESIAS”

2.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

“Después de descubrir que ninguna de las religiones o credos nos conducen a la verdad, sino solo Jesucristo” (55), pude confirmar la certeza de que Jesucristo instituyó la Iglesia en Jerusalén y no en Roma, ni hizo del Apóstol Pedro el primer Papa, pues Pedro le negó tres veces y antes había sido amonestado por el Maestro quien le dijo: “¡Colócate detrás de mí, Satanás!. Eres para mí un obstáculo, porque no piensas como Dios, sino como los hombres” (56).

No puedo dejar de considerar que el primer requisito para ser Papa es el no ser casado o voto de celibato; sin embargo, Pedro fue casado, al grado de que Jesucristo sanó a su suegra, pues *“la suegra de Simón estaba en cama con fiebre. Se lo Dijeron a Jesús, y el se acercó, la tomó de la mano y la levantó. Se le quitó la fiebre y se puso a servirlos” (57).*

“De camino hacia la región de Cesarea de filipo, Jesús preguntó a sus discípulos: ¿Quién dice la gente que es el hijo del hombre?. Ellos le contestaron: Unos que Juan el Bautista; otros que Elías; otros que Jeremías o uno de los profetas. Jesús les preguntó: y según Ustedes, ¿Quién soy yo?. Simón Pedro respondió: Tú eres el Mesías, el Hijo de Dios vivo. Jesús le dijo: Dichoso tú, Simón, hijo de Juan, porque eso no te lo ha revelado ningún mortal, sino mi Padre que está en los cielos. Yo te digo: Tu eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y el poder de la muerte no podrá con ella. Te daré

(55) Pineda Santos Julio Cesar. *Proceso Jurídico a Jesús de Nazareth*. Editorial del Autor. 2000. Página II

(56) Biblia de América. Edición popular. 1997. Página 1007

(57) *Ibidem*. Página 1029

las llaves del reino de los cielos; lo que ates en la tierra quedará atado en el cielo y lo que desates en la tierra quedará desatado en el cielo” (58).

Lo anterior es, erróneamente considerado, la base de una de las columnas fundamentales del derecho canónico en lo que respecta a la sucesión apostólica, la cual fue creada por el Papa Constantino I, quien señala que Pedro fue el primer Papa y toda la Iglesia depende de él.

Ante tal afirmación, es necesario señalar que en el griego hay un juego de palabras en la expresión “*Tu eres Pedro*” (*Petros*) que significa literalmente una piedra pequeña y “*sobre esta roca (Petra) edificaré mi Iglesia*”.

Cristo no ofrece ni promete edificar su Iglesia sobre Pedro, sino sobre sí mismo, pues de haber sido sobre Pedro, éste apóstol lo hubiera confirmado en cualquiera de sus dos Cartas dentro del Nuevo Testamento, lo cual no sucede, limitándose a reconocer en las mismas a Jesucristo como la “*piedra viva rechazada por los hombres*” (59), confirmando con esto la expresión del Antiguo Testamento con relación a Jesucristo como cabeza y fundamento de la Iglesia, según Isaías 28:16 que señala “*Pues así dice el Señor: voy a poner una piedra de cimiento en Sión, una piedra sólida, angular y preciosa; quien se apoye en ella no perecerá*” (60) y Salmo 118:22 “*La piedra que rechazaron los constructores se ha convertido en la piedra fundamental*” (61).

(58) *Ibidem*. Página 1007

(59) *Ibidem*. Página 1293

(60) *Ibidem*. Página 540

(61) *Ibidem*. Página 837

Petros significa *piedra pequeña* o *piedra móvil*, es decir, que los integrantes de una Iglesia tienen en cualquier momento la facultad de nombrar y remover a su pastor u obispo.

No hablo de Papa, porque no es un término bíblico, al grado de que el mismo Cristo jamás lo utilizó con relación a la persona de Pedro, quien nunca predicó en Roma, a diferencia del Apóstol Pablo que sí lo hizo pero nunca afirmó la estancia o saludo de Pedro en ese lugar, ni se refirió al mismo como Vicario de Cristo o Papa, pues en el concepto de grandeza cristiano *“hay que ser servidor de todos”*. Ambos predicaron en Jerusalén.

El cristianismo surgió en Jerusalén y no en Roma. El apóstol Pedro nunca predicó en Roma, ni Jesucristo. El Médico Lucas nos confirma, en Hechos 11:26, que *“En Antioquia fue por primera vez que se llamó a los discípulos cristianos”* (62).

Lo demás es otra historia, sin olvidar que cuando Jesucristo habló de *“Petra”* se estaba refiriendo así mismo como *“muralla enorme, roca eterna o roca viva”*.

Lo antes anotado sirve de base para negar que la Iglesia católica sea la única propietaria de la verdad bíblica o la única facultada para su debida interpretación, aunque durante siglos se ha hecho creer lo contrario, atreviéndose a señalar

(62) *Ibidem*. Página 1152

que solamente *“la Iglesia tiene el derecho y el deber de defender la verdad de la Biblia, y no ha dejado de hacerlo durante su historia plurisecular”* (63).

Considero necesario señalar que, en contra de lo anterior, los protestantes hicieron valer, en 1529, dos artículos principales:

“(1) Que la Biblia, la Palabra de Dios, es la única guía del cristianismo en asuntos de fe; que ella es completa y no hay que admitir ninguna adición a ella.

(2) Que la salvación es por la gracia, es decir, regalada, y no por las obras, sino por la fe en las promesa de Dios acerca de su Hijo, el Señor Jesucristo; confianza en su perfecto sacrificio hecho una sola vez en el calvario, y confianza en la misma persona gloriosa de Cristo como nuestro único, suficiente y personal Salvador” (64).

Estos artículos fueron la base de su protesta contra las añadiduras que la Iglesia católica ha hecho a la primitiva Iglesia Cristiana, desde el 310 hasta 1950 de nuestra era, por lo que los protestantes siempre dijeron a la Iglesia católica *“Tu varías, entonces no eres la verdad”*.

Dichas adiciones, todas antibíblicas, son las siguientes: *la oración para los muertos, adoración de los santos y ángeles, adoración de María, culto en la lengua desconocida, el purgatorio, el primer Papa romano, adoración de*

(63) L.C. Izquierdo Antonio. *Preguntas de ayer para el hombre de hoy. Contenidos de Formación Integral*, 2000. Página 73

(64) *Un Siervo de Cristo. Un católico investiga el Evangelio. La antorcha de México*, A.C. 2000. Páginas 7 Y 8

imágenes y reliquias, canonización de santos, celibato del clero, el rosario, sacrificio de la misa, los siete sacramentos, la tradición, transustanciación, confesión al sacerdote, adoración de la hostia, la copa prohibida a los legos, la Inquisición establecida, Credo Pío XIV 12 nuevas doctrinas, los libros apócrifos, venta de indulgencias, el culto de la guadalupana, la inmaculada concepción, la infalibilidad del Papa, la asunción de María, etc.

La lucha del protestantismo contra las mentiras del catolicismo, se dieron porque la Iglesia Católica considera que la Biblia no es suficiente, sino que *“es necesaria la tradición no escrita, los decretos de los Concilios, lo que dicen los Papas ex cátedra y que la Biblia no ha de ser interpretada sino según el consentimiento unánime de los Padres de la Iglesia”* (65), todo lo cual tergiversa la verdad bíblica que señala en palabras del mismo Jesucristo, en Juan 8:31 y 32: *“Si permanecen fieles a mi Palabra, ustedes serán verdaderamente mis discípulos; así conocerán la verdad y la verdad los hará libres”* (66); antes, en otra ocasión Cristo ya había mandado a sus verdaderos discípulos *“Escudriñad las Escrituras, porque a vosotros os parece que en ellas tenéis la vida eterna y ellas son las que dan testimonio de mí”* (67).

Vemos la Palabra del mismo Cristo contra la de la Iglesia, lo que confirma que el real enemigo de la Iglesia no es el mundo pagano, sino la Iglesia misma, al grado de que *“cuando buscas a la Iglesia, la encuentras en el mundo, y cuando buscas al mundo, lo encuentras en la Iglesia”*.

(65) *Ibidem*. Página 9

(66) *Biblia de América*. Edición popular. 1997. Página 1114

(67) *Versión Reina Valera*. *Biblia de referencia Thompson*. Revisión 1960. Página 1023

Con el panorama anterior, confirmado por los estudiosos católicos que reiteran que *“La Sagrada Escritura es un solo libro, que contiene y es Palabra de Dios. Un libro que Dios ha encomendado a la Iglesia en su formación, en su conservación y en su interpretación enriquecedora y siempre actualizante”* (68), es de concluirse que estoy abordando una tesis, habiendo considerado a una Iglesia Católica engañadora, que ha hecho de la mentira su razón de ser, no tan solo en el aspecto religioso sino también en el político, tal y como lo hemos abordado en el punto I.5 del trabajo que nos ocupa y como lo seguiremos abordando mas adelante.

“El nombre de la Iglesia es dado por excelencia a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. La Iglesia ortodoxa Griega no reconoce la autoridad del Papa. La Iglesia Protestante o reformada no admite mas que la de la Biblia. Estas tres Iglesias son conocidas con la denominación común de cristianas” (69).

Creo que una definición de Iglesia, referida a la generalidad, incluye a la comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común, por lo que su concepto puede significar *“tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto”* (70).

(68) L.C. Izquierdo Antonio. *Preguntas de ayer para el hombre de hoy. Contenidos de Formación Integral*, 2000. Página 135

(69) *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.*

(70) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 2000. Página 975*

En este orden de ideas quiero manifestar que bíblicamente el templo o casa son términos distintos al de Iglesia, aunque identificados, pues los dos primeros van referidos al local de reunión y el tercero va referido a la asamblea o grupo humano en unidad de Cristo, al grado de que el Salvador preguntó, según Marcos 11:17 “¿No está escrito: Mi casa será llamada casa de oración para todas las naciones?, mas vosotros la habéis hecho cueva de ladrones” (71), refiriéndose al local y no al grupo humano; lo anterior se confirma con lo señalado por el apóstol Pablo, en su Primera Carta a los Corintios 3:11: “nadie puede poner otro fundamento que el que está puesto, el cual es Jesucristo” (72), y mas adelante señaló ¿No sabéis que sois templo de Dios, y que el Espíritu de Dios mora en vosotros? (73); es decir, la Iglesia está unida a su Señor y Salvador, quien es cabeza de la Iglesia y ésta es su cuerpo, confirmado con lo que escribió a la Iglesia en Efeso 5:23 y 24, diciéndoles: “así como Cristo es cabeza de la Iglesia, la cual es su cuerpo, y el es su Salvador. Así que, como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos” (74).

Jesucristo, según San Juan 17:21, ora pidiendo la unidad de la Iglesia “Para que todos sean uno; como tú, oh padre en mí y yo en ti, que también ellos sean uno en nosotros” (75) y sienta las bases para lograrlo en el amor y el servicio, por lo que instruyó a los suyos diciéndoles, según San Juan 13:35, “En esto conocerán todos que sois mis discípulos, si tuviereis amor los unos con los otros” (76) y, ante la disputa que hubo

(71) Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960. Página 968

(72) Ibidem. Página 1100

(73) Ibidem. Página 1100

(74) Ibidem. Página 1133

(75) Ibidem. Página 1039

(76) Ibidem. Página 1036

entre sus discípulos sobre quien sería el mayor, respondió, según San Lucas 22:26 y 27, *“Mas no sea así entre vosotros, sino sea el mayor entre vosotros como el mas joven y el que dirige como el que sirve, porque ¿cuál es el mayor, el que se sienta a la mesa o el que sirve?, ¿No es el que se sienta a la mesa?, mas yo estoy entre vosotros como el que sirve”* (77); con lo anterior les dijo que, en su concepto y desde su punto de vista, la grandeza consiste en el servicio y no en el poder, pues *“no había venido para ser servido, sino para servir y dar su vida en rescate de muchos”*.

Finalmente quiero dejar asentado que la gran comisión de Cristo a la Iglesia tiene un carácter eminentemente religioso-espiritual, nunca político o económico, lo cual se confirma por el apóstol Mateo 28:18-20, instruyéndola en los siguientes términos: *“Por tanto, id y haced discípulos a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándoles que guarden todas las cosas que os he mandado y, he aquí, yo estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo”* (78).

Esta es la verdad del cristianismo puro, *“la unidad de la Iglesia con su Señor, sobre la base del amor y del servicio, en aras de la Santidad y trabajando en pro de la gran Comisión”*; no hacerlo en los términos de Jesucristo, es engañarse así misma y engañar a los demás con las consecuencias, que bíblicamente son funestas, pues *“La Iglesia solo se justifica, desde el punto de vista evangélico, como comunidad cristiana, que sostiene y difunde los*

(77) *Ibidem*. Página 1011

(78) *Ibidem*. Página 952

principios y las enseñanzas de su divino Fundador. El apartamiento del cauce teleológico que le trazan estos principios y estas enseñanzas, la desnaturaliza, y la intervención de sus dirigentes, nacionales e internacionales, en los asuntos que competen a los Estados, la convierten en una institución política ajena a la causa final que inspiró su creación. Por ende, los jerarcas eclesiásticos, con el carácter de tales y en nombre de la Iglesia que representan, no pueden injerirse en cuestiones políticas sin adulterar la índole esencial de la comunidad cristiana” (79).

Por lo anterior y sabiendo que la Iglesia Católica ha incurrido en el error histórico de rivalizar con el Estado Mexicano por la dirección del pueblo, es necesario considerarla como “*un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza al Pontífice romano*” (80), por lo que en el presente trabajo haremos referencia al vínculo Estado-Iglesia, como la entidad jurídico-política con el sistema jerárquico-eclesiástico, integrado por arzobispos, obispos, curas, párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero, que reconocen como autoridad suprema y única al Papa, lo que a todas luces atenta contra la soberanía del Estado Mexicano y la de los Estados en el mundo, donde ha echado raíces la Iglesia Católica.

Finalmente, hay que señalar que históricamente la Iglesia comienza su existencia con la venida del Espíritu Santo sobre los apóstoles, pasando de ser Iglesia perseguida a Iglesia reconocida oficialmente, por Constantino en el Edicto de Milán expedido en el 313 de nuestra era.

(79) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 985

(78) *Ibidem*. Página 975

2.2. LAS IGLESIAS Y SUS CREENCIAS

La Iglesia Judía

Los libros del Antiguo Testamento presentan la religión de Israel como una alianza de Jehová con su pueblo, en una historia que se remonta al patriarca Abraham y que abarca el éxodo con su líder Moisés, la entrada a la tierra prometida bajo el liderazgo de Josué y un sinnúmero de experiencias, dentro y fuera de su tierra, bajo el manto protector de su Dios.

Esta se presenta como una religión “*monoteísta y moral*” (81), en la que Dios hace gala de su amor, omnipotencia y protección al pueblo escogido por El para ser el conducto de salvación de la humanidad, tal y como lo estableció con el Patriarca Abraham, a quien, en principio y según Génesis 12:2, le hizo la promesa de formar una gran nación, en los siguientes términos: “*Con tus descendientes voy a formar una gran nación; voy a bendecirte y a hacerte famoso y serás una bendición para otros*” (82).

Al mismo tiempo, prometió la tierra de Canaan para el pueblo Judío, según Génesis 15:18-22, en los siguientes términos: “*Esta tierra se la daré a tus descendientes, desde el río de Egipto, hasta el río Grande, el Eufrates*” (83).

(81) *Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983. Página 309*

(82) *Biblia de América. Edición popular. 1997. Página 13*

(83) *Ibidem. Página 17*

Este pacto de Dios con su pueblo fue sellado con la circuncisión de los hombres, según Génesis 17:11, en los siguientes términos: *“Deberán cortarse ustedes la carne de su prepucio y eso servirá como señal del pacto que hay entre ustedes y yo”* (84).

Con eso Dios, había sellado su compromiso de bendición especial para este pueblo, de quien pedía un culto exclusivo y la obediencia a su voz, pues queda claro que la alianza se debe a la libre elección y misericordia de Jehová.

La doctrina monoteísta y moral del pueblo se fundamentan en el decálogo o los diez mandamientos, sello característico del pueblo frente a otros politeístas, en los que Dios da a conocer las bases de la alianza, para bendición del pueblo. Éxodo 20:1-17 los enumera de la siguiente manera:

- 1.- *“No tendrás dioses ajenos delante de mí.*
- 2.- *No te harás imagen, ni ninguna semejanza de lo que esté arriba en el cielo, ni abajo en la tierra, ni en las aguas debajo de la tierra. No te inclinarás a ellas ni las honrarás.*
- 3.- *No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano, porque no dará por inocente Jehová al que tomare su nombre en vano.*
- 4.- *Acuérdate del día de reposo para santificarlo.*
- 5.- *Honra a tu padre y a tu madre, para que tus días se alarguen en la tierra que Jehová tu Dios te da.*

(84) *Ibidem*. Página 18

6.- *No matarás.*

7.- *No cometerás adulterio.*

8.- *No hurtarás.*

9.- *No hablarás contra tu prójimo falso testimonio.*

10.- *No codiciarás la casa de tu prójimo, no codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su siervo, ni su criada, ni su buey, ni su asno, ni cosa alguna de tu prójimo” (85).*

La profesión de fe entre los judíos se reitera con la unicidad de Dios, como característica del monoteísmo puro, según Deuteronomio 6:4, que así lo señala: “*Oye Israel, Jehová nuestro Dios, Jehová uno es*” (86). A dicha característica se agregan otras, como la espiritualidad de ese Dios, por lo que no puede ser representado con imágenes, pues es invisible; es un Dios Santo, por lo que no es accesible al hombre pecador; es inmutable y eterno; es omnipresente; es omnisciente; es misericordioso y justo.

Las tres grandes fiestas anuales son: la pascua, que conmemora la liberación del pueblo egipcio; el Pentecostés o de las semanas, en agradecimiento de la recogida, y los tabernáculos, para recordar la estancia en el desierto, después de la huida de Egipto.

(85) *Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960. Páginas 74 y 75*
(86) *Ibidem. Página 185*

De éste modo, la alianza regula la vida de Israel, *“no hay lugar (exactamente según la antigua mentalidad semita) para una división, o peor aún, oposición entre religión y política, ni entre religión y derecho”* (86).

La Iglesia Católica

“Todo el cristianismo, como hecho histórico y doctrina revelada, es obra de Cristo” (87), a quien se considera en suma que es *“verdadero Dios como es verdadero hombre”* (88) y su resurrección se coloca como base de la fe y de la misión apostólica, lo cual confirma el apóstol Pablo en su primera carta a la Iglesia de Corinto 15:14, en los siguientes términos: *“Y si Cristo no resucitó, vana es entonces nuestra predicación, vana es también nuestra fe”* (89).

La Iglesia católica hace énfasis en la persona de Jesucristo en el Nuevo Testamento, por sobre Jehová, el Dios de los Israelitas del Viejo Testamento, y lo considera el verbo encarnado; Dios mismo; cocreador del universo; Señor y Salvador del mundo.

Lo anterior provocó las persecuciones en su contra, durante los primeros tres siglos de nuestra era.

(86) *Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983. Página 310*

(87) *Ibidem. Página 330*

(88) *Ibidem. Página 336*

(89) *Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960. Página 1110*

En conclusión, el mensaje de Jesucristo es un mensaje de amor eterno y sin límites, *“amor del hijo que se encarna y muere por los hombres, a fin de que venga el reino de Dios”* (90).

El término de Iglesia, a la luz del Antiguo Testamento, deriva del griego ek-kalein, que significa *“llamar fuera”* o *“convocar”*, para designar la *“asamblea”* o *“grupo humano que Dios eligió para tener en su presencia”*; los que estaban fuera eran paganos o gentiles. *“La Iglesia es el pueblo de Dios que se reúne en el mundo entero; la Iglesia de Dios existe en las comunidades locales y se realiza como asamblea litúrgica sobre todo en la eucaristía; la Iglesia vive de la palabra y del cuerpo de Cristo y de esta manera viene a formar parte de él”*

Jesús funda su Iglesia y se le dan cuatro características para distinguirla como la verdadera Iglesia de Cristo: la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad, confirmación hecha en el Código canónico, que señala lo siguiente: *“Por lo que la única Iglesia de Cristo de la que se confieren en el credo, propuesta y aprobada en el Concilio de Nicea-Constantinopla, es única, santa, católica y apostólica, estos cuatro atributos se encuentran inseparablemente ligados entre sí por un origen divino”* (91).

a) Es única, porque Jesús así lo quiso; un solo Pastor para una sola grey, un solo cuerpo, un solo Espíritu, una sola fe y un

(90) *Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983. Página 341*

(91) *Catecismo de la Iglesia Católica. México. 1993. Página 218*

solo Señor, un solo bautismo y un solo Dios, confirmado por el apóstol Pablo, en su carta a la Iglesia de Efeso 4:3-6, en los siguientes términos: *“Procuren mantenerse siempre unidos, con la ayuda del Espíritu Santo y por medio de la paz que ya los une. Hay un solo cuerpo y un solo Espíritu, así como Dios los ha llamado a una sola esperanza. Hay un Señor, una fe, un bautismo; hay un Dios y padre de todos, que está sobre todos, actúa por medio de todos y está en todos”* (92).

b) Es santa, porque su iniciador es Santo y la santifica, según el mismo apóstol, en su misma carta 5:27 y en los siguientes términos: *“Para presentársela así mismo como una iglesia gloriosa, sin mancha ni arruga ni nada parecido, sino consagrada y perfecta”* (93).

c) Es católica, universal o mundial, porque el encargo de Jesús lo enseña el apóstol Mateo 28:19, en los siguientes términos: *“Vayan, pues a las gentes de todas las naciones, y háganlas mis discípulos”* (94).

d) Es apostólica, por su origen, que viene de los apóstoles; por su doctrina, que no ha sufrido cambios, y por la sucesión de las cabezas visibles, *“porque los obispos de la Iglesia poseen su poder espiritual por transmisión de los apóstoles, a través de una serie legítima de sucesores”* (95).

(92) Biblia de América. Edición popular. 1997. Página 279

(93) *Ibidem*. Página 281

(94) *Ibidem*. Página 48

(95) Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983. Página 354

En virtud de lo antes anotado, la Iglesia Católica considera que, por disposición divina, escapa a toda posible actividad legislativa de los hombres, es decir, tiene capacidad de acción, independiente de cualquier autoridad o poder, incluyendo al Civil, por lo que "*sus votos son de castidad o celibato, de pobreza y obediencia al Papa*", solamente al Papa...

La Iglesia Adventista

Su fundador fue el americano William Miller, asiduo lector de los libros proféticos de la Biblia, quien pronosticó la venida de Cristo para la primavera de 1844, sin que se diera tal evento; prolongó su fecha de pronóstico para el 22 de octubre del mismo año, y tampoco sucedió algo. Ante su fracaso fue excluido, en enero de 1845, de la comunidad bautista. En 1860 adoptan el nombre de Adventistas del Séptimo día.

Los adventistas "*admiten la unidad y la trinidad de Dios; la divinidad de Cristo; la sagrada Escritura como palabra de Dios, pero se consideran todavía ligados a la ley mosaica y, por tanto, al respeto al sábado y al pago de los diezmos. No admiten los sacramentos y el bautismo es considerado un símbolo conferido a los adultos por inmersión; celebran la Santa Cena, precedida del lavatorio de los pies; no creen en el juicio ni en el infierno; creen en la segunda venida de Cristo como inminente; observan una moral rigorista, se abstienen de la carne de machos cabríos, de los narcóticos, de bebidas alcohólicas, del te, del café y el tabaco*" (96). Sostienen la separación Estado-Iglesias.

(96) *Ibidem*. Página 600

La Iglesia Bautista

La primera comunidad baptista Inglesa fue fundada en 1608, en Ámsterdam por José Smith. En América, la primera comunidad baptista fue fundada en 1638 en Massachussets.

“Fundamentalmente, todos admiten el dogma de la Santísima Trinidad; la divinidad de Jesucristo, Salvador del mundo; la invalidez del bautismo conferido a los niños y la necesidad de rebautizarse por inmersión; la independencia de todas y cada de las comunidades y su separación total del Estado. No están atados a ninguna tradición eclesiástica o a formas eclesiásticas determinadas. Rechazan toda mediación humana eclesiástica entre el alma y Dios, pues la salvación viene de Jesucristo; no tienen jerarquías; el poder está en manos de una asamblea que elige al Pastor y al Diácono de la comunidad, la cual está formada por varios núcleos familiares” (97).

Los bautistas creen que *“el principio espiritual, la libertad religiosa, puede ser garantizado solo por su corolario, el principio político, a saber, la separación de la Iglesia y el Estado. El principio de separación es otro trofeo bautista” (98).*

(97) *Ibidem*. Página 601

(98) Anderson Justo. *Historia de los Bautistas Tomo I*. Casa Bautista de Publicaciones. 1993. Página 85

El Ejército de Salvación

Fue fundado en 1878 por William Booth “*para hacer santos y transformarlos en soldados*”, con su cuartel general en Londres.

La profesión de fe del Ejército de Salvación está contenida en 11 artículos, que consideran a “*la Biblia como norma exclusiva de la fe y de la vida cristiana; fe en Dios, creador y providente, y en la Santísima Trinidad; en Jesucristo, Dios y hombre, como redentor de la humanidad; admite el pecado original y la necesidad de arrepentimiento y fe en Jesucristo; la inmortalidad del alma; la resurrección; el juicio final; el paraíso y el infierno*”.

El Ejército de Salvación “*no admite los sacramentos y en lugar del bautismo tienen la presentación o consagración de los niños. El ejército de salvación se fija sobre todo en la ética y pone su acento en la victoria sobre el propio egoísmo para dedicarse al servicio y al amor del prójimo*” (99). Sostienen la separación Estado-Iglesias.

La Iglesia de los Mennonitas

Llamados así por el sacerdote holandés Menno Simons en 1536. “*No están obligados a ninguna confesión determinada*

(95) *Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983. Página 604*

de fe. Sostienen que solamente es válido el bautismo recibido después de los 14 años; admiten la confesión antes de recibir la Cena y, en calidad de cristianos del sermón de la montaña, como ellos se llaman, tienen un moralismo riguroso; no admiten el servicio militar ni el juramento y exigen la mas rigurosa separación entre Iglesia y Estado” (100).

La Iglesia Metodista

Surgió en el siglo XVII con Juan Wesley y “creía en la inspiración de la Escritura, en la trinidad de Dios y en la divinidad de Jesucristo, en el pecado original, en la salvación mediante la conversión del corazón, en la justificación mediante la fe; en cuanto a la eucaristía, Wesley no admitía la transustanciación, sino la presencia espiritual de Jesucristo” (101).

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días

Su doctrina viene expuesta en *El libro del Mormón*, que es considerado sagrado juntamente con la Biblia, siendo una impostura de su fundador Joseph Smith.

(100) *Ibidem. Página 605*

(101) *Ibidem. Página 606*

Los mormones admiten que *“Cristo ha muerto para expiar los pecados del hombre. Dicen que es necesario el bautismo para formar parte del pueblo elegido y lo administran por inmersión a los adultos, los cuales pueden recibirlo por los muertos que fueron privados del bautismo mormón sin culpa”* (102).

La Iglesia Evangélica Pentecostal

Los pentecostales *“basan su credo en el espíritu de Pentecostés, pretendiendo que para cada uno de los cristianos debe repetirse otra vez la venida del Espíritu Santo acompañada de los carismas de glosolalia, profecía, visiones, revelaciones y curaciones milagrosas”* (103).

Cada comunidad es independiente y su doctrina se resume en *“las doce verdades fundamentales”* (104) admitidas por ellos, distinguiéndose *“la aceptación de la Sagrada Escritura como palabra de Dios y como regla infalible de la fe y de la conducta el cristiano; Dios es uno y trino; el pecado original; la redención viene por Jesucristo; el bautismo es para los arrepentidos y que creen en Jesucristo; existe el bautismo del Espíritu Santo, cuyo primer signo es hablar en lenguas; la santidad de vida consiste en la obediencia a los mandatos divinos; Dios cura con su sangre en la cruz; participan de la Santa Cena hasta la venida de Jesucristo; Jesucristo volverá para establecer su reino milenarío en la tierra; hablan de los condenados y de los dones del Espíritu Santo”*.

(102) *Ibidem*. Página 608

(103) *Ibidem*. Página 609

(104) *Ibidem*. Página 610

Los Testigos de Jehová

Carlos Taza Russel inició este movimiento en 1879 y en 1921 adoptan este nombre.

Se llaman cristianos, pero no están reconocidos como tales ni por los protestantes, pues *“niegan casi todo el cristianismo, desde la unidad y trinidad de Dios hasta la divinidad de Jesucristo, pasando por los sacramentos, la inmortalidad del alma y el infierno. Su Jehová lo conciben como un cuerpo espiritual, tienen el rito del bautismo por inmersión, celebran cada año el aniversario de la muerte de Cristo, el cual vendrá a establecer sobre la tierra el reino milenarío concediendo solamente a los testigos de Jehová resucitados el premio de la inmortalidad y divinidad”* (105).

No saludan a la bandera ni a ningún símbolo patrio y rechazan las transfusiones sanguíneas, lo que ha provocado muertes a muchos de sus integrantes.

(105) *Ibidem*. Página 613

2.3 LA IGLESIA Y LA POLÍTICA

Aún cuando la misión de la Iglesia tiene un perfil religioso-espiritual, la historia nos demuestra que sus intereses van más allá de la Comisión que Jesús dejó a su Iglesia, al grado de intervenir descaradamente en los asuntos políticos y administrativos, únicos y exclusivos del Estado Mexicano.

Hasta antes de la Independencia, la unidad política de España y sus Colonias se fundaba en la unidad religiosa, y ambas convergían en la persona del Monarca, gracias a la Institución del Patronato.

“La Iglesia, como hemos dicho ya, se alzó irritada y tremenda contra la independencia desde los primeros momentos. Preciso sería remontarse a la primera mitad del siglo XVI, cuando la comunión católica se vio amenazada de muerte, primero por Lutero y luego por el feroz Enrique VIII, para hallar igual encono y esfuerzos semejantes a los desplegados por la Iglesia mexicana para combatir a la revolución y a sus autores. Emulando al poder civil, le excedió quizás en la intención pues, mientras que el gobierno virreinal ponía precio a las cabezas de los principales caudillos, los edictos de excomuniación lanzados por los obispos comprendían en esta pena terrible de la Iglesia a todos los que abrazaran la causa de la independencia y, en tanto que el primero solo atendía al delito político, la segunda envolvía en los mismos anatemas al crimen de la rebelión, al de sacrilegio y al error de la herejía” (106).

(106) D. Vicente Riva Palacio. *México a través de los siglos* Tomo V. Editorial Cumbres, S.A. 1989
Página 130

El alto clero, que representa a la jerarquía que va de los párrocos, a los obispos, arzobispos y cardenales, gozaba de muchos privilegios, vio amenazada su situación, como consecuencia de la independencia de la Nueva España, lo que traería transformaciones políticas producidas por las nuevas ideas, que provocarían un impacto a su hegemonía, por lo que insistió en *“proclamar excomuniones y condenas inquisitoriales, la sujeción al Rey de España, y la radicación en su persona de la Soberanía del Estado, así como el mantenimiento de sus fueros y privilegios”*, con presiones bajo una aparente religiosidad que ejercía sobre las conciencias.

Por el contrario, el bajo clero, que se compone de clérigos obedientes a los principios monásticos a la que pertenecen y que tienen sus jefes en Roma y que llaman Generales siendo su jefe supremo el Papa, simpatizaba con las nuevas ideas, al grado de que varios de sus miembros se adhirieron al movimiento independentista, como Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, quienes a pesar de los ataques de la fuerza política de la Iglesia, el alto clero y no la auténtica comunidad cristiana, siguieron adelante en razón de la justicia y la libertad de un pueblo oprimido, por lo que, a pesar de que el movimiento independentista, desde su inicio, tuvo como enemigos a los ricos y al alto clero, la independencia de México se consumó.

Con la expedición de la Constitución Federal de **1824**, bajo la forma Republicana de gobierno, desapareció la dualidad civil y eclesiástica que se había concentrado en la persona del monarca español, con lo que históricamente surge la división entre el Estado y la Iglesia, vislumbrándose un futuro de desorden, de convulsiones y problemas económicos para el

Estado Mexicano. La Iglesia antes perseguida, se convirtió en perseguidora.

La encíclica del Papa León XII, que luchó contra todo sistema de gobierno que no fuera el de la monarquía, y que involucró la más injusta condena a la independencia de los países iberoamericanos, demuestra la intromisión del Jefe de la Iglesia Católica en los asuntos políticos, propios y exclusivos de los Estados.

La desaparición del Patronato real, como consecuencia de la Independencia de México, provocó que hasta 1831 la Santa Sede Romana cubriera las vacantes de los obispados de Chiapas, Durango, Guadalajara, Michoacán y Puebla.

En **1833** y durante el régimen de Santa Anna, que fue un gobierno conservador, se propició un clero fuerte que seguía disfrutando de sus privilegios, teniendo a su cargo la función educativa que se impartía en los monasterios y conventos llamados colegios, intervención en los diferentes actos del estado civil de las personas, en la certificación y solemnización de los mismos, pero las ideas de José María Luis Mora y Melchor Ocampo hacían eco dentro de la sociedad mexicana.

Durante este mismo año, Valentín Gómez Farías inició leyes por las que *“se secularizaba la educación, hacía del clero un apéndice del gobierno y suprimía las órdenes religiosas masculinas y femeninas”*, a lo que el clero se opuso fuertemente, iniciándose el movimiento armado conocido como *“Religión y fueros”*, por lo que tuvieron una vigencia corta y se suprimió el cargo de Vicepresidente.

Las Bases Orgánicas de **1843** reconocieron a la religión católica, como única y estatal, subsistiendo los fueros eclesiásticos y militares, por lo que la Iglesia detentaba su poder económico y político para auspiciar cualquier levantamiento militar que tuviera como objetivo el derrocamiento de un gobierno que pretendiera mermar su posición privilegiada en la vida pública del país.

En **1847**, el Acta Constitutiva y de Reformas, restaura la vigencia de la de 1824 con algunas reformas, con un clero aún fuerte y que conservaba sus privilegios. La Iglesia seguía más rica dentro de un Estado más pobre y con menos territorio.

En **1854**, con la Revolución de Ayutla contra Santa Anna, llega al poder un grupo liberal encabezado por Juan N. Álvarez, quien decretó las leyes de privación de los derechos políticos de los clérigos y cesaron todos los fueros eclesiásticos.

En **1855**, este mismo grupo mostró su anticlericalismo en la Ley Juárez, que eliminó el fuero eclesiástico en asuntos civiles.

En **1856** fue aprobada por el Congreso la Ley Lerdo, que quiso poner en circulación los bienes guardados por la Iglesia en “mano muerta”.

En **1857** la Ley Iglesias, sobre obvenciones parroquiales, estableció los derechos que debía cobrar la Iglesia por sus servicios, como los bautizos, confirmaciones, matrimonios, etc., quedando exentos del pagos los pobres; en este mismo

año se proclamó la Constitución, que preceptuaba que el Estado estaba por encima de la Iglesia y que ésta existía dentro del Estado, por lo que iba a regular la vida de disciplina y cultos externos. Se afectó al clero católico y a sus dirigentes pero no a la religión ni al pueblo de México en sus creencias y culto religioso.

Siguiendo su política de “*otro mundo*”, mal interpretada y, por lógica, mal aplicada en el plano terrenal, los obispos no la juraron, por considerar que la Iglesia era una Institución divina y, por lo tanto, “*no podía sujetarse a leyes que lesionara sus intereses*”.

Durante **1858 y 1861** se da paso a la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, con lo que desde la capital del país gobernaba el General Félix Zuloaga, un presidente conservador aceptado, lógicamente, por el clero; desde Veracruz, gobernaba Don Benito Juárez, un presidente liberal y quien en 1859 expidió las leyes de Reforma, las que comentaré en el punto 3.1.2.

El Emperador Maximiliano de Habsburgo era católico pero no conservador, lo que se proyectó en su respuesta a las exigencias del Nuncio Apostólico Monseñor Francisco Meglía, considerando *la libertad religiosa, sostenimiento del culto y ministros por el Estado, servicios religiosos gratuitos, la restauración del antiguo Real Patronato y ni un paso atrás en lo referente a la confiscación de los bienes eclesiásticos, jurisdicción del clero en causa de fe y del fuero interno, registro civil llevado por los sacerdotes como funcionarios civiles y cementerios comunes y a cargo de la autoridad civil.*

En 1865 este Nuncio Apostólico salió de México, siguiendo su política Papal y contribuyendo a un ambiente conflictivo, motivando que el Emperador, que la Iglesia había impuesto, expresara lo siguiente: "*Las peores cosas de México eran los jueces por corruptos, los oficiales por carentes de honor y los clérigos exentos de sentido de caridad y de moral*" (107).

En **1867** Maximiliano es fusilado y Juárez regresa a la Presidencia, por lo que la mayoría de los Obispos parten al exilio y las relaciones con la Santa Sede son de hecho nulas, siendo Sebastián Lerdo de Tejada quien elevó a rango Constitucional las Leyes de Reforma.

De **1876 a 1910** y durante el Gobierno de Porfirio Díaz, la Iglesia se recuperó, con lo que las Diócesis se multiplicaron y los cultos fueron restaurados.

El Programa del Partido Liberal Mexicano de **1906** tuvo un tono anticlerical, por lo que la Iglesia tuvo cuidado para no perder los espacios ganados.

Un mes antes del asesinato de Francisco I. Madero, la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias *socialistas* de su gobierno, por lo que se comentó que el clero tuvo injerencia en la caída del Presidente Madero, lo cual no era descabellado pensar, pues siguió y sigue siendo una fuerza real de poder.

(107) Floris Margadant Guillermo. *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. 1984
Página 156

Venustiano Carranza mostró su tendencia secularizadora al introducir el divorcio vincular y la Ley de 1916, en que incorpora los templos al patrimonio de la Nación, que en 1856 y 1859 habían escapado a la expropiación.

La Constitución de **1917** fue mas anticlerical que la de 1857, pues el artículo 3º excluye a la Iglesia de las formas mas populares de escolaridad; el 50 considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual; los artículos 6 y 7, sobre libertad de prensa y palabra, no agradan al clero; el 24 concede la libertad religiosa; el 130 desconoce la personalidad jurídica de las Iglesias, prohibiendo actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, el principio de una limitación en número por Entidad de los sacerdotes y restringiendo los derechos políticos del clero.

De **1917 a 1923** los principios anticlericales incorporados en la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia.

De **1924 a 1928**, el Presidente Plutarco Elías Calles pretendió acabar con el régimen de tolerancia, por lo que el Gobierno cerró todas las escuelas católicas, expulsó a sacerdotes extranjeros y clausuró monasterios y conventos. El 25 de julio de 1926 la Iglesia cerró sus templos.

La Iglesia, en su política "*de otro mundo*" buscó salidas extralegales y el 15 de agosto del mismo año desencadenó la revolución de los cristeros, que duró hasta julio de 1929, que costó mas de 30,000 vidas, lo que no interesó a la Iglesia, que en otro de sus engaños les hizo creer que "*valía la pena morir por Cristo y ganarse el cielo prometido*".

independientemente de la declaración que contra el Gobierno se hizo a raíz del movimiento estudiantil de 1968.

De **1970 a 1976**, el Presidente Luis Echeverría Álvarez tuvo una entrevista con el Papa Paulo VI, en febrero de 1974, durante su visita al Vaticano. Durante su régimen se dieron facilidades para la construcción de la nueva Basílica de Guadalupe.

De **1976 a 1982** y durante la presidencia de José López Portillo, llegó Monseñor Jerónimo Prigione, en febrero de 1978, quien fue representante de tres Papas y trató con cuatro Presidentes; durante su periodo se celebró la III Conferencia Episcopal Latinoamericana, así como la visita a nuestro país de Juan Pablo II, lo que provocó debates acerca del carácter político de la misma.

De **1982 a 1988** y durante la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado se mantuvo la separación Estado-Iglesia y la libertad religiosa, estableciéndose la tendencia para las relaciones diplomáticas.

De **1988 a 1994** y durante su Gobierno, Carlos Salinas de Gortari buscó la alianza con el clero para justificar su llegada fraudulenta al poder, pues había sido Cuauhtémoc Cárdenas el vencedor absoluto en las elecciones que no quiso defender, así como para calmar las críticas del clero con relación a su política neoliberal, por lo que buscó los caminos para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano, hecho que se dio el 20 de septiembre de 1992, convirtiéndose Jerónimo Prigione en Nuncio Apostólico y

A partir del **2001**, el actual Presidente, Vicente Fox Quezada y algunos diputados y miembros de su gabinete, se han declarado públicamente creyentes católicos, viéndose la necesidad de que las partes respeten el papel que desempeñan, religioso o político, así como la supremacía del Estado sobre la Iglesia, el que deberá vigilar el estricto cumplimiento a la separación de ambas entidades, dentro del marco jurídico que el Estado ha establecido.

He de reconocer y agradecer que parte de la información comentada en este punto la obtuve de la tesis que, para obtener el título de Licenciado en Derecho, presentó María del Carmen Licea Escobedo, en la E.N.E.P. Acatlán, Estado de México, en marzo del 2001, bajo el título “Marco sociológico-jurídico de la doctrina social de la Iglesia en México”.

2.4 LAS IGLESIAS Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SOCIEDAD MEXICANA

Es loable la participación que algunos y contados miembros del bajo clero ha mostrado en favor de las clases menos favorecidas.

Históricamente, mucho debemos a gentes como *Don Miguel Hidalgo y Costilla* y *Don José María Morelos y Pavón*, quienes con sus ideas, estudios y trabajo, contribuyeron para iniciar y continuar el movimiento de nuestra independencia pues, a pesar de las amenazas del alto clero, ofrendaron lo mejor de sí mismos, en aras de una patria libre y soberana, que hasta hoy disfrutamos sin haber peleado esas buenas batallas.

Lo anterior nos permite visualizar un México diferente sin la activa participación de tan ilustres hombres, pues en ese momento histórico requeríamos hombres de verdad, con carácter, con espíritu de servicio, con fe patriótica, comprometidos con su patria y con la luz de su verdad, no importándoles que el supremo jerarca de la Iglesia se había puesto del lado de España y anatematizaba, al grado que el México independiente nacía excomulgado.

No profundizo en mi comentario, pues actualmente y a la luz de la teología de la liberación, la Iglesia interviene en favor de los desprotegidos; es decir, en movimientos de clase frente al Estado, convirtiéndose en un instrumento de lucha de los indígenas, campesinos y obreros, solamente cuando se encuentra en riesgo de perder su legitimidad o su influencia

doctrinal entre sus seguidores, lanzándose en críticas contra los poderosos, el partido en el poder y el capitalismo.

El caso mas sonado y reciente es el de Chiapas, en que la intervención de la Iglesia se da, casualmente, dentro de la Entidad mas rica de la Federación y con mayor población evangélica o protestante, dándose un amplio movimiento religioso con el objetivo de transformar el orden social, a la luz de las reglas espirituales,

De las Iglesias evangélicas o protestantes, me limito a señalar que todas siguen la línea de separación Estado-Iglesias, subordinadas a la Autoridad, en un marco de respeto y cumplimiento a la Normatividad establecida, disfrutando el clima de libertad de conciencias y creencias, conscientes de que *“todas las autoridades han sido puestas por Dios y que hay que someterse a las mismas”*, lo que les ha permitido dedicarse a sus objetivos y propósitos dentro de la Gran Comisión establecida por su Señor y Salvador Jesucristo, que es eminentemente de carácter religioso o espiritual y nunca político, pues lo político compete de hecho y de derecho solamente al Estado Mexicano. Ya lo dijo el abogado Pedro Alcántara Castrejón: *“Estas Iglesias no rivalizan entre sí ni con otras; transmiten y practican el respeto a los símbolos patrios; colaboran con brigadas médico-misioneras, en apoyo a las comunidades mas necesitadas, brindando servicios a la comunidad y proclamando el evangelio, buscando la transformación interna de los hombres y mujeres para que en proyección externa se muestren útiles a la sociedad, proclamando la separación del Estado Mexicano y las Iglesias, nunca con ideas de insubordinación, sino con espíritu de servicio y de amor, orando por la salvación de México”*.

CAPÍTULO TERCERO

“EVOLUCIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA”

3.1 SU ORIGEN

Como ha quedado anotado en los dos capítulos anteriores, este trabajo está referido, casi en su totalidad, a la Iglesia Católica, por lo que en este capítulo abordaré los antecedentes de la Constitución de 1857, al referirme a la relación Estado-Iglesia, para llegar a la Normatividad que se mantuvo vigente durante 60 años, hasta llegar al Constituyente de 1917, que le desconoció su personalidad jurídica.

Puede decirse que, la lucha en la sociedad fluctuante del siglo XIX, se polarizó en torno al federalismo-centralismo y en torno al mantenimiento o supresión de los privilegios. Por eso, Liberalismo y Federalismo fueron sinónimos, dentro del Partido del Progreso

La lucha contra el clero buscaba privarlo de los privilegios que disfrutaba, a la luz de nuestra primera Constitución federal, y que en nada beneficiaba a la Nación Mexicana, por lo que era necesario tomar medidas y volver a la vida útil la inmensa propiedad territorial amortizada en sus manos, la supresión de las clases privilegiadas por la Ley, la educación laica del pueblo mexicano y hacer valer la supremacía del poder civil.

Esta era la solución.

Era lógico que la Iglesia se levantara en contra de esta primera manifestación de la Reforma, poniéndose pontifical, enarbolando la cruz y meneando el anatema, haciendo valer otra mas de sus mentiras, al señalar que la Reforma buscaba

derribar la religión de Cristo, por lo que el grito de “*religión y fueros*” contestó a los inicios de la Reforma.

Ya en 1834-35, un Presidente del Congreso, en defensa de tales mentiras eclesiásticas, comentaba que con el naciente movimiento los Reformistas habían querido “*arrancar la unidad a la Iglesia, la Iglesia a la Nación y, a los mexicanos, el sacerdocio, la religión y el cielo*” (109).

3.1.1. EL PENSAMIENTO DE DON JOSÉ MARÍA LUIS MORA

El pensamiento liberal del México independiente, desde sus orígenes, buscó que la Iglesia tomara su papel religioso-espiritual y que el Estado Mexicano definiera su destino, en libertad y en igualdad, nunca sobre la base de dogmas fuera de contexto y de todo orden jurídico-político.

En 1833, la necesidad de la Reforma estaba en la conciencia de todos los laicos ilustrados y de algunos sacerdotes, que se mostraron mas ardientes y radicales en sus conceptos, siendo ejemplo de éstos últimos el Dr. Mora, quien no incluía, en principio, la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia del estado, pero se adivinaba que el grupo que se aglutinó en torno del Vicepresidente Don Valentín Gomez Farías buscaba “*suprimir el fuero eclesiástico y desamortizar la propiedad territorial que estaba en manos del clero, que no era susceptible de ninguna enajenación ni estaba sujeta al pago de los impuestos respectivos*”.

(109) Sierra Justo. Juárez, su obra y su tiempo. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Página 10

Este difícil principio requirió de hombres con carácter y voluntad inquebrantable. El Dr. Mora fue uno de ellos y, sin estos hombres, incluyendo a Gómez Farías y a Don Benito Juárez, la Reforma no se hubiera concretado.

La visión del Dr. Mora lo llevó a la conclusión de que después de consumada la Independencia, la nobleza se extinguió, pero el clero, la milicia y la burocracia se organizaron mejor, pues ninguna compartía la idea de la innovación, lo cual era lógico, pues eran privilegiadas y deseaban conservar sus privilegios, y seguir siendo inmovibles, ante todo anhelo de cambio y cualquier latido de reforma.

El Dr. Mora vislumbró que el alma mexicana estaba hecha de sentimiento religioso, de superstición y temor ante los castigos eternos y divinos, lo cual explicó la dominación y el abuso social del clero.

La lucha del progreso contra la corrupción la personificó Mora contra Lucas Alamán, pues para Mora *“el poder eclesiástico, reducido a su órbita puramente espiritual, era un elemento no solo benéfico sino indispensable para la sociedad; pero, si el principio religioso se convierte en un poder político y, saliéndose de las vías de la convicción que le son propias, pretende ejercer sobre los ciudadanos una fuerza coercitiva, tener rentas, imponer contribuciones, gozar de un foro exterior y aplicar penas temporales, su degeneración es completa y, en lugar de auxiliar al poder soberano en el orden directivo, se convierte en su rival en la parte administrativa”*.

Los puntos principales del programa liberal de 1833 eran cuatro: *“la secularización de la enseñanza, la adopción del Patronato por el Estado Mexicano, la reforma de las órdenes religiosas y la incautación de los bienes eclesiásticos”*.

El **27 de octubre de 1833** se refirió a la coacción en lo referente a los diezmos, disponiéndose que *“ninguna persona sería obligada por las autoridades públicas a pagar impuestos requeridos por la Iglesia, dejando de ser, el Estado, el agente de cobranzas de la Iglesia”*; Gómez Farías intentó una desamortización general, *“quedando los bienes en poder de sus usufructuarios, las religiosas y los religiosos dejarían de serlo a cambio de tres o cuatro mil pesos y el Gobierno sostendría una catedral por Estado”*.

Santa Anna, presionado por las sublevaciones de *“religión y fueros”* derogó estas reformas y Gómez Farías fue destituido. No obstante lo anterior, estas medidas son los antecedentes de las reformas promulgadas por Juárez.

Repetido este binomio, el programa de la administración de Gómez Farías señala *“la abolición de los privilegios del clero y de la Milicia; la supresión de la instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio; la mejora del estado moral de las clases populares, mediante la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, la difusión de los medios de aprender y la inculcación de los deberes sociales, con la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y de la moral”*.

Asimismo, decretó la **Ley del 11 de enero de 1847**, según la cual *“el gobierno recibía autorización para obtener hasta quince millones de pesos mediante la hipoteca o venta de bienes del clero, con el objeto de destinarlos al sostenimiento del ejército”* (112).

Lo que se quería evitar era *“la existencia de clases o cuerpos privilegiados, cuyos miembros estuvieran exentos de las leyes y obligaciones comunes y de la jurisdicción ordinaria; que tampoco hubiesen pequeñas sociedades dentro de la general, con pretensiones de independencia; ni que los poderes sociales destinados al ejercicio de la soberanía derivasen de los cuerpos o clases existentes, sino que los cuerpos creados o por crear derivasen su existencia y atribuciones del poder supremo establecido”*.

Al igual que en 1833, Santa Anna derogó estas reformas y Gómez Farías fue destituido.

3.1.3. EL PENSAMIENTO DE DON BENITO JUÁREZ GARCÍA

Juárez entró en la vida pública en la época de la primera conmoción reformista, durante los años de 1832 y 1833.

En el campo del pensamiento y de las discusiones, los hombres tenían que definirse por seguir con las corruptelas

(112) *Ibidem*. Página 160

del pasado o mirar con sentido progresista, buscando asegurar definitivamente la supremacía de la autoridad civil en la República Mexicana, ya que, *“por su tipo de gobierno monárquico, la Iglesia no encajaba dentro de un gobierno Republicano federal, mucho menos como un Estado dentro del Estado Mexicano, aunque el Estado fuera pobre y la Iglesia rica”*.

Que gusto es enterarse que los abogados, en su mayoría, se agruparon en torno de la bandera laica.

En **1829**, siendo un estudiante de Derecho, ya sostenía la tesis, netamente liberal, en la que señalaba que *“Los poderes constitucionales no deben mezclarse en sus funciones. Debe haber una fuerza que mantenga la independenciam y el equilibrio de estos poderes. Esta fuerza debe residir en el tribunal de la opinión pública”* (113).

Su visión del Federalismo se convirtió en una pasión para él, por lo que posteriormente estaba presentando un estudio democrático en el que señalaba que *“la elección directa es mas conveniente en un sistema republicano”* (114).

En **1830**, Juárez ya era un liberal consciente y jamás dejó de serlo, bajo la profesión de fe jurídica en favor de los grandes principios democráticos, pasando por la soberanía del pueblo y la separación Estado-Iglesia.

(113) Sierra Justo. Juárez, su obra y su tiempo. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Página 32
(114) Ibidem. Página 33

En **1834**, fracasa la intentona liberal de organizarnos en sociedad laica; sin embargo, Juárez se mantuvo resueltamente de parte de los que bajo los auspicios de Don Valentín Gómez Farías acometieron dicha empresa, sin separar su fe política de la fe católica. Sentían, sin embargo, la resistencia de los privilegiados a la realización de su fe política, así como la resistencia de la sociedad temerosa de perder su fe como consecuencia de la implantación de la libertad de conciencia.

No obstante lo anterior, el carácter de Juárez era mucho mayor que su inteligencia, por lo que reconozco que México no fue bien gobernado hasta que lo gobernó Juárez en el periodo que siguió al Imperio.

Sin paz ni seguridad interna nadie puede gobernar un pueblo. Juárez lo logró cuando gobernó Oaxaca, pues cuando habló de *“revueltas dominadas, de paz y tranquilidad garantizadas, de caminos y puentes construidos o reconstruidos, del renacimiento de la agricultura, de esfuerzos en favor de la educación pública”*, dijo verdades que nadie contradujo en su momento.

Donde Juárez probó su verdadero amor por su Estado natal y su fe en el porvenir de la República fue en la educación pública, creando nuevas escuelas primarias, llevando la educación a los lugares mas retirados de la capital, creando escuelas normales y escuelas para mujeres y engrandeció el Instituto donde fue educado.

El **15 de abril de 1856**, la Comisión de Justicia presenta su dictamen sobre La ley Juárez, proponiendo su aprobación y

resumiendo los problemas que han derivado para el país por la existencia y abuso de los fueros, buscando la igualdad social.

“La Ley Juárez organizó la administración de Justicia y en ella puso la piedra fundamental de la Reforma” (115), pues vino a ser el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley.

En lo conducente, este ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- *Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una Ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas”* (116).

Se excluye de los fueros eclesiástico y militar las controversias del orden civil; dejando provisionalmente en el fuero eclesiástico lo que concierne al orden penal de los miembros

(115) *Ibidem*. Página 74

(116) Reyes Heróles Jesús. *El liberalismo Mexicano III*. Fondo de Cultura Económica. 1974. Página 24

de la Iglesia y los delitos puramente militares o mixtos en el fuero de guerra.

En **1859**, Juárez expidió leyes anticlericales, *las Leyes de Reforma*, sobresaliendo las siguientes:

a) La Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, del 13 de julio, con confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna, incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades; los libros y obras de arte quedaron a disposición de Bibliotecas y Museos; las cofradías de hombres y monasterios fueron disueltos; las sanciones, hasta la expulsión, de los religiosos que se inmiscuyeran en asuntos internos de la nación, y se decretó la separación Estado-Iglesia.

b) La Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio, bajo el Principio de que el Matrimonio ya no se celebra en el cielo como sacramento, sino como contrato civil, declarando nulos los que no se celebren sin observar las Leyes del Estado.

c) Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio, que estableció la inscripción oficial para consignar los actos del estado civil de las personas

d) Decreto de Gobierno, del 31 de julio, que reduce la cantidad de días de fiesta religiosa, señalando como días festivos los domingos, 1 de enero, jueves y viernes de la semana santa, jueves de corpus, 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 12 y 24 de diciembre; la secularización de los cementerios.

e) Decreto del 3 de agosto, por el cual las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede concluyeron.

En la Ley del **4 de diciembre de 1860**, encontramos otras Leyes de Reforma que ordenan la libertad de cultos, como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación Estado-Iglesia; la abolición del juramento por la promesa explícita de decir verdad; la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, sin autorización de la autoridad política local; la abolición del derecho de asilo en los templos; la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal y la prohibición a funcionarios públicos de coadyuvar en actos religiosos.

El **2 de febrero de 1861** se secularizaron los hospitales y los establecimientos de beneficencia.

El **25 de febrero de 1863** se suprimieron las comunidades de las religiosas, con excepción de las que correspondieron a las Hermanas de la Caridad.

Las ideas liberales de Juárez se vieron proyectadas bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, en cuyo origen encontramos las huellas digitales del clero; no obstante lo anterior, en **1865** se fueron publicando las que se llamaron *Leyes Imperiales de Reforma*, siendo las siguientes:

a) El 7 de enero, el Pase exigido para los documentos pontificios.

b) El 26 de febrero, la tolerancia de todos los cultos; la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, conforme a la Ley Lerdo y de Reforma y venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno.

c) El 12 de marzo, sobre los cementerios, comunes a católicos y disidentes.

d) En el mes de octubre, sobre el Registro Civil.

Las ideas liberales de Juárez también se vieron proyectadas en las reformas a la Constitución de 1857, del 25 de septiembre de **1873**, siendo las siguientes:

***“Artículo 1.-** El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.*

***Artículo 2.-** El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza que las mismas atribuyen.*

***Artículo 3.-** Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.*

***Artículo 4.-** La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al*

juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5.- *Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.*

Bien lo dijo el Maestro Mario de la Cueva: *“La guerra de Reforma es la primera gran victoria del pueblo de México. La nación mexicana afirmó resueltamente el principio de la soberanía del pueblo y se liberó de la tutela que habían ejercido sobre él las castas privilegiadas de la colonia”.*

3.2 LA BÚSQUEDA DE LA SEPARACIÓN ENTRE “LAS DOS POTESTADES” Y EL RESPETO AL PAPEL DE CADA UNA DE ELLAS”

El movimiento de independencia marca el inicio de la lucha por la separación del Estado y la Iglesia.

Basta recordar que la Iglesia dependió, durante la Colonia, de los Reyes de España, en razón del Patronato regio de que gozaban y por el que tenían el derecho de nombrar a las personas que cubrían los oficios eclesiásticos en la Metrópoli y en las Indias; también tenían el derecho de disponer de las 9/10 partes del diezmo eclesiástico para gastos de propagación de la fe y mantenimiento de las Iglesias; lo anterior se otorgó por apoyar la evangelización de los indios y por defender a la Iglesia, proveyendo todo lo necesario para su mejoramiento; además, el monarca español tenía el derecho de que sin su consentimiento ninguna disposición o comunicación del Papa podía ser publicada en las colonias americanas.

Claramente se veía, en el derecho común expedido por el monarca español, que él sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a su Potestad Real, convirtiéndose en un alto jerarca eclesiástico, de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la organización del alto clero, pues el nombramiento de arzobispos, obispos y abades que hacía el Papa debía ser propuesto por el soberano real, *“en el que se conjuntaba en su autoridad las dos potestades, o sean, la llamada espiritual o religiosa y la temporal o civil”* (117).

(117) Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 2000. Página 987

Ejemplo de estos nombramientos se dan cuando Carlos V propuso a la Santa Sede la designación de Fray Juan de Zumárraga para el obispado de México, cuya consagración se realizó en abril de 1533.

La aparente dependencia de la Iglesia católica respecto del poder civil no fue ningún obstáculo para que concentrase más de la mitad de las riquezas del país en sus manos. Durante esta época incrementó su poder y riquezas, abusando de la obediencia del pueblo, que acató y apoyó las disposiciones de la misma, aunque pudieran entrar en conflicto con las autoridades temporales.

Posteriormente, el Estado Mexicano busca su destino, sobre la bandera liberal de la *“libertad, orden y progreso”*, que es enarbolada por hombres como los que he señalado en el punto 3.1, lo cual no desconoce la obra de otros más.

Ya he anotado que en el México independiente se dio la lucha en la sociedad fluctuante en torno al federalismo-centralismo y en torno a la separación del Estado y la Iglesia, de lo que derivarían otras situaciones. Por eso, Liberalismo y Federalismo fueron sinónimos, dentro del Partido del Progreso.

La lucha contra el clero buscaba privarlo de los privilegios que disfrutaba, a la luz de nuestra primera Constitución federal, y que en nada beneficiaba a la Nación Mexicana, por lo que era necesario tomar medidas, en principio, y volver a la vida útil la inmensa propiedad territorial amortizada en sus manos, la supresión de las clases privilegiadas por la Ley, la educación

laica del pueblo mexicano y hacer valer la supremacía del poder civil.

Esta era la solución. Resultó lógico que la Iglesia se levantara en contra de esta primera manifestación de la Reforma, poniéndose pontifical, enarbolando la cruz y meneando el anatema, haciendo valer otra mas de sus mentiras, al señalar que la Reforma buscaba derribar la religión de Cristo, por lo que el grito de *“religión y fueros”* contestó a los inicios de la Reforma. En 1834-35, un Presidente del Congreso, en defensa de tales mentiras eclesiásticas, comentaba que con el naciente movimiento los Reformistas habían querido *“arrancar la unidad a la Iglesia, la Iglesia a la Nación y, a los mexicanos, el sacerdocio, la religión y el cielo”*.

El liberalismo mexicano proyecta fundamentalmente *“libertades, secularización, federalismo e igualdad ante la ley”*.

Hay que tener en cuenta que los liberales mexicanos, desde 1824 en adelante, en materia política, lucharon por cambiar y modificar el *status* existente en materia de relaciones Estado-Iglesia, hasta obtener la secularización de la sociedad; ante la intolerancia religiosa, obteniendo la libertad de conciencia; ante la desigualdad de la ley, aboliendo los fueros y privilegios.

La contienda fue lógica en extremo, pues eran intereses centralizados y descentralizados, siendo el federalismo, el instrumento de los liberales, que constituían las clases medias dispersas en el país y los portadores de la idea liberal de libertad, orden y progreso, contra aquellos que hacían votos de

pobreza, de castidad y de obediencia al Vaticano, a nadie por encima del Papa, que es un poder y autoridad totalmente ajeno y distinto al Estado Mexicano, lo que bien podría interpretarse como ofensa a la Patria, pues siempre *“La Patria es primero y solo el Estado es Soberano”*.

A fines de 1856 *“las conspiraciones hervían en todas partes; la lucha religiosa era general, aunque latente; conciencias y hogares estaban divididos; una nueva guerra civil, y el erario naufragaron sin remedio y el gobierno con él”* (118).

“Al mismo tiempo que concluía el debate de la Constitución resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse, y que era, según Pío IX, un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno Consistorio condenó, reprobó, declaró írritas y sin valor las leyes y la Constitución, y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno; ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable; nada mas que el inflexible derecho de la iglesia a sus bienes y a sus privilegios” (119).

Jamás, ni cuando la Iglesia nos negó el derecho a ser independientes, había hecho resonar en nuestro país, su voz dura y retrógrada, más preñada de mentira, dolor y muerte.

(118) Sierra Justo. *Evolución Política del Pueblo Mexicano*. Tomo XXII. UNAM. 1957. Página 278
(119) *Ibidem*. Páginas 279 Y 280

La Constitución fue promulgada en medio de una indecible efervescencia política; la juraron solemnemente el patriarca de la Reforma, Don Valentín Gómez Farías, y todos los diputados, luego el presidente de la República, después el país administrativo y político.

El episcopado, fiel al precepto de Pío IX, fulminó sus excomuniones y exigió retractaciones a los juramentos, lo que se combinaba con la anarquía absoluta de las conciencias.

El partido reformista vio venir la guerra civil con amargura y, con terror, suponía que el presidente mismo pudiera acaudillarla; para evitar esta desgracia inexpiable, invitó al partido contrarrevolucionario a luchar en los comicios y formar una mayoría en el primer Congreso Constitucional; esta invitación fue desdeñada, pues la guerra era para ellos la única solución. Entonces, como prenda de conciliación, decidió el grupo constitucionalista elegir presidente a Comonfort, con lo que no aminoró el ánimo de los conservadores.

La situación del país era realmente sorprendente, nada podía volver a sus quicios; conciencias, hogares, pueblos, campos y ciudades, todo estaba profundamente removido.

“Religión y fueros o Constitución y Reforma”, eran los vocablos utilizados como respuesta de los liberales a los conservadores. *“El hombre por su naturaleza es libre, la naturaleza ha hecho al hombre igual al hombre”*, eran los dogmas, porque constituían las bases de una religión social.

“La separación Estado-Iglesia, la libertad, la supresión de los grupos privilegiados y la equiparidad de derechos ante las urnas electorales, que es la igualdad ante la ley, no son obras de la naturaleza, son conquistas del hombre, son la civilización humana”.

Los Constituyentes incorporaron la separación Estado-Iglesia en la Constitución que también suprimió los fueros, exigencia de la lógica igualitaria, que los autores de la constitución habían solemnemente proclamado. *“La igualdad es, dijeron, la gran ley en la República”*; con esa supresión se extinguía legalmente las clases, y sin embargo, la necesidad revolucionaria exigió también la formación legal de una clase políticamente excomulgada, un grupo de parias excluidos del derecho electoral, que se llamaba el clero.

En aquella temerosa crisis se necesitaba no un gran corazón, sino un gran carácter; no un Comonfort, sino un Juárez, como culminación de la obra iniciada por los hombres grandes de México, que hicieron que la Constitución de 1857 perdurara 60 años.

3.3. SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA

El **15 de abril de 1856**, la Comisión de Justicia presenta su dictamen sobre La ley Juárez, proponiendo su aprobación y resumiendo los problemas que han derivado para el país por la existencia y abuso de los fueros, buscando la igualdad social.

“La Ley Juárez organizó la administración de Justicia y en ella puso la piedra fundamental de la Reforma”, pues vino a ser el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley. En lo conducente, este ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una Ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas”.

Se excluyó de los fueros eclesiástico y militar las controversias del orden civil; dejando provisionalmente en el fuero eclesiástico lo que concierne al orden penal de los miembros

de la Iglesia y los delitos puramente militares o mixtos en el fuero de guerra.

Por la amortización, los bienes que ingresan al patrimonio de una persona quedan perennemente en ella y sin poder ser objeto de ninguna enajenación “*manos muertas*”, con tendencia a acrecentarse con la incorporación de otros bienes a través de los legados, donaciones, herencias o compraventas, sustrayéndose del comercio jurídico, mermando la actividad económica del Estado, máxime que no pagaban impuestos comunes, lo que contribuyó a empobrecer el erario, por lo que la Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas (*comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida*, según el artículo 30. “Ley Lerdo”), **del 25 de junio de 1856**, puso a circular dichos bienes haciéndolos productivos en beneficio de la economía pública.

La Constitución de **1857** se basa en los principios de libertad, igualdad y propiedad, lo cual estableció en sus primeros 29 artículos. “*Por primera vez en la historia Constitucional mexicana, se estableció de manera sistemática un completo catálogo de garantías individuales y se incorporó a la Constitución el juicio de amparo, obra de Rejón y de Otero*” (120). Dicha Constitución incorporó algunas de las Leyes de Reforma, que la precedieron, y que proyectan perfectamente la supremacía del Estado en su relación con la Iglesia. Dichos artículos son los siguientes:

(120) Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. El Colegio de México. 1956. Página 1348

“Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

Con lo anterior cesa la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, quedando los religiosos de ambos sexos en libertad absoluta de conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios.

“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”.

Con lo anterior se proyectó la Ley Juárez; se respetó el fuero militar y no el eclesiástico; antes de la Ley Juárez y de la Constitución de 1857, los individuos pertenecientes al ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente, sino por tribunales integrados por sujetos de su misma condición.

“Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley

determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en que haya de verificarse. Ninguna corporación, civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución”.

Con lo anterior se proyectó la Ley Lerdo.

“Artículo 123.- *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.*

Al triunfar el Plan de Tacubaya, el gobierno conservador derogó las Leyes de Reforma y, el 28 de enero de 1858, Félix Zoluaga, Ministro de Gobernación, decretó lo siguiente: *“Todos los funcionarios y empelados públicos que solo por no haber jurado la Constitución de 1857 hubieren sido deparados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volverán al ejercicio de sus respectivas funciones”* (121).

Como ya lo comenté anteriormente, en **1859** Juárez expidió leyes anticlericales, las Leyes de Reforma, sobresaliendo las siguientes:

(121) Arriaga Basilio José. *Recopilación de Leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana I.* Imprenta de A. Boix. 1864. Página 28

a) La del **13 de julio** con confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna, incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades, con independencia de los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos; los libros y obras de arte quedaron a disposición de Bibliotecas y Museos; las cofradías de hombres y monasterios fueron disueltos, prohibiendo la fundación y erección de nuevos conventos de regulares, decretándose la separación Estado-Iglesia.

b) La Ley de Matrimonio Civil, marca el Principio de que el Matrimonio ya no se celebra en el cielo, como sacramento, sino como contrato civil, declarando nulos los que no se celebren sin observar las Leyes del Estado, del **23 de julio**.

c) La Ley sobre el estado civil de las personas, del **28 de julio**, que previó la creación de jueces del estado civil en sustitución de los párrocos, con relación a los nacimientos, adopciones, erogaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos.

d) La secularización de los cementerios, del **31 de julio**, cesando la intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios. Su control lo ejercieron los jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios religiosos con motivo de los decesos e inhumaciones.

e) Decreto del 3 de agosto, por el cual las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede concluyeron.

En la Ley del **4 de diciembre de 1860**, se ordena la libertad de cultos, como consecuencia de la libertad religiosa y de la

separación Estado-Iglesia, buscando que la independencia del Estado y las creencias y prácticas religiosas sea perfecta e inviolable; la reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa; encontramos la abolición del juramento por la promesa explícita de decir verdad; la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, sin autorización de la autoridad política local; la abolición del derecho de asilo en los templos; la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal y la prohibición a funcionarios públicos de coadyuvar en actos religiosos.

El **2 de febrero de 1861** se secularizaron los hospitales y los establecimientos de beneficencia.

El **25 de febrero de 1863** se suprimieron las comunidades de las religiosas, con excepción de las que correspondieron a las Hermanas de la Caridad.

Las ideas liberales de Juárez también se vieron proyectadas bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, en cuyo origen encontramos las huellas digitales del clero; no obstante lo anterior, en **1865** se fueron publicando las que se llamaron *Leyes Imperiales de Reforma*, siendo las siguientes:

El **7 de enero**, el Pase exigido para los documentos pontificios.

El **26 de febrero**, la tolerancia de todos los cultos; la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, conforme a la Ley Lerdo y de Reforma y venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno.

El **12 de marzo**, sobre los cementerios, comunes a católicos y disidentes.

En el mes de **octubre**, sobre el Registro Civil.

Las ideas liberales de Juárez también se vieron proyectadas en las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, del 25 de septiembre de **1873**, siendo las siguientes:

***“Artículo 1.-** El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.*

***Artículo 2.-** El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza que las mismas atribuyen.*

***Artículo 3.-** Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.*

***Artículo 4.-** La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.*

***Artículo 5.-** Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que*

tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

No obstante lo anterior, nuestra historia nos enseña que durante el Gobierno de Porfirio Díaz, de 1876 a 1910, *“el poder del clero recobró cierta preponderancia en la vida política de México”* (122), pues *“el gobierno no iba a poner las leyes en vigor y la Iglesia no iba a exigir que se cambiaran”*. Dicha influencia llegó hasta la Revolución, poniendo su sello de presencia en los asesinatos de Don Francisco I. Madero y José María Izazaga, por lo que los grupos revolucionarios decidieron vigilar estrechamente las actividades del clero.

Al triunfo de la Revolución, el tema de la regularización jurídica de la Iglesia vuelve a ser materia de debate, por lo que el proyecto constitucional presentado por Don Venustiano Carranza a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, en su artículo 129, mismo que fue presentado como artículo 130 de la Ley Fundamental y que comentaré en el siguiente punto, confirma la supremacía estatal sobre la Iglesia, al grado de que se le desconoce su personalidad jurídica.

(122) *Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 2000. Página 1026*

3.4. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA

El proyecto constitucional presentado por Don Venustiano Carranza a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, en su artículo 129, se nutre del espíritu de la Reforma y repite las reformas de 1873, que comenté en el punto anterior, y reproduce el artículo 123 de la Constitución de 1857.

La Comisión congresional, encargada de dictaminar sobre el mencionado proyecto del artículo 129, estimó que las normas en él involucradas eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México, que la Reforma trató de menoscabar, toda vez que de la legislación que de ella emanó no desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas ni consignó importantes limitaciones a la conducta de sus ministros, para impedirles intervenir en los asuntos propios, únicos y exclusivos del Estado.

La misma Comisión sostuvo que entre la Iglesia y el Estado no debe haber independencia, sino franca supeditación de aquella al poder público estatal ya que *“Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que toca la vida pública.*

Por tal motivo, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tenga carácter colectivo.

Es una teoría reconocida por los jurisconsultos, que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aún de las sociedades mercantiles, es una ficción legal y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio. No es, pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral.

Consecuencia del referido principio es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios.

De allí el pleno derecho del Poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para él mismo.

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política.

A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas a favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas.

Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de culto, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar de los ministros de culto.

Y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en jurado, pues saliendo este de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría, participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley” (123).

(123) *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo II. México. 1960. Páginas 704 Y 705*

Queda claro que *los asuntos de política, jurídicos y económicos, son únicos y exclusivos del Estado, por lo que éste jamás deberá permitir que la Iglesia tenga participación alguna en los asuntos estatales*, independientemente de su intervención en las muertes de Madero o de Obregón, o en las guerrillas, o en la guerra cristera, donde atrajo a las masas de fieles y fanáticos, bajo el lema de *“Viva Cristo Rey”* o *“Religión y fuerzas”*, en su lucha política contra el Estado, creyéndose otro Estado dentro del Mexicano, es decir, otro soberano dentro del mismo Estado Mexicano, adulterando la sana doctrina y conservando sus bienes y privilegios.

Por lo antes anotado, era necesario que el Estado, sobre la base de nuestra historia, tomara cartas en los asuntos relacionados a la Iglesia católica, y no tanto en otras Iglesias de corte protestante, pues el no hacerlo nos hubiera podido envolver en tragedias como las relatadas en los capítulos anteriores, siendo necesario evitar que la Iglesia siguiera justificando su existencia a través del abuso del fanatismo y la ignorancia de la gente y que por sus tergiversaciones doctrinales prefiera hacer política, saliéndose totalmente de su campo religioso-espiritual e invadiendo uno que no le corresponde, pues *“el objeto o fin de las Iglesias o asociaciones religiosas es de naturaleza espiritual y, en concreto, custodiar y enseñar las verdades reveladas, llevar a los hombres al cumplimiento de la ley de Dios, renovar perpetuamente el sacrificio de Cristo y hacer llegar a los hombres la gracia divina por medio de los sacramentos.*

Dicho de otra manera, el fin de la Iglesia es la satisfacción de los hombres y, a través de ellos, de todas las realidades terrenas, para la gloria de Dios y la salvación de todos los hombres en la meta escatológica.

La Iglesia no tiene fines políticos, económicos o sociales, los cuales pertenecen por propio derecho a la sociedad civil y a las organizaciones políticas” (124).

Esa fue la tarea del Constituyente Revolucionario, cuya obra significó el aval a la Reforma liberal de la *libertad, del orden y el progreso*, por lo que estableció Constitucionalmente la regulación jurídica sobre la Iglesia, independientemente de que *“La Iglesia, en México, no puede aceptar la legitimidad de un sistema político, cuya legalidad se funda en un documento constitucional que lo condena a subordinarse al Estado.*

Mientras que los liberales del siglo XIX solamente buscaban diferenciar el poder civil del eclesiástico, los revolucionarios de 1917 se propusieron subordinar a la Iglesia e intervenir en su funcionamiento.

Con relación a lo antes señalado, el artículo 130 de la Constitución le atribuyó al Estado las facultades para hacerlo; por ejemplo, cuando señala que le compete la determinación del número máximo de ministros de los cultos que puedan ejercer en el país, también cuando exige que estos ministros sean de nacionalidad mexicana y que la apertura de nuevos locales destinados al culto sea aprobada por la Secretaría de Gobernación, o al prohibirle el ejercicio de cualquier actividad política.

(124) Hervada Javier. *Derecho Canónico*. Editorial Eunsa. 1975. Página 227

“Cuando fue publicada la Constitución de 1917, el clero mexicano se apresuró a condenarla como un documento que proclamaba principios contrarios a las verdades enseñadas por Jesucristo. Es de suponer que, en la medida en que las disposiciones constitucionales que se refieren a la Iglesia han permanecido intactas, la condena subsiste.

En este terreno, el conflicto entre la Iglesia y el Estado ya no es tan solo producto de la rivalidad entre soberanías, sino que es una oposición que expresa la rebeldía del vencido frente a un estatuto que lo condena a subordinarse a su adversario.

Esta rebeldía devino en la rebelión armada en la guerra cristera, la cual ha sido analizada como el choque entre la modernidad y la tradición; pero, podríamos complementar esta interpretación del conflicto de 1926 a 1929 si vemos la cristiada, sobre todo en las ciudades, como una lucha contra la monopolización del poder y contra la consolidación de la autonomía del Estado” (125).

Bueno sería que el Estado no tuviera que reglamentar en forma minuciosa a las Iglesias, pero *“la historia es la gran maestra de la vida”*.

Los principios fundamentales aprobados por el Constituyente de Querétaro, en materia religiosa, fueron los siguientes:

“1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como en privadas.

(125) Ortoll Servando. *Religión y Política en México. Editorial Siglo XXI. 1985. Páginas 56 y 57*

- 2. Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.*
- 3. Prohibición de pronunciar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.*
- 4. El culto público solo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.*
- 5. Prohibición a las Asociaciones Religiosas, llamadas iglesias (sic), para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación, así pues los templos serían propiedad de la nación.*
- 6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.*
- 7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales, ahora solo se utilizaría la promesa de decir verdad para ese fin.*
- 8. Desconocimiento de la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*
- 9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.*
- 10. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas solo permitieron uno por Estado).*

- 11.** *El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.*
- 12.** *Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.*
- 13.** *Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.*
- 14.** *Prohibición a los ministros de culto de asociarse con fines políticos.*
- 15.** *Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.*
- 16.** *Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.*
- 17.** *Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna denominación que las relaciones con alguna confesión religiosa.*
- 18.** *Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.*
- 19.** *Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado” (126).*

(126) Soberanes Fernández José Luis. *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México.* UNAM. 2000. Páginas 95 a 97

Como ya anoté anteriormente, *la Constitución Federal de 1917 no le otorgó personalidad jurídica a las Iglesias, conforme al artículo 130 párrafo quinto, por lo que no podía haber relaciones de derecho entre el Estado y la Iglesia; es decir, no podía haber relaciones diplomáticas, pues hacerlo hubiera equivalido a reconocer una personalidad que le negó tajantemente nuestra Constitución, violándose, en consecuencia, lo establecido por nuestra Carta Magna.*

Posteriormente, el Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928), pretendió llevar a cabo estas disposiciones y expidió las Leyes reglamentarias correspondientes, con lo que provocó una persecución religiosa que desembocó en la guerra cristera (1926-1929).

Finalmente, el Presidente Emilio Portes Gil concertó con la jerarquía católica, con lo cual se inició la etapa conocida como *modus vivendi*.

CAPÍTULO CUARTO

“LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 130”

4.1 LA NECESIDAD DEL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA

La historia del México independiente marca una secuencia de hechos, que en sus primeros 50 años vulneraron su soberanía, gracias a la acción u omisión del clero, que consciente de que México se había constituido como Estado soberano, optó por seguir peleando en favor de sus intereses y privilegios, ajenos totalmente a la sana doctrina cristiana y en contra del destino de nuestro país.

La Iglesia siempre habló de su poder espiritual, a diferencia del poder temporal del Estado; sin embargo, le agradó desarrollar actividades propias del poder temporal, pues muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto, es decir, no se toleraba la existencia mas que de la Iglesia católica.

La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuestos, muchas improductivas; independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluía muchas de las transacciones estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro de diezmos y limosnas.

Además, la Iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas.

Esto hacía de la Iglesia algo mas parecido a un Estado que a una Asociación Religiosa, es decir, un Estado rico dentro del Estado pobre.

El Estado contaba con una proto-burocracia central; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos; carecía de un sistema fiscal y de la información para crearlo; no tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella; tampoco contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población.

Los años previos a la Reforma, nos muestran a un clero apátrida e interesado en continuar su lucha contra el gobierno mexicano, por la dirección del país y por seguirse conservando como religión de Estado y, por consiguiente, con exclusión de cualquier otra, así como seguir conservando sus fueros y privilegios.

La Iglesia había amasado una gran fortuna, que en nada beneficiaba al Estado Mexicano, sino que lo empobreció cada vez mas, al grado de que nunca tuvo la posibilidad de mantener en condiciones dignas a un ejército que hiciera valer nuestra independencia ante las potencias extranjeras.

No obstante lo anterior, el peor enemigo del estado Mexicano nunca estuvo fuera de nuestras fronteras, sino dentro, como un gusano que buscaba pudrir a la manzana.

Que vergüenza provoca leer y entender que la guerra de Reforma tuvo que darse, a costa de la vida de muchos mexicanos, sorprendidos en nombre de la fe, de una fe mal entendida y mal interpretada y peor aplicada.

Lo peor es que esto se repitió a 100 años de que se iniciara el movimiento independentista mexicano y a 60 de que se promulgara la Constitución de 1857.

Que vergüenza que a mas de 100 años de que aquellos grandes mexicanos ofrendaran su vida, el Estado Mexicano tuvo que hacer valer su soberanía sobre la serpiente clerical que continuaba en busca de aplicar su veneno y así matar las esperanzas vivas de un pueblo ansioso de su propio destino, en aras de *"la libertad, el orden y el progreso"*.

Nuestro México sería otra Colonia, dentro de un mundo en que se respiraba, proclamaba y reclamaba la libertad y la igualdad y el derecho a su propio destino; sin el espíritu de las Leyes de Reforma, sin el pensamiento de Don José María Luis Mora, de Don Valentín Gómez Farías y de Don Benito Juárez, México seguiría siendo presa del fanatismo y la religiosidad retrógrada y apátrida.

A casi 200 años de iniciado el movimiento de independencia de México, vemos como nuestra primera Constitución de 1824 fue víctima de los ataques certeros del clero, al grado de que tuvo una vigencia corta, teniendo que ser reconsiderada hasta 1847.

También vemos como nuestra segunda Constitución de 1857, a pesar de los ataques clericales, tuvo una vigencia de 60 años.

Nuestra Tercera Constitución de 1917, se ha mantenido, a pesar de las casi 500 reformas y adiciones que ha sufrido, algunas en contra del pensamiento liberal y en apoyo a los intereses del clero.

La primera consideró a la religión católica como la única, es decir, como religión de Estado, lo cual favoreció al clero católico; la segunda decretó la libertad religiosa, lo cual ya no le favoreció; la tercera, repitió la fórmula, decretando la libertad religiosa, lo cual tampoco les agradó, como si el Estado Mexicano fuera un genio que les complaciera todos sus deseos. Hojalá el clero cumpliera el deseo de Cristo, que no tiene nada de político ni material, sino totalmente espiritual.

Como no pensar que el sello del clero ha estado presente en nuestra historia, al grado de intervenir en los asesinatos de nuestros héroes Hidalgo, Morelos, Madero y Pino Suárez, entre otros; en sus revueltas contra el Estado Mexicano, con sus guerrillas y guerras cristeras; en sus guerras apoyando al enemigo invasor estadounidense y francés; amasando fortunas en nombre de la fe; en sus votos de castidad, pobreza

y obediencia solo al Papa, atentando contra la sana doctrina cristiana y contra la soberanía del Estado Mexicano, etc.

Por esto y mucho mas, es necesario hacer valer el principio histórico de la *separación Estado-Iglesia*, por lo que se requiere que el Estado no intervenga en la esfera de las creencias religiosas y que las Iglesias y sus ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno, con lo que se evitarán mas derramamientos de sangre inocente y luchas que estén fuera del contexto de amor y paz, que no tan solo debiera pregonar el clero, sino practicar dentro y fuera de sus recintos, debiéndose dedicar a la Gran Comisión, sin ganancias deshonestas y haciéndose a un lado de los asuntos propios y exclusivos del Estado Mexicano, que es el único Soberano, dentro de su territorio y población, e independiente, fuera de su territorio.

“El espíritu es que hay supremacía del Estado sobre las Iglesias”.

4.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Durante la época colonial existió una estrecha vinculación entre la iglesia católica y el Estado español. Al triunfo de los Insurgentes, y después del reconocimiento del nuevo Estado por la Santa Sede, en 1836, ésta empezó a ejercer sus funciones con total independencia del gobierno civil y, mientras la iglesia gozaba libremente de sus privilegios, el Estado mantenía la religión católica con exclusión de cualquier otra.

El clero, como situación heredada de la colonia, tenía una gran intervención en la vida social, política y económica del país, lo que originó la pugna entre el poder civil y el eclesiástico que había de culminar en la guerra de Tres años y en la expedición de las Leyes de Reforma.

Las ideas liberales y reformistas habían sido consignadas en la Constitución española de 1812 y en varios decretos emanados de las cortes de 1810 y 1820 a los que asistieron buen número de diputados mexicanos, entre ellos Miguel Ramos Arizpe, quien en unión de Mora fueron considerados los ideólogos de la nueva filosofía política, que pretendió imponer Valentín Gómez Farías, por medio de diversas disposiciones derogadas después por Santa Anna.

El 15 de enero de 1847, y para hacer frente a la guerra con Estados Unidos, Valentín Gómez Farías, encargado de la Presidencia de la República, expidió un Reglamento para la ocupación de bienes de manos muertas, lo que dio lugar a la rebelión de los llamados polkos en la Ciudad de México, mientras las tropas invasoras desembarcaban en Veracruz.

Posteriormente, el 25 de junio de 1856, el Presidente Comonfort promulgó la Ley de Desamortización Civil y Eclesiástica, que ordenaba que todos los inmuebles, propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicasen en propiedad a quienes las tenían arrendadas o al mejor postor (Ley Lerdo). El 23 de noviembre de 1855 se ordenó la supresión del fuero eclesiástico en materia civil y su posible renuncia en lo criminal (Ley Juárez).

Estas y otras disposiciones dictadas por los liberales triunfantes después de la revolución de Ayutla -movimiento que tuvo un contenido político: derrocar la dictadura de Santa Anna; y social, pretender una mejor y mas justa distribución de la riqueza-, restaban poder al clero. Pero lo que había de provocar la Guerra de Tres Años, fue la promulgación de la Carta de 1857, pues aún no declaraban la libertad de conciencia, ni autorizaba la de cultos, la Iglesia estimó que hería sus intereses y los sentimientos religiosos del pueblo mexicano.

Los principios constitucionales combatidos por el clero fueron la libertad de expresión y de imprenta (artículos 6 y 7); la supresión del fuero eclesiástico (artículo 13); el desconocimiento por parte del Estado, de los votos religiosos, como contrarios a la libertad humana (artículo 5); la

incapacidad de la iglesia para adquirir propiedades o administrar bienes raíces, a excepción de los destinados directamente al culto (artículo 27); y el derecho que se reconoció a los poderes federales para ejercer, en materia de culto religiosos y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes (artículo 123).

Los diputados constituyentes habían consignado en la Ley suprema un mínimo de reforma que los liberales estimaron tibias, y los conservadores intolerables.

El Papa Pío XI censuró las disposiciones constitucionales y, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, prohibió a los católicos, bajo pena de excomuni3n, jurar la nueva Carta y así, en el mes de enero de 1858 se iniciaba la Guerra Civil, llamada de Tres años o de Reforma. Benito Juárez asumió la Presidencia provisional de la República, mientras el Partido Conservador designaba para el mismo cargo al General Zuloaga.

En plena guerra, desde Veracruz, donde residía el gobierno presidido por Juárez, se expidió el 7 de julio de 1859 el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Naci3n, que contenía las bases de la Reforma. Con apoyo en este documento, el Presidente Juárez iba a promulgar las disposiciones relativas a la cuesti3n religiosa que se conoce con el nombre de Leyes de Reforma.

La legislaci3n de Reforma consumió en México la separaci3n de Estado e Iglesia y significaba el triunfo de los principios del Partido Liberal, expuesto hacia a3os por José María Luis

Mora, cuyo primer intento de realización estuvo a cargo de Valentín Gómez Farías; mas el Partido Conservador, derrotado en la Guerra de Reforma, iba a realizar un nuevo intento para derrumbar al poder: ofrecer el gobierno del país al Archiduque de Austria Maximiliano de Habsburgo.

También esta vez correspondió el triunfo a las armas liberales y cuando Benito Juárez entró en la Ciudad de México el 15 de julio de 1867, a su lado, compartiendo la victoria estaba la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y el Pueblo de México que, en ejercicio de la soberanía, demostraba al mundo su capacidad para ser el constructor de su historia.

Juárez, profundo conocedor del desarrollo histórico de México, sabía bien el poder que la iglesia tenía en la vida el pueblo y la enorme influencia social, política y económica que había alcanzado. La Leyes de Reforma no fueron producto del prejuicio a la pasión, tan contrarios al carácter ecuánime del gran Estadista, sino resultado de una meditada observación de la historia patria. Juárez comprendió que era llegado el momento de hacer una separación definitiva entre la iglesia y el Estado, por la sencilla razón de que constituyen entidades con fines diversos y logró, para México, lo que hoy es doctrina constitucional y práctica política admitida en la mayor parte de los Estados contemporáneos.

Las Leyes de Reforma se incorporaron a la Constitución de 1873, durante el Gobierno del General Díaz (1894-1911), no fueron derogadas pero, de hecho, la Iglesia poco a poco volvió a alcanzar su influencia decisiva.

Fue el espíritu de las Leyes de Reforma y el pensamiento de Juárez y otros grandes liberales mexicanos, lo que los diputados a la Asamblea de Querétaro recogieron en el artículo 130 Constitucional vigente. Este precepto complementa al 24; pero, aún cuando ambos tratan el mismo tema (la religión), el 24 esencialmente reconoce el derecho del hombre al creer o no creer, es decir, se refiere al acto íntimo y personal que es la libertad de conciencia, en tanto que el artículo 130, fundamentalmente reglamenta las instituciones relativas al culto y a las personas de él encargadas.

Estado e Iglesia son corporaciones o entidades que actúan en diversos planos y persiguen fines diferentes. La actividad del Estado es esencialmente política y administrativa; la de las Iglesias, principalmente espiritual. Por eso, ni las Iglesias, ni sus Ministros, deben dedicarse a actividades políticas. Las bases de la reglamentación de 1917 fueron las siguientes:

- a)** *La reglamentación que al Estado corresponde en materia de culto la ejercen los poderes federales.*
- b)** *Proclamado el principio de la libertad de conciencia, todas las religiones son iguales ante la Ley.*
- c)** *La Constitución no reconoce a las Iglesias personalidad jurídica, ni autoriza la formación de grupos políticos, que usen en su denominación palabras o indicaciones que se relacionen con algún credo religioso.*

ch) *Por razones históricas, los ministros de los cultos carecen de derechos políticos; por lo tanto, no tienen las facultades de votar ni ser electos para un cargo público, ni de asociarse con fines políticos o intervenir en la vida política del país, y se les han restringido algunos derechos civiles en materia de herencia, a fin de impedir la acumulación de riquezas, como ocurrió en otras épocas con los llamados bienes de manos muertas. En la actualidad, Estado e Iglesias, compenetrados de la función histórica y social que a cada uno corresponden, han desarrollado sus respectivas misiones dentro de un ambiente de paz.*

Bajo este marco histórico, social, político, económico y cultural, la administración pública federal que preside el Sr. Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la inserción de la globalización de la economía mexicana con otras economías de países desarrollados como los Estados Unidos, Japón, Francia, Italia y España, y con absoluto respeto a las creencias del pueblo de México y a la modernización de las instituciones eclesásticas, reconociendo en éstas su proyección social-espiritual y de servicio a la nación mexicana, con las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, especialmente este último numeral Constitucional, abre una nueva pauta en la relación Iglesias-Estado.

Es decir, las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, son el resultado de un largo, y en ocasiones difícil, proceso histórico de aprendizaje. Tales reformas constituyen un paso mas que los mexicanos damos por alcanzar los superiores objetivos de libertad, justicia y democracia.

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al mismo tiempo que la sociedad mexicana se desea mas justa y con mayor calidad de vida, se orienta al país con rumbo a la modernización, garantizando el ejercicio de la libertad en materia religiosa y normando la situación jurídica de la Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto.

Si hay pluralidad ideológica y política, debe existir también, en consecuencia, pluralidad religiosa. El Estado moderno debe protegerla y garantizarla. Esta es la esencia del laicismo del Estado. Este carácter laico no supone un ánimo contrario ni opuesto a la religión. Por el contrario, garantiza la aconfesionalidad del Estado y asegura con ello la libertad de cultos y la tolerancia religiosa.

Las reformas, en términos del artículo 135 de la Constitución, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, y confirman la separación entre el Estado y las Iglesias; asegura la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

La norma Constitucional vigente interpreta adecuadamente la realidad y posibilita a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas para constituirse como asociaciones religiosas con personalidad jurídica propia que les permita ser un centro de imputación jurídica.

El Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura, posteriormente los Congresos de los Estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como de redefinir la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas y sus Ministros, todo ello, sobre la base de los principios jurídico-político y de arraigadas convicciones del pueblo de México: Libertad de creencias religiosas; separación del Estado y las Iglesias; supremacía y laicismo del Estado; secularización de la sociedad; rechazo de la participación del clero en política y rechazo de que el clero acumule riquezas.

En los debates del Constituyente permanente, con la convicción de que la religiosidad es aptitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, se concluyó que la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

Sobre estas bases, el Constituyente Permanente ha considerado que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las Iglesias han venido existiendo de ipso y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, reconociendo con ello la personalidad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas, sujetándose éstas a la regulación que la Ley reglamentaria establezca.

Asimismo, se otorgó el derecho de voto activo a los Ministros de culto y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la Ley reglamentaria a la regulación respectiva.

También, se expresa la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las Leyes del país o a sus Instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa, o publicaciones con ese carácter.

Se suprimió del artículo 130 el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos.

Por su parte, el artículo 5º Constitucional se reforma para suprimir la prohibición de establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de votos religiosos.

Estas reformas ratificaron el propósito de secularización del estado civil de las personas y, en general, de la vida social.

Se decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, permitiéndose que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a la Ley reglamentaria.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen, como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonios propios.

En este sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria.

Misma suerte corrió la fracción III del mismo numeral Constitucional para suprimir la prohibición de que las Instituciones de Beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de Instituciones religiosas o ministros de culto.

El nuevo marco Constitucional no solo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias el marco legal en que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resulten del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.

La Ley reglamentaria desarrollo los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, denominándose el nuevo cuerpo legal reglamentario Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nombre fácilmente asimilable y que resume el objeto fundamental de la regulación de la Ley.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de Ley, esta no se regula en sentido estricto sino que se desarrollan las libertades específicas que se emanan de aquella, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma Constitucional.

La Ley reglamentaria se integra por cinco títulos:

Primero.- Disposiciones Generales.

Segundo.- De las asociaciones religiosas.

Tercero.- De los actos religiosos de culto público.

Cuarto.- De las autoridades.

Quinto.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

A su vez, el título segundo de las Asociaciones Religiosas comprende tres capítulos:

1.- De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

2.- De sus asociados, ministros de culto y representantes.

3.- De su régimen patrimonial.

En tanto que el título quinto, de las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Revisión comprende dos capítulos:

1.- De las infracciones y sanciones.

2.- Del recurso de revisión.

Uno de los principios fundamentales que orientó la reforma Constitucional y su reglamentación legal es, sin duda alguna, la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia, en virtud de que el ejercicio de tales libertades termina donde se inician los derechos de los demás; por ello es que el Estado debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegio para ninguna de ellas, asegurándose el ejercicio de la libertad para profesar o no creencias religiosas y practicar actos de culto o abstenerse de ello, pertenecer o no a asociaciones religiosas.

En suma, se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual y colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral pública y la tutela de derechos de terceros, en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, en un clima de tolerancia, tanto entre los individuos como entre las agrupaciones religiosas” (127).

(127) Calzada Padrón Feliciano. *Derecho Constitucional*. Editorial Harla. 1990. Páginas 27 a 32

4.3 INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS

Razón tuvieron quienes señalaron que las reformas reforzarían las relaciones entre la más alta jerarquía de la Iglesia católica y la cúpula gubernamental, pues el Presidente Salinas tenía que sacar adelante un compromiso de campaña contraído, máxime que fue derrotado en las elecciones de 1988, por lo que tuvo que buscar el apoyo de esta fuerza real de poder para *“legitimar su triunfo y seguir adelante con su proyecto neoliberal y privatizador”*, lo que se dio en la realidad, pues es histórico que la Iglesia siempre esté del lado contrario a los intereses del pueblo.

Ya tres gobiernos anteriores habían violado la Constitución; el Estado lo había permitido, en un momento en que era una falacia decir que el 90% de los mexicanos se declara católico, pues la misma Secretaría de Gobernación maneja otros porcentajes, que reconocen al protestantismo como el futuro religioso de México.

Desde su discurso inicial de Toma de Posesión, el Presidente mencionado habló de la necesidad de *“afrentar, de abordar con seriedad y con profundidad el problema de la modernización de las relaciones entre Iglesia y Estado”*.

Se buscó preservar y refrendar, como parte del acervo cultural y político de la sociedad, *“el respeto irrestricto a la libertad de creencias, un Estado Soberano, clara demarcación entre asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las Iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica”*.

Por decreto del 27 de enero de 1992, publicado un día después, fueron aprobadas las reformas que comento a continuación:

A) Respecto a la educación, artículo 3º, con la reforma también se abrió paso a la comercialización de la misma, pensando en dos clases de mexicanos y rompiendo con los principios Juaristas, *pues todo Estado que no es teocrático, es laico y, por lo tanto, está separado de las Iglesias.*

Todo lo que hace el Estado es laico, incluyendo la educación, por lo que debió dejarse a la religión en el ámbito de la conciencia y de la fe personales, de las creencias familiares, del culto y ritos en los templos, no en los programas de estudios ni en los salones de clases.

Con la reforma se garantizó una educación de Estado laica, sin que se privilegie a alguna religión o que se promueva otra en contra de quienes opten por mantenerse al margen de los credos, siguiendo los lineamientos reconocidos como de unidad nacional, con los programas oficiales y con los libros de textos gratuitos, y otra, que no queda sujeta a la fracción I, con programas y fines distintos, y que olvida el carácter nacionalista y democrático, haciéndose posible que ofrezcan educación religiosa, pues la Iglesia Católica es, ha sido y será, una institución jerárquica y autoritaria, no democrática, al grado de que el Jefe de la Iglesia ni siquiera es electo, sino impuesto.

Con este panorama resulta contradictorio que la exposición de motivos exprese que “*con absoluto respeto a las creencias del pueblo de México y a la modernización de las instituciones eclesiásticas*” cuando, en la realidad moderna, la democracia no existe en el seno de la Iglesia Católica.

La Iglesia buscó evitar el monopolio del Estado en la educación, y lo logró, pues como se aprecia en este artículo reformado, no se impone a los planteles particulares que la educación que impartan se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa y, por consiguiente, se les permite impartirla con tendencia religiosa, lo cual resulta contradictorio en un Estado cuya educación es laica.

B) Respecto al artículo 5º, no se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, que son el conjunto de institutos religiosos aprobados por el Papa y cuyos individuos viven bajo las reglas establecidas por su fundador o reformador, y obliga al Estado a “no permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”, por lo que deberá respetarse la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar, como prerrogativa irrenunciable de cada persona.

Lo anterior me parece contradictorio, pues por un lado el Estado permite el establecimiento de dichas órdenes monásticas y al mismo tiempo prohíbe convenir la pérdida de la libertad, siendo los votos religiosos la mejor forma de perderla.

C) Respecto al **artículo 24**, relativo a la libertad de creencias, el laicismo del Estado es garantía de la libertad de creencias, pues ninguna se impone, se prohíbe o se prefiere, es decir, no se combate la religiosidad del pueblo, con lo que se asegura la consolidación del Estado nacional y sus libertades, por lo que deberá cuidar que las prácticas religiosas y las conductas de unos no ofendan las creencias de otros, garantizando a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas, permitiéndose que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente, y no en forma exclusiva, en los templos, *pues no se justifica reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas*. Al respecto, el artículo 21 de la Ley reglamentaria establece que *“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables”*.

Se marca la distinción entre la *libertad religiosa* y la *libertad de culto*, pues la primera es irrestricta y se refiere a la conciencia individual y, la segunda, por manifestarse externamente, será necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público.

D) Respecto a la propiedad, **artículo 27 fracción II**, *“Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”*; para evitar

acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos, que no deben ser económicos ni lucrativos.

El artículo 16 de la Ley reglamentaria determina lo anterior y el 17 establece que *“La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas”*, para evitar las riquezas, exenciones y problemas del pasado.

Del artículo 27 se debe concluir que no sería consecuente una personalidad jurídica para las Iglesias, con absoluta prohibición de carácter patrimonial que las excluyera de las disposiciones fiscales, lo cual contrariaría a nuestra Carta Magna en sus artículos 5, 31 fracción IV, 73 fracción VII, así como los artículos 1º y 19 de la Ley reglamentaria. Lo anterior obedece a la intención de la Iglesia de seguir gozando de sus privilegios *“por estar dedicada a la propagación de la fe”*; es decir, acepta ser sujeto de derechos mas no de todas sus obligaciones.

Hay que señalar que, *respecto al I.V.A.*, se consideran exentos los ingresos que obtengan por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses; de igual manera están exentas las donaciones de bienes inmuebles, salvo que sean hechas por empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta. *Respecto al I.S.R.*, están exentos por los ingresos que obtengan en el desarrollo de su Objeto, previsto en sus Estatutos, siempre que las limosnas, donativos, ofrendas, etc., sean distribuidos entre sus integrantes; están también exentos de las cantidades que

paguen a sus Ministros que no rebasen el equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Solo causan impuestos los ingresos no provenientes de la actividad religiosa. *Respecto al I.A.*, están exentas. *Respecto al Impuesto sobre Adquisición de Bienes*, están exentas de su pago por los inmuebles que adquieran durante los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su Registro ante la SEGOB. Si causarán impuesto las operaciones realizadas después del término señalado.

Finalmente, se da la prohibición a *“Las Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto para poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso”*, señalando el artículo 21 de la misma ley reglamentaria que podrán *“de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación”*.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 38 incisos n) y p) y 49 fracción 2 inciso e), obliga a los partidos políticos a *no depender ni subordinarse a ministros de culto de cualquier religión o secta, ni usar símbolos religiosos ni propaganda religiosa; también obliga a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta a no realizar, de ninguna forma, aportaciones o donativos a los partidos políticos.*

E) *Respecto a las Instituciones de beneficencia, pública o privada, y según el artículo 27 fracción III, “que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria”, por lo que pueden adquirir los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos, que no deben ser económicos ni lucrativos, y omite la prohibición de no estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia, de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de culto; también se suprime la imposibilidad de administrar capitales impuestos sobre bienes raíces que excedan de 10 años, por ya no existir en nuestra legislación civil el contrato de anticresis, en virtud del cual el deudor entregaba al acreedor un inmueble para que lo disfrutara hasta pagar el total del adeudo.*

Portes Gil opina que el clero no debe poseer bienes porque “nunca ha tenido intereses legítimos y no es capaz, ni lo será, de modificar su actitud”.

F) *Respecto a la personalidad jurídica de las Iglesias, artículo 130, reafirma el régimen de separación de las dos entidades, que implica autonomía y respeto mutuo, y que la religiosa será materia de regulación federal, en razón de la supremacía del Estado en su interior y la independencia en lo exterior, lo que se traduce en la soberanía nacional, única e indivisible.*

Se mantiene la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno en la materia, es decir, federal, estatal y municipal. Al respecto, el artículo 2 inciso a) de la Ley reglamentaria garantiza la libertad religiosa.

De igual manera, los artículos 24 y 26 de la Ley mencionada señalan lo relativo a la *apertura de templos y registros ante la Secretaría de Gobernación.*

Lo vigente es la separación del Estado y la Iglesia, por razón de sus distintas naturalezas; es decir, las Iglesias deben dedicarse a sus quehaceres religiosos-espirituales y el Estado debe ser laico, como las concibió Juárez, pues en la expresión pública de los creyentes no puede ponerse en duda la subordinación al Estado de Derecho y, en el ámbito privado, no puede ponerse en duda la plena libertad de las personas.

a) Se establece la manera en que la Ley reglamentaria, en su artículo 6, otorga la personalidad jurídica a las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, creándose al respecto la figura jurídica de *Asociación Religiosa*, su registro constitutivo y los procedimientos que deberán satisfacer para adquirir personalidad.

b) Se establece *la prohibición de la autoridad para intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas*, por lo que no podrá determinar sus reglas internas ni imponer una forma determinada de organizar sus actividades.

c) Se establece la posibilidad de que *tanto mexicanos como extranjeros ejerzan el ministerio de cualquier culto*, siempre que estos últimos comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no se los impida, según el artículo 13 de la Ley Reglamentaria.

d) Respecto a *la situación jurídica de los ministros de culto*, se ha conservado a lo largo de la historia constitucional la convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular, lo que coincide con el Código Canónico de la Iglesia Católica en varios de sus cánones, por lo que se limita el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos así como que los votos de obediencia al Papa lo llevarían a contravenir el Juramento Constitucional.

La excepción se da para quienes hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la Ley; es decir, con cinco años de anticipación, para puestos de elección popular; tres años, para el desempeño de cargos públicos superiores, y seis meses, para otros cargos, tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley reglamentaria.

Lo anterior va con relación al artículo 55 fracción VI, que establece como requisito para ser diputado el *“No ser ministro de algún culto religioso, y”*; de igual manera, el 58 que establece que *“Para ser Senador se requieren los mismo requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección”*. El artículo 82-IV, marca como obligación para el aspirante a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos el *“no*

pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto”, lo que, en interpretación debida, responde a la separación que en nuestro país existe entre el Estado y la Iglesia y, para que de haber algún conflicto, prevalezca el sentimiento patriótico y de la razón, nunca el religioso intolerante y apátrida.

Respecto al voto activo, se les concede el derecho a votar, mas no a ser votados.

e) Dado que el objeto de las asociaciones religiosas es espiritual, los ministros de culto no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán, de ninguna forma, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios.

Se prohíbe la formación de agrupaciones políticas religiosas, ni podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente, para no confundir las obligaciones políticas con las obligaciones religiosas, de modo que el principio de separación sea efectivo.

Se reitera la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen en caso de faltar a ella, lo que va contra el juramento religioso.

Se reitera *la incapacidad de los ministros de culto para heredar*, para evitar el abuso del ofrecimiento de los bienes celestiales a cambio de los bienes terrenales.

Se reitera que *los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas*.

El artículo 25 de la Ley reglamentaria señala que *“Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación, en los términos previstos en este ordenamiento”*.

Se adicionó el artículo 17 Transitorio, que dispone que *“Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforma por éste decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica”*, es decir, continuarán siendo propiedad de la Nación.

Estoy de acuerdo en que el Estado no intervenga en la vida interna de las Iglesias y, viceversa, que la Iglesia católica tampoco intervenga en la vida del Estado; que se respeten las nominaciones y los cargos eclesiásticos como responsabilidad de las mismas; que los ministros de culto no puedan ser votados, ni capacitados para heredar; que los mexicanos por naturalización y extranjeros puedan ejercer el ministerio del culto, siempre que satisfagan los requisitos de Ley y que se dé el impedimento jurídico de celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4.4. LAS DISCREPANCIAS DOCTRINARIAS Y SU INTERPRETACIÓN HISTÓRICA

Con respeto y admiración transcribo lo que el Maestro *Don Ramón Sánchez Medal* comenta con relación a las reformas que hemos abordado en materia religiosa:

“La exposición de motivos de la reforma, que como tal debe considerarse al texto de la iniciativa y del dictamen de comisiones de referencia, puede afirmarse que es una reseña de las contiendas entre los diversos partidos y facciones que hubo hasta ahora en el país, y pretende ser una constancia de amnistía, del perdón que otorga hoy el Estado a los errores pasados en que se dice incurrió la iglesia católica a lo largo de la historia de México frente al Estado, el cual también se dice que se mostró respetuoso de la religiosidad del pueblo y solo trató de rescatar y consolidar su soberanía... Resulta muy necesaria otra versión histórica muy diferente, la de la rectificación y enmienda de los errores del Estado, cometidos cabalmente en la forma equivocada en que la relación Estado e Iglesia fue regulado en las leyes fundamentales que han regido a México a partir del siglo pasado hasta nuestros días” (128).

No obstante que la voz del Maestro Sánchez Medal se ha escuchado en el sentido ya transcrito, en lo personal difiero de él, porque la historia del México independiente nos muestra un clero apatrida, retrógrado y antidemocrático; que siempre

(128) Sánchez Medal Ramón. *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*. Editorial Porrúa. 1997. Página 5

luchó en contra del Estado mexicano; en contra de las ideas de *orden, libertad y progreso*; que apoyó y propició las invasiones estadounidense y francesa; que en nombre de la fe luchó por sostener sus fueros y privilegios; que recurrió a la guerra cristera y a las guerrillas, para no respetar la soberanía del Estado; que ha intervenido y pretendido cambiar el destino de México, al participar en los asesinatos de nuestros héroes Hidalgo, Morelos, Madero, Pino Suárez, etc.; que hasta la fecha no ha dejado sentir su influencia social-evangélica para acabar con la pobreza en México, habiendo llegado a ser mas rica que el mismo Estado mexicano, todo lo cual no le interesó, puesto que sus intereses son mas fuertes y totalmente alejados de la sana doctrina y de la Gran Comisión que Jesucristo dejó a los suyos.

Por esto y más, a diferencia del Maestro Sánchez Medal, creo que si vamos hablar de errores del pasado, lo debemos hacer del lado de la Iglesia Católica, y no porque "*se dice*" sino porque así fue y así es, que de ser perseguida del Estado en sus inicios primitivos, se convirtió en perseguidora y usurpadora del mismo Estado, inmiscuyéndose en asuntos totalmente ajenos a su objetivo de amor y fe, que no tan solo debe pregonar sino también practicar dentro y fuera de sus recintos, con lo que se evitarán problemas del pasado en el México de hoy.

No podemos, ni debemos, hablar de *otra versión histórica muy diferente*, pues sería tanto como pretender cambiar la realidad del Estado Mexicano; una realidad en la que la Iglesia Católica ha rivalizado con el Estado mexicano por la dirección de su destino, tal y como lo he venido presentando en el presente trabajo.

Lo reitero: *“Solo un Estado y solo una Soberanía Nacional”*.

Coincido con el mismo Autor, y hasta creo que apoya mi postura, a la vez que contradice su comentario anterior, cuando señala que *“A su vez, también el Derecho Canónico de la Iglesia Católica, en varios de sus cánones, hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe del ejercicio de la potestad civil, les prohíbe ejercitar la negociación y el comercio, les veda en principio participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales y, lo que es mas, les obliga de manera absoluta a guardar el celibato y abstenerse del matrimonio. En todos estos casos se trata también de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del derecho canónico, a trabajar en forma total por el reino de los cielos y consagrarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres. Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y sus Ministros, como lo es también excluir a estos del matrimonio y del comercio y, por ello, la propia Iglesia Católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidad aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros mas al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio”* (129).

(129) *Ibidem*. Páginas 130 y 131

Es decir, *la Iglesia debe retomar su rumbo y regresar a su misión evangelizadora, olvidándose de sus errores, en espíritu de amor y servicio, pues de no hacerlo correrá el riesgo de dejar de ser el futuro religioso de México, que podrá quedar en manos de los protestantes, cuyo número aumenta considerablemente.*

Ya lo comentó, en su momento, el Abogado Pedro Alcántara Castrejón, quien escribió en el periódico Unomasuno, el 18 de diciembre de 1991, un escrito titulado “El clero católico lo quiere todo”: *“Las leyes de Reforma se expidieron con el propósito de modernizar a México conforme a las luces del siglo. El tiempo les dio la razón a los liberales, pero hoy sucede paradójicamente lo contrario, se van a suprimir la mayoría de esas leyes también con el propósito de modernizar a México. Señores legisladores: el clero católico no ha cambiado, es el mismo ayer, hoy y siempre. Meditad muy bien lo que van a hacer. No permitan o propicien los errores del pasado, analicen la historia patria y la historia universal...”*

“Para que brille la religión de Cristo, es necesario acabar con el poder teocrático”.

“Que presidentes tan distintos y distantes, el que promovió las Leyes de Reforma y el que las reformó; a casi 150 años de distancia, la historia venera y ensalza al primero; a solamente 7, la historia condena al segundo, quien vive en el destierro, y no precisamente como el Apóstol Juan”.

4.5 LA NECESIDAD Y EL DERECHO DEL ESTADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA SEPARACIÓN Estricta de las dos entidades

He comentado anteriormente que *la soberanía es única, imprescriptible, indivisible e inalienable y, que su titular es el pueblo o la nación, teniendo las características de supremacía, en lo interno, e independencia, en lo externo, que la doctrina ha proclamado unánimemente.*

El término de *soberanía* se utiliza por Don José María Morelos y Pavón, en *Los Sentimientos de la Nación*, mismo que se consagra en nuestra Constitución del 4 de octubre de 1824 y se ratificó en las de 1857 y 1917.

Recuerdo que en acatamiento a una encíclica del Papa León XII, que luchó contra todo sistema de gobierno que no fuera el de la monarquía, el Tribunal de la Santa Inquisición consideró herético el principio de la *Soberanía Popular*, declarando lo siguiente *“Sabed, decía a los fieles, que los soberanos pontífices, entre ellos Clemente XI, han encargado al Santo Oficio de la Inquisición de España celar y velar sobre la fidelidad que a sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado y condición que sean. Así, establecemos por regla a que debéis retocar las proposiciones que leyeres y oyeres, que el Rey recibe su potestad y autoridad de Dios, y que lo debéis creer con fe divina. Para la más exacta observancia de estos principios reproducimos la prohibición de todos y cualquiera libros y papeles, y de cualquiera doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independencia o insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la*

soberanía del pueblo, según han dogmatizado y enseñado algunos filósofos”.

Esto muestra las diferentes posturas históricas entre el Estado independiente y la Iglesia, lo cual no obsta para que el primero desempeñe el papel que el pueblo mexicano le ha encomendado, dentro del Estado de Derecho.

Encontramos que el pueblo, al organizarse, es quien decidió encomendar a la autoridad civil, salvaguardar las instituciones y libertades, sin considerar otras entidades, personas o grupos de personas, en el mismo o superior nivel que el Estado, por lo que nuestra Constitución proyecta el sentir de los mexicanos, pues la vida del pueblo, con todas sus experiencias y situaciones diversas, necesidades y problemas, sufrimientos y aspiraciones, se proyectan y motivan en los mandamientos supremos.

Nuestra Carta Magna consagra el derecho y la necesidad de que sea el Estado quien vele por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de sus instituciones, en un clima de *libertad, orden y progreso*, evitándose en el presente cuestiones del pasado, viendo un futuro, sí de respeto a las fuerza reales de poder, pero también de respeto a la Autoridad civil, que es la única facultada para emprender las tareas por el pueblo encomendadas.

Estoy de acuerdo en que el Estado no intervenga en la vida interna de las Iglesias, lo cual no debe interpretarse como un *dejar hacer y dejar pasar*, sino como la oportunidad de que éstas desempeñen su papel religioso-espiritual, en el marco de

la normatividad estatal, de la Gran Comisión y sin intromisiones en la política, que es tarea única y exclusiva del Estado.

El artículo 130 Constitucional viene a ser el cimiento de la nueva relación Estado-Iglesias, por lo que su contenido, según el Dr. Jorge Adame Goddard, “*puede sistematizarse en torno a cinco principios generales*:

- 1) *principio de separación del Estado y las iglesias;*
- 2) *principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado;*
- 3) *principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias;*
- 4) *personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, y*
- 5) *carácter público y federal de las disposiciones sobre la materia” (130).*

1) Respecto al ***principio de separación Estado-Iglesias***, se supone el reconocimiento de que existen esferas de actividad, políticas-administrativas, que son propias, únicas y exclusivas del Estado, en las que las Iglesias no deben intervenir; por otro lado, existen también actividades religiosas-espirituales, propias de las Iglesias que el Estado debe respetar; es decir, cada parte actúa en su propia esfera de

(130) *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Ediciones de la C.E.M. Páginas 75 y 76*

influencia, dando por entendido que la supremacía del Estado no está a discusión ni al arbitrio de las Asociaciones Religiosas, o iglesias o agrupaciones religiosas que no se constituyan como asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo.

2) Con relación al ***principio de la obediencia de las iglesias a las leyes del Estado***, queda claro que es el Estado el único facultado para velar por su observancia, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela del derecho de terceros; es decir, las iglesias deberán respetar el orden jurídico establecido por el Estado y actuarán conforme al mismo.

3) Con relación al ***principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias***, reitero, que el Estado no intervenga en la vida interna de las Iglesias, lo cual no debe interpretarse como un *dejar hacer y dejar pasar* al libre arbitrio de las Iglesias, sino como la oportunidad de que éstas desempeñen su papel religioso-espiritual, en el marco jurídico establecido por el Estado, conforme a la Gran Comisión y sin intromisiones en la política, que es tarea única y exclusiva del Estado.

“La separación entre el Estado y la Iglesias exige el respeto recíproco entre uno y otras. Al respeto u obediencia que las iglesias deben a la Ley promulgada por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe a las Iglesias, y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna. El nuevo artículo 130 recoge este principio en el inciso b del segundo párrafo, que textualmente dice: Las autoridades no

intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas” (131).

Este precepto considera el concepto de *Autoridades*, sin mayor calificativo, por lo que, al tratarse de un artículo inspirado en la separación, deberá traducirse como las autoridades del Estado, es decir, son las autoridades del Poder Ejecutivo o del Legislativo o del Judicial, en el ámbito federal o local y de cualquier rango que sea.

Al referirse, por otro lado, a la *vida interna de las asociaciones religiosas*, se está refiriendo a las creencias, dogmas, moral, reglas, y sus actos de culto; se refiere también a su estructura y organización de trabajo, así como al uso y administración de su bienes, por lo que *“La intervención del Estado en estos aspectos cercenaría gravemente la autonomía y el poder de decisión de las asociaciones religiosas e iría, por consecuencia, contra el principio de separación” (132).*

4) En lo que respecta **a la personalidad jurídica de las Iglesias**, el artículo 130 habla de las *iglesias*, las *agrupaciones religiosas* y las *asociaciones religiosas*; las dos primeras actúan en el país con fines religiosos, su existencia es reconocida por la Constitución, pero no tienen personalidad jurídica, hasta que reúnen ciertos requisitos determinados por la Ley reglamentaria.

(131) *Ibidem*. Página 81

(132) *Ibidem*. Página 82

Así, las distintas entidades de que se compone la iglesia católica, tales como las parroquias, diócesis, prelaturas, seminarios o institutos religiosos, podrían tener personalidad jurídica como asociaciones religiosas, lo cual facilitaría su administración y vigilancia y se evitaría la constitución de una sola con proporciones inmanejables, como en el pasado.

5) Respecto al **carácter público y federal de las disposiciones sobre la materia religiosa**, se confirma lo preceptuado por el artículo 130 en sus dos primeros párrafos, que a la letra dicen:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público,...”

Es decir, la legislación sobre la materia será federal y excluye la posibilidad de que las legislaturas locales legislen al respecto. El párrafo final del artículo que se comenta agrega que *“Las autoridades federales, de los estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley”* (133); es decir, la ley de la materia les determina sus facultades para la ejecución del artículo 130 Constitucional.

(133) Delgado Moya Rubén. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. Editorial Sista. 2000. Página 299

Dicha ley de la materia, que es de orden público, implícitamente afirma que sus disposiciones no podrán ser derogadas ni modificadas por convenios privados y habrá de interpretarse como una Ley de Derecho Público y nunca de Derecho Privado, por lo que “desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni

agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley” (134).

(134) *Ibidem* Páginas 298 y 299

En el pasado, el clero no observó las leyes que existían en materia religiosa, incurriendo en *simulación*.

En el presente, nada nos asegura que ahora si lo haga.

“El espíritu del artículo 130 Constitucional habla de la supremacía del Estado sobre las Iglesias”.

Por lo mismo, *“del contenido y la aplicación de la Ley, dependerá la relación Estado-Iglesias, viéndose, el Estado, obligado a vigilar que de parte de las Iglesias se realice la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela del derecho de terceros”.*

Asimismo, la Iglesia deberá obedecer al apóstol de las gentes, quien escribió en su 1ª Carta a Timoteo 2:1 y 2: *“Exhorto ante todo, a que se hagan rogativas, oraciones, peticiones y acciones de gracias, por todos los hombres; por los reyes y por todos los que están en eminencia, para que vivamos quietos y reposadamente en toda piedad y honestidad”* (135).

Finalmente, agrego un cuadro comparativo de los artículos que ya han sido analizados desde mi personal punto de vista:

(135) *Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960. Página 1149*

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

Constitución 1857	Constitución 1917	Constitución 1991	Constitución 1992
<p><u>Artículo 3º.-</u> La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.</p>	<p><u>Artículo 3º.-</u> La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p>	<p><u>Artículo 30.- ...</u> La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:</p> <p>I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a) ... b) ... c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción</p>	<p><u>Artículo 30.- ...</u> La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:</p> <p>I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa;</p> <p>II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>d) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p>

		<p>del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p>II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier otro grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;</p> <p>III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales;</p> <p>IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones y sociedades ligadas con la propaganda de</p>	<p>c) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>f) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;</p>
--	--	---	--

		<p>cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos;</p> <p>V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;</p> <p>III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;</p> <p>IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</p> <p>V.- Además de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas - incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y atenderá el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;</p>
--	--	--	---

			<p>VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, yb) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; <p>VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; fijarán los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por</p>
--	--	--	---

			<p>el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación a que esta fracción se refiere, y</p> <p>VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>
<p><u>Artículo 4º.-</u> Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley,</p>	<p><u>Artículo 4º.-</u> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que</p>		

<p>cuando ofenda los de la sociedad.</p>	<p>marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p>		
<p><u>Artículo 5º.-</u> Nadie puede ser obligado a prestar trabajo personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.</p>	<p><u>Artículo 5º.-</u> Nadie puede ser obligado a prestar trabajo personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la</p>	<p><u>Artículo 5º.-</u> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban</p>	<p><u>Artículo 5º.-</u> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban</p>

	<p>denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p>	<p>llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p>	<p>llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p>
	<p>Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo. Siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>

<p>Artículo 27.- ... Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.</p>			
	<p>Artículo 27 fracción II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien</p>	<p>Artículo 27 fracción II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien</p>	<p>Artículo 27 fracción II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.</p>

	<p>determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.</p>	<p>determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.</p>	
	<p><u>Artículo 27 fracción III.-</u> Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos</p>	<p><u>Artículo 27 fracción III.-</u> Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos</p>	<p><u>Artículo 27 fracción III.-</u> Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.</p>

	de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.	de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.	
Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.			
	Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos	Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos	Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

	<p>prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes</p>	<p>prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes</p>	<p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> <p>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.</p> <p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> <p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política</p>
--	--	--	--

	<p>fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de el, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos mas, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y de diez vecinos mas. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público</p>	<p>fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de el, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos mas, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y de diez vecinos mas. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público</p>	<p>alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto</p>
--	--	--	--

	<p>un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recabarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con</p>	<p>un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recabarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con</p>	<p>grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.</p>
--	--	--	---

	<p>el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de culto tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	<p>el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de culto tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	
--	---	---	--

			Artículo 17 Transitorio.- Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforma por éste decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia del México independiente nos muestra a un Clero Católico apátrida y antidemocrático, por lo que ha desempeñado un papel negativo, en lo general, dentro de la sociedad mexicana. La historia siempre será la gran maestra de la vida.

SEGUNDA.- El Clero Católico es el mismo ayer y hoy, siempre buscando mantener sus privilegios en la educación religiosa a todos los niveles, así como su proyección religiosa fuera de sus templos, y su intervención en la política, que es actividad propia y exclusiva del Estado.

TERCERA.- El Clero Católico ha perdido el rumbo trazado por Jesucristo e invadido la esfera de competencia del Estado Mexicano por lo que, la Iglesia Católica, debe dedicarse a su objeto religioso-espiritual, sin invadir el político-administrativo, único y exclusivo del Estado Mexicano.

CUARTA.- El principio histórico de *la separación Estado-Iglesias*, debe interpretarse como una supeditación de todas las Iglesias a la Soberanía del Estado, toda vez que, como entes jurídicos, deben subordinarse lisa y llanamente a la Normatividad Estatal, que no establece privilegios para ninguna en lo particular, recayendo en la esfera estatal los actos relacionados al estado civil de las personas; es decir, *“solo hay supremacía del Estado sobre las Iglesias”*.

QUINTA.- Las Iglesias con personalidad jurídica deben cumplir con sus obligaciones y no pretender hacer valer solamente sus derechos, sobre todo en aspectos fiscales, aunque la Católica pretenda hacer creer que “*su finalidad es de fe*” y que no persigue fines de lucro, lo que ha proclamado durante 20 siglos en el ámbito mundial y, durante 5 en la vida de nuestro país, lo cual ha sido una mas de sus mentiras.

SEXTA.- El Estado debe vigilar que los ministros de culto no ocupen cargos públicos, ni tener reuniones políticas dentro de los templos, ni realizar proselitismo del mismo carácter, ni oponerse a las leyes del país ni a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios, ni heredar.

SÉPTIMA.- El Estado Mexicano es el único Soberano dentro de su territorio, e independiente fuera de él; es decir, solo el Estado es Soberano en lo interior e independiente en lo exterior, por lo que deberá mantener esa postura ante cualquier fuerza de poder, buscando no incurrir en los errores del pasado, en aras del bien común.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *Anderson Justo. Historia de los Bautistas Tomo I. Casa Bautista de Publicaciones. 1993.*
- 2.- *Arriaga Basilio José. Recopilación de Leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana I. Imprenta de A. Boix. 1864.*
- 3.- *Biblia de América. Edición popular. 1997.*
- 4.- *Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 2000.*
- 5.- *Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 1992.*
- 6.- *Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. 1990.*
- 7.- *Catecismo de la Iglesia Católica. México. 1993.*
- 8.- *De la Cueva Mario. El Constitucionalista a mediados del siglo XIX. Tomo II.*
- 9.- *De la Torre Villar Ernesto. Historia documental de México II. UNAM. 1974.*
- 10.- *Floresgomez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. 2000.*

- 11.- *Floris Margadant Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1984.*
- 12.- *Hervada Javier. Derecho Canónico. Editorial Eunsa. 1975.*
- 13.- *Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Cia. Editorial Continental, S.A. 1979.*
- 14.- *L.C. Izquierdo Antonio. Preguntas de ayer para el hombre de hoy. Contenidos de Formación Integral, 2000.*
- 15.- *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Ediciones de la C.E.M.*
- 16.- *Martínez Vera Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Mc Graw Hill. 1994.*
- 17.- *Mora José María Luis. Obras sueltas II. Librería de la Rosa. París 1837.*
- 18.- *Ortoll Servando. Religión y Política en México. Editorial Siglo XXI. 1985.*
- 19.- *Pineda Santos Julio Cesar. Proceso Jurídico a Jesús de Nazareth. Editorial del Autor. 2000.*
- 20.- *Reyes Heróles Jesús. El Liberalismo Mexicano. Tomo III. UNAM. 1961.*
- 21.- *Riva Palacio D. Vicente. México a través de los siglos. Editorial Cumbre, S.A. MCMLXXXIX. Tomos V y IX. 1989.*
- 22.- *Sánchez Medal Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. 1997.*

- 23.- *Serra Rojas Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 1991.*
- 24.- *Sierra Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Tomo XXII. UNAM. 1957.*
- 25.- *Soberanes Fernández José Luis. Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México. UNAM. 2000.*
- 26.- *Un Siervo de Cristo. Un católico investiga el Evangelio. La antorcha de México, A.C. 2000.*
- 27.- *Versión Reina Valera. Biblia de referencia Thompson. Revisión 1960.*
- 28.- *Zarco Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México. 1956.*

OTRAS FUENTES

- 1.- *La complicidad y la Relación entre el Vaticano y México. El Financiero. 15 de agosto de 1993.*
- 2.- *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 1992.*
- 3.- *Enciclopedia Temática Sopena IV. Religión-Historia de la Iglesia. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1983.*
- 4.- *El Universal. Sección Estados. 28 de febrero del 2001.*
- 5.- *El clero católico lo quiere todo. Unomasuno. 18 de diciembre de 1991.*
- 6.- *María del Carmen Licea Escobedo. Marco sociológico-jurídico de la doctrina social de la Iglesia en México. Tesis. Marzo del 2001.*